



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



Nuevo régimen bancario argentino, 1946-1949

Mei, Mariano Rodolfo

1949

Cita APA: Mei, M. (1949). Nuevo régimen bancario argentino, 1946-1949.
Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios".
Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.
Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

Facultad de Ciencias Económicas

Instituto de Economía Bancaria

Director: Profesor Dr. Pedro J. Baiocco.

Jefe de Investigaciones: Profesor Dr. Marcelo G. Cañellas

Tema: Nuevo régimen bancario argentino 1946 - 1949

Alumno: M E I M A R I A N O R O D O L F O

Registro N° 7748.

Domicilio: Llavallol 4371 - Capital Federal

Curso: Quinto.

Año del Trabajo: 1949.

9501/0488

S U M A R I O

- I - Creación del Banco Central y su gestión hasta la época en que fué nacionalizado.
 - II - La reforma bancaria del año 1946.
 - III - La nacionalización de los depósitos y el control del crédito bancario.
 - IV - Cobertura por los bancos mediante afectación de activos, de los depósitos que reciban por cuenta del Banco Central y no los transfieran en efectivo a esta Institución.
 - V - El Banco Central de la República Argentina.
Modificaciones a su Carta Orgánica.
 - VI - La Ley de Bancos. Sus modificaciones por leyes 12962 y 13571.
 - VII - Organismos encargados de la dirección económico-financiera del país.
 - VIII - El Mercado de Valores. Sus Instituciones y los órganos de regulación y control.
 - IX - La reforma bancaria en otros países.
 - X - Principales disposiciones sobre bancos, ordenadas por materia.
 - XI - Conclusiones.
-

CAPITULO I

**Creci6n del Banco Central y su gesti6n hasta la 6poca en
que fu6 nacionalizado**

I

Creación del Banco Central y su gestión hasta la época en que fué nacionalizado

La crisis mundial iniciada en el año 1929 que afectó considerablemente todas las economías, incluso la nuestra, dió origen a un período de grandes perturbaciones y dificultades en el comercio internacional.

Se había llegado al abandono del régimen del patrón oro, disponiéndose luego la aplicación gradual del sistema del control de cambios en nuestro país, en una época en que era imposible prácticamente efectuar pagos al exterior por estar totalmente agotadas las existencias de divisas extranjeras.

Por otra parte existía una desorganización manifiesta en las finanzas públicas, donde había una deuda flotante crecida, no disponiéndose de capitales para la colocación de empréstitos que pudieran consolidarla.

No estaban ajenos a las dificultades del momento los Bancos, que por no haber observado una política crediticia sana, se hallaban en un estado precario por la inmovilización de sus activos.

Para superar ese estado de cosas, se adoptaron diversas medidas, que expondremos sumariamente, tendientes a mejorar el sistema bancario y defender el valor de nuestra moneda. Las mismas pueden sintetizarse en las siguientes:

- a) Creación del Banco Central de la República Argentina. (año 1935)
- b) Creación del Instituto Movilizador de Inversiones Bancarias.
- c) Ley de Bancos.

Con la creación del Banco Central se dispuso de una entidad encargada de regular la moneda y el crédito bancario, orientar a los

bancos comerciales en cuanto a la política que deberían observar en lo sucesivo y como función de gran importancia, se le asignó la vigilancia de los establecimientos de crédito.

El Instituto Movilizador, cuyo capital se formó con parte de la utilidad proveniente de la revaluación del oro, tomó a su cargo el saneamiento, en forma gradual, de los activos bancarios, evitándose con ello la creación de una situación de tensión bancaria a que indefectiblemente hubiera llevado una liquidación inmediata de los establecimientos más afectados.

Con la ley de bancos se propuso fijar las normas que debían observarse en lo sucesivo los bancos, para evitar la repetición de situaciones como la ocurrida. Por ella se establecieron prohibiciones expresas en lo referente a la realización de inversiones fijas, y a la participación en empresas comerciales, agrícolas, industriales o de cualquier otra índole. También se fijaron disposiciones en cuanto al efectivo mínimo y a las condiciones en que aceptarían depósitos.

Además se estableció la necesidad de la autorización del Poder Ejecutivo, después de oída la opinión del Banco Central, para desenvolver actividades calificadas por la ley como bancarias o para la apertura de nuevas sucursales.

Período 1935 a 1945

Al finalizar su primer ejercicio, el Banco Central expresa en su memoria que, después de las medidas adoptadas se consiguió colocar al conjunto de bancos en una situación de mayor liquidez, arrojando para el año 1935 un efectivo de 24,7 % con respecto a los depósitos, cifra que fué la mayor registrada en los diez años anteriores. Hace referencia a lo beneficioso de dicha situación, por considerarla esencial para el buen funcionamiento del sistema bancario.

Al mismo tiempo indicaba que no debía buscarse un empleo immodera-

do de los recursos sobrentes, a fin de que el recuperamiento del país se afirmara sobre la realidad económica.

Por lo tanto, terminado el año 1935, se consideró que se había conjurado el peligro que amenazaba toda la estabilidad del sistema bancario y se alcanzó un estado satisfactorio en cuanto a la liquidez.

En tales condiciones, con el mejoramiento de la economía internacional, la Argentina inició un período de mejores perspectivas.

El Banco Central se propuso también la preparación de un mercado financiero organizado, al que pudiera recurrir el Gobierno para colocar los papeles que fuera necesario emitir.

En el año 1937 se dió un paso adelante en ese aspecto, y fué creada la Comisión de Valores, entidad sin fuerza compulsiva, encargada de asesorar sobre la conveniencia y oportunidad de colocar valores entre el público, evitándose con ello el desorden que presentaba el Mercado en ese aspecto.

Otra operación fundamental que introdujo el Banco Central en nuestro medio, fué el de absorción de fondos bancarios, acudiendo primeramente a los Certificados de Participación en los Bonos consolidados del Tesoro Nacional, luego a las Letras de Tesorería especialmente autorizadas por el Gobierno con tal propósito, y los Certificados de Custodia de Oro y Divisas, obteniendo con ello una mayor estabilización económica, al aislar en parte del mercado interno, fondos que en otra forma hubieran repercutido desfavorablemente.

Una prueba importante soportó en el año 1939 toda la estructura del sistema en vigor en ese entonces, con motivo de la iniciación de la segunda guerra mundial, oportunidad en la cual la situación bancaria y la afirmación del mercado de valores, permitieron separ-

tar sin conexiones las reacciones psicológicas motivadas por la iniciación del conflicto. Así pudo intervenir en el mercado, anunciando el gobierno su decisión de adquirir todos los papeles que llegaran a ofrecerse.

Al mismo tiempo se dió a los Bancos la cabal seguridad de que los pedidos de redescuento originados en los retiros extraordinarios de depósitos serían resueltos rápidamente. Para ello contó el Banco Central con la inestimable experiencia y conocimiento de la situación del estado de los bancos, a través de las inspecciones realizadas. Solamente se atendieron en esa oportunidad redescuentos por valor de más 5 millones.

Durante el año 1941, dice el Banco Central en su memoria, "se ha mantenido en alto nivel la corriente de poder de compra de la actividad, como si el país siguiese exportando normalmente su producción agropecuaria. Y esto ocurre porque el Estado ha utilizado intensamente los recursos del sistema bancario para adquirir los excedentes de producción y financiar los gastos que no pueden cubrirse con los medios usuales del Tesoro".

Es decir que la utilización de los recursos del sistema bancario evitó la contracción violenta de la actividad económica, que de no mediar su acción, se hubiera producido como consecuencia de la disminución de nuestras exportaciones, ante las dificultades originadas por la guerra.

Fué en el año 1941 que el sistema bancario argentino llegó, después de las graves perturbaciones porque hubo atravesado, a colocarse en una situación de gran solidez. Para esa época ya se encontraban muy reducidas las operaciones que la Ley de Bancos prohibía a estos.

En efecto, de las inversiones existentes a la época de creación del Banco Central, y que debieron someterse a planes de liquidación solo quedaron en 1941 reducidas a m\$ 51,8 millones, de los cuales m\$ 29 millones, correspondían a inmuebles sujetos a realización.

También fué encarado en el plan de reajuste y contralor del sistema bancario, la necesidad de colocar a todos los bancos en situación tal que su capital y reservas representaran un verdadero papel de garantía de las operaciones realizadas, buscando un justo equilibrio entre su responsabilidad, el monto de los depósitos recibidos y la distribución y volumen de los préstamos acordados.

La redisección de los activos bancarios en el país, otra de las preocupaciones de las autoridades bancarias, fué afortunadamente llevada a cabo, aunque no sin dificultades con motivo de las complicaciones y restricciones que en materia de movimiento de fondos se estableció en todos los países como consecuencia de la guerra.

En el año 1941 se inicia un proceso de aumento de los medios de pago con un crecimiento neto de m\$ 767 millones y es seguido en 1942 con m\$ 700 millones. Las causas principales fueron la financiación de las cosechas y las necesidades fiscales, incidiendo también fuertemente, los saldos favorables en divisas que con motivo de la guerra comenzaron a formarse por nuestras exportaciones, que no eran compensadas por las importaciones que se realizaban.

Esta circunstancia originó la escasez de productos importados que fueron reemplazados paulatinamente por sucedáneos y productos nacionales, originándose una reactivación de las construcciones, las transacciones inmobiliarias y la industria en general.

El año 1943 transcurrió sin ofrecer variantes en la situación

económica, monetaria y crediticia. La primera se caracterizó como en los años de la guerra, por un incremento constante y firme de la elaboración de artículos destinados a reemplazar a los extranjeros que continuaban sin llegar al país.

La situación monetaria presentó también características similares a los años de la guerra; por el mayor saldo de nuestro balance de pagos se originaron nuevos medios de pago como consecuencia de los billetes emitidos por el Banco Central e créditos efectuados en cuentas de los bancos por las divisas adquiridas por su cuenta.

En cuanto al crédito, el Banco Central continuó su política de moderación, efectuando recomendaciones en tal sentido a los bancos. Para reforzar estas recomendaciones y a la vez obviar la situación de los bancos y con ello evitar que los mismos colocaran sus disponibilidades ampliando el crédito, colocó certificados.

Simultáneamente, la abundancia de medios de pago permitió la colocación de cantidades importantes de valores del Tesoro Nacional sin recurrir al crédito bancario.

Como consecuencia de la llegada de gran cantidad de fondos del extranjero, en el año 1943 se inició el control de ingreso de capitales, regulación que en esa época resultó ampliamente lógica y benéfica para los intereses generales del país.

Efectivamente, en un mercado de abundancia de medios de pago y en una situación extraordinaria originada por la guerra, con la casi total ocupación del elemento humano e industrial, era preocupación esencial la de evitar el ingreso de capitales flotantes, que solo buscan refugio temporario y contribuyen a estimular operaciones especulativas, sin beneficio alguno para la actividad sana de la economía

argentina.

Por ello el Gobierno dictó diversas medidas de control, autorizando únicamente el ingreso de aquellos capitales que vinieran a radicarse definitivamente en el país aplicándose a la producción de bienes y servicios.

Como primera medida estos fondos fueron bloqueados y por lo tanto esterilizados del mecanismo monetario hasta tanto se analizó su situación y se determinó la conveniencia de su ingreso.

Ante la abundancia de fondos, el crecimiento de las reservas de oro y divisas y el bienestar general, el Banco Central señaló con satisfacción, que los Bancos habían llegado en el año 1943 a un estado de extraordinaria liquidez y dice "Para apreciar la extraordinaria situación de liquidez a que se ha llegado, bastará decir que el efectivo de los bancos representa la mitad de las obligaciones a la vista y que ese efectivo, unido a las inversiones en papeles del Banco Central y valores a corto plazo del Estado, cubre la totalidad de aquellas obligaciones. Si se suma además los préstamos y otras inversiones realizables a plazos comunes, queda cubierto con exceso todo el pasivo".(1)

Es decir que según el Banco Central el sistema bancario se encontraba ampliamente líquido y que la etapa de saneamiento iniciada en el año 1935 con motivo de la creación del control bancario, había llegado a su fin.

Así los más 250 millones de pérdidas existentes en los balances de los bancos -excluido 4 bancos- quedaron reducidos a solo más 7 mi-

liones en 1943. Ello se consiguió con la aplicación de fondos de reserva, la reducción de capital y la retención de utilidades. También en el mismo período de 8 años, el capital de los bancos, en conjunto había aumentado en m\$ 102 millones.

La nueva etapa, según el Banco Central, sería, por lo tanto, de vigilancia para que los bancos constituyeran reservas convenientes, observaran una organización adecuada y fueran prudentes en el manejo del crédito.

En la memoria del Banco Central del año 1944, dicho organismo vuelve a considerar el problema monetario originado por el aumento de los medios de pago y por tanto el mayor poder adquisitivo de la población frente a un mercado cada vez menos poseedor de bienes para ofrecer. Los factores externos fueron los que contribuyeron a la creación de m\$ 1.283 millones de pesos, en tanto que los factores internos solo originaron m\$ 462 millones. En razón de los medios de pago absorbidos el aumento neto fué de m\$ 1226 millones.

Con respecto a la esterilización de medios de pago el Banco Central explicó que disponía de resortes para retirar de la circulación alrededor de m\$ 5.000 millones, pero solo se habían retirado m\$ 875 millones en razón de que dadas las necesidades del Tesoro Nacional, que debían satisfacerse con el producido de la colocación de títulos, no era posible colocar valores de absorción del Banco Central en competencia con los valores del Estado, ya que dicha operación carecía de valor práctico.

Conclusión:

A través de esta breve reseña, puede apreciarse que el Banco Central inició su gestión en una época delicada y que durante el período

considerado fué realizando una labor encomiable, destinada a ordenar depurar y proteger al sistema bancario argentino.

Consiguió llevar a los bancos a una situación de líquidos, y mediante las inspecciones realizadas fué analizando y corrigiendo los errores en que habían incurrido los establecimientos bancarios y que lo hacían fácilmente vulnerables.

Además consiguió crear una disciplina y coordinación propias de un sistema de entidades organizadas y dispuestas a observar las recomendaciones que formuló el Banco Central, para beneficio común.

El desarrollo y consolidación del mercado de valores públicos fué elaborando una situación propicia para crear el mercado de valores privados, fuente primordial para suministro de capitales a las industrias que por su volumen no pueden ser atendidas por un reducido número de capitalistas.

En síntesis podemos decir que en el período considerado se mejoró el sistema bancario y se colocó en una posición que hizo posible la reforma iniciada en el año 1946, de cuyas características y pormenores nos ocuparemos en el curso de este trabajo.

CAPITULO II

La reforma bancaria del año 1946

La reforma bancaria del año 1946

Causas

El programa económico fijado por el gobierno hacía necesario contar con un mecanismo que permitiera poner en manos del Estado, los elementos primordiales para lograr el fin propuesto.

Es indudable que en todos los planes económicos tiene fundamental importancia el contar con recursos para llevarlos a cabo. El Gobierno también necesitaba fondos para sus inversiones y para poner en manos de los industriales, en su amplio sentido, para favorecer y facilitar el desarrollo de las actividades económicas que se consideraban de interés nacional. Las formas en que un gobierno se hace de fondos pueden ser: el producido de impuestos, la colocación de títulos y el crédito bancario.

A su vez la ordenación dada al comercio interno y especialmente al externo, hacía imperiosa la utilización de un mecanismo de crédito que permitiera contar al Gobierno con medios de financiación que no estuvieran supeditados a intereses de bancos particulares, a las disponibilidades del público por excedentes que volcaran al mercado de capitales, o hacer reser operaciones de gran volumen en el Banco de la Nación, que con sus recursos y sin el apoyo de todo el régimen bancario no podría soportar cargas mayores que los que había tenido hasta esa fecha.

Por lo tanto la causa fundamental de la reforma fué la necesidad de contar con un sistema bancario que se adaptara y respondiera a las necesidades y exigencias del nuevo momento económico que se pro-

lucía con distintas medidas de gobierno, tendientes a una reactivación económica, industrialización del país, aprovechamiento de las grandes riquezas nacionales y absorción por capitales argentinos, de las empresas de servicios públicos que se encontraban en poder de capitales extranjeros.

Además, el Banco Central en sus memorias continuamente hacía referencias a la necesidad que tenía de disponer de mayores facultades para intervenir en el mercado de valores. Si ello era una necesidad en momentos en que la cantidad de medios de pagos eran normales, con más razón lo sería al propiciarse una política de abundancia de crédito y a la vez prever una contracción de la venta de títulos públicos como consecuencia de la disminución de la tasa de interés, lo que originaría un vuelco hacia los papeles privados y una desviación de capitales para inversiones en empresas industriales.

Las mayores facultades reclamadas, fueron acordadas al Banco Central al dictarse la nueva ley fundamental del año 1946.

La regulación y utilización del crédito no fué un factor de menor importancia que se tuvo en cuenta en la nueva estructura, y requería para llevarlo a cabo, de acuerdo a la nueva política, contar con medios adecuados para lo cual se dispuso como medida fundamental la nacionalización de los depósitos que en lo sucesivo los recibiría el Banco Central, por cuenta de la Nación.

Ello trajo como consecuencia que los bancos no dispusieron más de los depósitos que recibían, sino que dependían de las autorizaciones que les diera el Banco Central para su uso. Desde ese momento,

se estableció un método con características absolutas que permitió al Banco Central dirigir el uso del crédito de acuerdo con su sola voluntad, dejando por lo tanto de depender de la mayor o menor atención que los bancos prestaran a sus recomendaciones.

Con todo parece oportuno recordar que la circunstancia de disponer de medios absolutos para manejar el complicado mecanismo bancario, no quiere decir que deba actuarse discrecionalmente sino que deberá observarse las normas reconocidas como de sana administración y prudencia, para no ocasionar graves perturbaciones en el equilibrio económico.

En esta materia las medidas que se adoptan no tienen una relación fija de causa o efecto, sino que por el contrario, iguales medidas repercuten en formas diferentes según las épocas, las circunstancias y el estado general de la economía de un país.

La nacionalización del Banco Central puso en manos del gobierno, y por lo tanto bajo su completa responsabilidad, la emisión de moneda, la regulación del crédito y la fijación de la política de cambio, para dar empleo racional a los medios de pago en circulación y a las divisas disponibles, y lograr así un mayor desarrollo económico, manteniendo la ocupación industrial.

Con esta medida de nacionalizar el instituto emisor, la República Argentina adhirió a la corriente moderna que priva en el mundo en materia de política monetaria y crediticia, según la cual se reconoce que la actividad bancaria tiene una influencia determinante sobre el desarrollo económico de un país, y por lo tanto su direc-

ción debe estar totalmente en manos del Estado.

Sobre este aspecto en los considerandos de la nacionalización del Banco Central se indica que la política bancaria seguida desde el año 1935 dió mayor preeminencia a la regulación monetaria sobre cualquier consideración de orden económico. En efecto, en los primeros diez años de vida el Banco Central tuvo principalmente una preocupación, cual fué la de sanear todo nuestro régimen bancario y llegar a una situación monetaria firme, que permitiera un sano desenvolvimiento de nuestra economía.

Durante ese período el Banco Central no llevó a cabo una política económica de rápido desenvolvimiento, función que por otra parte no se encontraba a su cargo, sino que estaba en manos del Gobierno. Por el contrario su acción tendió a un aumento paulatino del desarrollo de la riqueza nacional y al crecimiento del nivel de vida de la población, dentro de una economía típicamente agrícola-ganadera.

La segunda guerra mundial varió fundamentalmente las condiciones internas y externas del comercio de nuestro país, y dió paso a la iniciación de un período de amplia industrialización para satisfacer la demanda de productos que dejaron de llegar de los mercados proveedores.

Los bancos centrales, del tipo surgido después de la guerra del año 1914, tenían como característica fundamental su independencia frente al Estado y por lo tanto su política monetaria estaba en algunos casos en contra, o por lo menos era opuesta a la política económica que llevaba el Gobierno en un momento dado.

Circunstancias como la mencionada han ocurrido en la mayoría de los países y el nuestro tampoco escapó a ello.

Por tanto y de acuerdo con la nueva tendencia sobre las funciones de los bancos centrales y de la importancia de la influencia bancaria en el desarrollo económico, que se asigna después de la última guerra, debió buscarse una coordinación mayor entre la política bancaria y económica para el logro de los propósitos perseguidos por el gobierno.

Estructura general

En nota del 24 de marzo de 1946 el Ministro de Hacienda expuso al Presidente de la Nación las bases de la reforma que propiciaba y los lineamientos de la forma que se adoptaría para su ejecución.

Así después de fundamentar la nacionalización del Banco Central y la formación de su Directorio, esbozó la organización bancaria que estimaba adecuada para el logro de los propósitos perseguidos.

Conforme a ello, el Directorio del Banco Central adquirió una superintendencia sobre los otros Bancos oficiales y debió mantener la coordinación de los mismos.

En el mismo escrito fijó en cuatro puntos las bases del nuevo régimen:

- 1°) Perfeccionamiento de la Ley de Bancos y del Banco Central.
- 2°) Coordinación de los Bancos oficiales.
- 3°) Revisión y readaptación de la función de las Juntas Reguladoras y de la Corporación para la Promoción del Intercambio.

4°) Creación de un Instituto especializado en Créditos, Garantías y Ahorro para los empleados y obreros del Estado y Particulares.

Con todo ello se perseguía una mayor y mejor movilización y aprovechamiento de nuestra riqueza la que, de acuerdo con los conceptos del señor Ministro, no podría lograrse sin el impulso del Gobierno y la movilización de las disponibilidades inertes en los bancos, por cuanto la actividad privada exige un resultado seguro.

De los cuatro puntos proyectados para la reforma se cumplieron los tres primeros, al dictarse las nuevas leyes fundamentales de las instituciones bancarias y la creación del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio. No ocurrió lo mismo con el cuarto, ya que la Caja Nacional de Ahorro Postal continuó con las mismas funciones y mantuvo su denominación tradicional, no siendo por lo tanto transformada, pero se incorporó al régimen bancario dependiente del Banco Central.

El ingreso de la Caja Nacional de Ahorro Postal al sistema general de las funciones bancarias vino a satisfacer una necesidad ya expresada por el Banco Central en sus memorias, en el sentido de que no era posible que una entidad que recibe depósitos y efectúa préstamos, no esté comprendida dentro de las directivas e inspecciones del Banco Central, conforme lo exigen las leyes de la técnica bancaria moderna.

Como parte de la reforma que se llevó a cabo en toda la estructura bancaria se cuenta en primer término con la nacionalización del Banco Central, medida adoptada por decreto n° 8503 del 25 de marzo

de 1946, por el que se declaró de patrimonio nacional el capital del Banco, reintegrándose el aporte privado en bonos especiales del Tesoro del 2½ % o bien en dinero efectivo.

Después siguió otro aspecto fundamental que varió el sistema clásico del régimen de los depósitos que reciben los bancos, y consistió en dar a los mismos la garantía total de la Nación, y por lo tanto la transferencia de todos los depósitos, en sus distintas clases, al Banco Central, por cuenta de quien los bancos recibirían fondos en el futuro de acuerdo con la técnica que más adelante analizaremos. El Banco Central consiguió así un arma de ineludible valor para manejar el crédito de acuerdo a la política que se disponga seguir el Gobierno.

El otro peso trascendente lo constituyó la creación de un sistema que presidió el Banco Central y agrupó a todas las Entidades estatales que tienen que ver con la banca, el desarrollo, fomento, financiación y ordenación de la economía argentina para propender a "mantener un alto grado de actividad que procure el máximo empleo de los recursos humanos y materiales disponibles y la expansión ordenada de la economía, con vistas a que el crecimiento de la riqueza nacional permita elevar el nivel de vida de los habitantes de la Nación".

Es decir, que a partir de ese momento todas las entidades comprendidas debieron actuar conforme a las instrucciones que daba el Banco Central y por tanto siguieron una política coordinada por un solo organismo, que se orientó hacia una promoción económica y a establecer

bases para suvenir las variaciones cíclicas.

Todo cuanto se relacionaba con la tarea de comercialización de la riqueza nacional, ya se refiriera a la adquisición de coches, cereales y frutas para la exportación o a las compras que el país debía realizar en el exterior, etc., fueron encargadas al Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, creado por decreto n° 15.350 del 29 de mayo de 1946, y que en cierta forma continuó, con mayores atribuciones, las funciones que tenía a su cargo la Corporación para la Promoción del Intercambio, pero que con el transcurso del tiempo fué tomando una fisonomía propia.

Con respecto a las actividades de los bancos oficiales, se dispuso una delimitación de tareas orientando a cada uno de ellos hacia aspectos particulares del desenvolvimiento económico, es decir la agricultura y ganadería, la industria y minería, el crédito hipotecario y la colocación de las pequeñas economías.

También se dispusieron diversas medidas tendientes a agilizar algunos trámites relativos a la venta y la presentación de operaciones con garantía hipotecaria, con miras a lograr una mejor utilización del crédito, al colocar en manos de los beneficiarios parte de los adelantos sin exponer el tiempo apreciable que demanda la sustentación de las operaciones hipotecarias.

Igualmente se consolidaron diversas disposiciones relativas al ordenamiento y regularización del mercado bursátil, dando carácter obligatorio a las decisiones de la Comisión de Valores y creando el Instituto Mixto de Inversiones Mobiliarias.

Las enunciadas son en síntesis las principales reformas que se introdujeron al régimen bancario y económico que el país tenía y que había adoptado a partir del año 1935, en que se dictaron las primeras normas de carácter fundamental para regir las actividades de la banca. Más adelante analizaremos cada una de ellas en particular.

Posteriormente fué creado por decreto n° 20.447/47 el Consejo Económico Nacional, que paulatinamente fué absorbiendo parte de las importantes funciones que había tomado a su cargo el Banco Central a partir de su nacionalización.

Al ser este nuevo organismo quien daba las directivas y lineamientos que debieron seguir nuestro crédito, las actividades económicas, la participación o apoyo a dar a las distintas industrias, la fijación de precios para la negociación de las cosechas, e intervenía activamente en las negociaciones internacionales, etc., el Banco Central volvió en cierta forma a ser el organismo asesor del gobierno y ejecutor de las disposiciones adoptadas por éste, dejando por lo tanto de ser el rector del sistema económico argentino.

Con la creación del Ministerio de Finanzas y en virtud de las modificaciones introducidas en setiembre de 1949 por ley 13571, esta Secretaría de Estado tomó a su cargo la dirección de la política financiera, quedando a cargo del Banco Central la parte ejecutiva.

Además el Ministerio de Economía fué encargado de todos los aspectos vinculados a la política económica que, como dijimos anteriormente, estaban a cargo del Banco Central desde su nacionalización.

La Constitución Nacional y el régimen bancario

Cuando se dispuso la nacionalización del Banco Central, en los con

considerandos del decreto respectivo se hizo referencia a las disposiciones constitucionales contenidas en el estatuto del año 1853, vigente a esa fecha, que preveía el establecimiento de un Banco Nacional, por cuante en su artículo 7° , inciso 5° fijaba como atribución del Congreso: "Establecer y reglamentar un Banco Nacional en la Capital y sus sucursales en las Provincias, con facultad de emitir billetes."

El Banco Central creado en el año 1935 fué calificado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como "empresa bancaria mixta y sui generis", y en razón de tener a su cargo el monopolio de la emisión, condición esencial para el control de la circulación, como medio de lograr la estabilidad monetaria, la cual, a su vez, es un elemento de preponderante gravitación en la política financiera y económica de un país, se consideró necesario introducir en su estructura las modificaciones necesarias para encuadrarlo dentro del precepto constitucional, ya que la referida función forma parte del atributo soberano de la Nación.

Por supuesto, en la nueva Constitución Nacional dictada en el corriente año de 1949, se refirma la condición de nacional que debe tener el organismo encargado del crédito y la emisión de billetes, al establecer que corresponde al Congreso: "Crear y suprimir bancos oficiales y legislar sobre el régimen bancario, crédito y emisión de billetes en todo el país. En ningún caso los organismos correspondientes podrán ser entidades mixtas o particulares".

Objetivos

De acuerdo con lo que hemos expuesto precedentemente, podemos sin-

totalizar como objetivos de la reforma, los siguientes:

- 1°) Nacionalizar el Banco Central, encuadrando su condición dentro del precepto constitucional vigente.
- 2°) Crear un mecanismo que permitiera movilizar las disponibilidades de los Bancos para impulsar las actividades económicas en forma de acrecentar la riqueza nacional y lograr la plena ocupación, con miras a una elevación del nivel de vida de la población.
- 3°) Coordinar los esfuerzos de la política económica y la monetaria, orientadas hacia un plan de fomento e industrialización.
- 4°) Perfeccionar los medios de control del crédito y poder regular mejor los medios de pago adaptándolos al volumen real de los negocios.
- 5°) Disponer de los medios de financiación que le permitiera nacionalizar los servicios públicos en manos de capitales extranjeros.
- 6°) Coordinar y especializar la actividad bancaria, principalmente de los establecimientos oficiales, para evitar que superpongan su acción.
- 7°) Participación del Gobierno en las empresas que no atraen a los capitales privados, mediante la realización de aportes de capital y tomando a su cargo parte de los riesgos de explotación.
- 8°) Garantizar a los depositantes el reintegro total de los fondos entregados a las entidades bancarias.
- 9°) Perfeccionar los medios para la regularización del mercado de valores;
- 10°) Lograr un mayor control sobre los bancos sin afectar el cumplimiento de sus operaciones activas, de las que son directamente responsables con sus capitales.
- 11°) Consolidar el funcionamiento de la Comisión de Valores, haciendo de obligatorias sus recomendaciones.
- 12°) Disponer medidas de garantía para las transacciones bursátiles, con preferencia en las operaciones a término.
- 13°) Proporcionar el crédito a las actividades productivas, de acuerdo con normas basadas en un interés nacional, reemplazando la inclinación manifiesta de los bancos de obtener mayores utilidades.

- 14) Poner en manos del Gobierno la emisión de moneda y la regularización del crédito.
- 15) Agilizar algunos trámites relativos a la prenda y la prenotación de operaciones con garantía hipotecaria, para facilitar las operaciones de crédito.

CAPITULO III

La nacionalización de los depósitos y el control del crédito

bancario

La Nacionalización de los depósitos y el control del crédito bancario.

Dentro de las diversas modificaciones operadas en la reestructuración bancaria del año 1946, merece especial mención la variante relativa al sistema de los depósitos.

Antes de considerar directamente el tema haremos una breve referencia a diversos conceptos ampliamente conocidos, pero que facilitarán posteriormente nuestro estudio.

El dinero bancario. Su creación.

En la economía actual, el desenvolvimiento de las transacciones en general se lleva a cabo mediante el uso de la moneda, instrumento utilizado para hacer pagos y que presenta la característica de que es aceptado por todos los miembros de la comunidad.

La circulación monetaria está representada por:

- a) Billetes cuya emisión se efectúa por el Estado, o por los organismos autorizados al efecto.
- b) Los depósitos bancarios.

En general, por las costumbres modernas los billetes tienen una utilización limitada al pago de los gastos menores y diarios, correspondiendo a los depósitos bancarios, también denominados "dinero bancario", el mayor uso para atender la cancelación de las obligaciones derivadas de las transacciones mercantiles.

En la mayoría de los países los depósitos representan una proporción muy superior sobre los billetes y así tenemos para cifras al 31 de diciembre de 1948.

País	% de depósitos s/billetes y depósitos
EE.UU	77
Australia	76
G ^{ra} Bretaña	76

N.Zelandia
Canada
Argentina

75
72
66

Entonces si el dinero bancario según se vió en el cuadro precedente tiene tanta importancia, es acertada la calificación que presenta a los bancos como "proveedores de dinero".

Su acción se desenvuelve a través de los depósitos, cuyo significado y formación expondremos seguidamente, emanando de ahí la fundamental trascendencia operada en el sistema argentino al variar los moldes clásicos del comercio bancario.

El depósito bancario "es, simplemente, una deuda de un banco hacia un individuo o corporación"(1). Primeramente los depósitos tenían por objeto dejar en custodia los fondos y el banco cobraba por tal servicio, en razón de que no disponía de los mismos y conservaba en su totalidad los dineros inpuestos.

Después, como consecuencia de la experiencia obtenida en el sentido de que todos los depósitos no eran retirados o utilizados a un mismo tiempo, se inició el acuerdo de préstamos sobre esos depósitos, variando así las características presentadas originariamente por el comercio bancario.

Por lo tanto lo que induce a los bancos a constituirse en deudores hacia el público depositante, es la posibilidad de utilizar ese dinero bancario en la realización de operaciones activas, lo que proporciona al banco ingresos motivados por el sobre de intereses.

El depósito originario efectuado por un cliente ante un banco, pue-

(1) Sayers R.S. La Banca Moderna. Fondo de Cultura Económica. México 1940 Pág.1.

de utilizarse para cancelar deudas, es decir como dinero, por cuanto el titular en cualquier momento puede disponer de él. Al mismo tiempo, si tomando como base ese mismo depósito el banco otorga un préstamo, crea nuevo dinero ya que también el beneficiario puede disponer de las sumas acordadas, que también tienen poder adquisitivo general.

La mecánica de la operación es la siguiente: Supongamos un banco que inicia sus operaciones y simultáneamente varios clientes depositan m/n 10.000.- en total. El balance del banco sería el siguiente:

<u>Activo</u>	<u>Pasivo</u>
Caja <u>10.000.-</u>	Depósitos <u>10.000.-</u>
<u>10.000.-</u>	<u>10.000.-</u>

En tal circunstancia y de acuerdo con lo expresado anteriormente, que todos los depósitos no se utilizan al mismo tiempo, el banco sabe que debe retener un porcentaje y el resto lo puede disponer. Consideremos que acuerda préstamos por m/n 5.000.- y que para simplicidad de nuestro ejemplo exista un solo banco, y los prestatarios lo depositan en cuenta corriente, entonces el balance sería:

<u>Activo</u>	<u>Pasivo</u>
Caja <u>10.000.-</u>	Depósitos <u>15.000.-</u>
Préstamos a clientes <u>5.000.-</u>	
<u>15.000.-</u>	<u>15.000.-</u>

Como puede apreciarse los depósitos aumentaron en m/n 5.000.- o sea en igual cantidad que los préstamos acordados.

Si recordamos que las deudas de los bancos hacia los clientes pueden utilizarse como poder adquisitivo general, ya que los titulares están facultados para hacer retiros en cualquier momento y destinar los fondos para cancelar obligaciones, se habrá demostrado que los bancos

son "hacedores de dinero"(1).

El hecho de que hayamos supuesto la existencia de un solo banco no altera la solución, en razón de que considerando al circuito total de bancos, si se retiran fondos de uno y se depositan en otros los términos no varían.

Por lo tanto, si los bancos crean dinero y tienen, a través del mecanismo de los depósitos, poder para variar la oferta de dinero, se comprenderá la trascendencia de la reforma al haberle quitado la disposición de los fondos recibidos, salvo dentro de los límites que le fije el Banco Central y conforme a sus directivas.

Con ello podrá regularse la creación de la moneda bancaria de acuerdo a lo que resuelva el Banco Central y sin que la intervención de los bancos pueda alterar su decisión. A su vez, la canalización del crédito deberá efectuarse de conformidad con las instrucciones que los bancos reciban, por cuanto los papeles que se redescuentan serán seleccionados.

También la autorización acordada por ley 13571 al Banco Central para determinar las tasas mínimas y máximas de interés que los bancos percibirán por las distintas operaciones, viene a complementar los medios que el Instituto emisor tiene para regir todo el mecanismo bancario, pasando los bancos a la situación de simples agentes y por lo tanto deberán observar estrictamente las indicaciones recibidas.

Nacionalización de los depósitos. Seguridad de los depositantes.

Analizaremos en detalle la nacionalización de los depósitos, dispuesta por decreto n° 11554/46, en virtud de la cual a partir del 24

(1) Sayers H.S. La Banca Moderna. Fondo de Cultura económica. México 1940 pág. 1.

de abril de 1946 todos los depósitos en poder de los bancos, ya fueren estos oficiales, privados o mixtos, o que recibieran en el futuro, contaban desde ese momento con la garantía de la Nación.

Hasta esa fecha y desde el ordenamiento bancario del año 1935, la garantía de los depósitos estaba constituida únicamente por el control que ejercía el Banco Central, por su Inspección de Bancos, del cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Bancos que contenía las normas técnicas destinadas a encauzar al comercio bancario por un camino menos propenso a los grandes errores que se habían cometido y que trajeron como consecuencia la angustiosa situación anterior al año 1935.

Sólo los depósitos de ahorro, hasta la suma de \$ 5.000.- gozaban de un privilegio especial en caso de falencia del banco depositario y únicamente el Banco de la Nación y la Caja Nacional de Ahorro Postal gozaban de amplia garantía de la Nación.

Indudablemente la garantía total es una disposición acertada que puede llegar a constituir un arma importante para casos de desconfianza del público, por cuanto el depositante considera, en general, que su seguridad es mayor al saber que obtendrá la devolución de su dinero. La circunstancia que el Estado sólo garantiza el valor nominal del depósito, no cambia, a nuestro entender, la bondad de la medida.

En efecto, el depositante se considera reembolsado al recibir la cantidad que entregó originariamente y por lo tanto no puede vincularse este hecho con la posibilidad de tener el Estado que recurrir a la emisión para el reembolso de los depósitos.

Por otra parte estando garantizado el reintegro total, la única

causa que fundamentaría el retiro simultáneo de los fondos confiados a los bancos sería el deseo de convertirlos en bienes, motivado por la pérdida rápida del valor adquisitivo de la moneda.

En casos como el expuesto las medidas a adoptar serían las ya conocidas de decretar feriados bancarios o limitaciones en cuanto a los retiros, por que no sería posible emitir tantos billetes para satisfacer toda la demanda. Por otra parte sería inútil, ya que una vez tranquilizados los poseedores de dinero, tendrían necesariamente que reintegrarlos a los bancos.

No debe olvidarse que la desvalorización de la moneda es una consecuencia derivada de muchos factores, y en el caso de devolverse billetes con menor valor adquisitivo, ello no sería, con seguridad, por tener que afrontarse la devolución de depósitos sino por las causas que han llevado a la situación planteada.

Entonces puede decirse que la garantía de la Nación otorga a los depósitos una especie de seguro nacional a cargo de la colectividad, la que en definitiva tendrá que soportar cualquier quebranto derivado de las inversiones que se efectúan con los fondos recibidos.

En general debe admitirse que el hecho de que los depósitos pasen a ser administrados por el Banco Central, no significa que haya un mayor riesgo, por cuanto si un Gobierno quiere seguir una política de crédito fácil y hacerse de recursos para atender sus necesidades o el déficit fiscal, siempre encuentra el mecanismo que le permite hacerse de ellos. Las consecuencias de una política general equivocada en cualquiera de los sistemas, siempre sería la misma.

Con respecto a la mecánica de la operación, es muy sencilla y para el público no se presentan variantes de forma para operar, pudiendo ha-

cerio con los bancos de su preferencia.

En adelante el público concurrirá a determinada entidad, ya no por la confianza que le merezca, sino por el trato, la comodidad, etc.

Con respecto a los antecedentes del sistema comentado, cabe recordar que en el plan de reactivación económica preparado por el Poder Ejecutivo en el año 1940, se propiciaba para llevar a cabo el mismo, dos procedimientos para obtener los fondos necesarios, cuya mecánica guarda alguna similitud con la que se adoptó en el año 1946 al disponerse la transferencia total de los depósitos al Banco Central.

Por el primero de ellos el Estado entregaría bonos u otros certificados de ahorro, de características similares a los depósitos de ahorro, estimulando su colocación mediante el incentivo de un mayor interés que el que se pagaba por los depósitos. El mecanismo propuesto era el de registrar por cuentas separadas en la contabilidad de cada banco, los importes que obtuvieran por la colocación de los bonos.

El otro sistema consistía en que el Banco Central propendría a los bancos tomar a su cargo parte de la responsabilidad de sus depósitos más estables a cambio del efectivo correspondiente, subsistiendo la relación de cada banco y su cliente sin modificaciones. A su vez el Banco Central se hacía cargo del interés que debía abonarse por los depósitos transferidos y les otorgaba una comisión a calcularse en forma de que la operación no les ocasionaría pérdidas. Simultáneamente les garantizaba el suministro de los fondos necesarios para atender las extracciones de depósitos del público.

Los fondos así obtenidos se proyectaba destinarlos a la financiación de diversas industrias y a la construcción de viviendas.

Como puede observarse a través de la breve síntesis expuesta, la idea consistía en tomar una parte de los depósitos bancarios y transferirlos al Banco Central para que éste los devolviera a la circula-

ción con un destino previsto, adoptándose un procedimiento que guarde una similitud muy grande con el mecanismo actualmente en aplicación.

No obstante, la reforma del año 1946 fué extraordinariamente más amplia por cuanto abarcó a la totalidad de los depósitos y consistió su finalidad en crear un régimen permanente que pusiera en manos del instituto central la totalidad de los medios para el manejo del negocio bancario, en tanto que el proyecto comentado sólo tenía un propósito determinado y que, una vez cumplido el circuito monetario planeado, se irían liquidando las operaciones entre el Banco Central y los bancos.

Los intereses quedan a cargo del Banco Central

Desde la fecha que los depósitos pasaron a la orden del Banco Central los intereses quedaron a su cargo, en razón de que los bancos son representantes del Instituto Central y por lo tanto al no operar por su cuenta, no tienen más a su cargo la recompensa al depositante por el derecho de usar de sus fondos.

Cabe recordar que los únicos depósitos que gozan de interés son los de ahorro y los de plazo fijo.

Tasa administrativa por atención de los depósitos

Desde el momento que los bancos no reciben más depósitos por su cuenta, operación ésta que representaba la principal fuente proveedora de fondos para que los mismos pudieran atender sus operaciones activas de préstamos e inversiones, los gastos que demanda la tarea administrativa de atención de las cuentas corrientes y de ahorro, de la clientela, depósitos y reembolsos, no pueden quedar a su cargo.

En efecto, así se previó en el artículo 3° del decreto 11554/46, que estableció que el Banco Central convendría con los bancos la compensación que los reconocería por los gastos que demanden la atención de las tareas que realizan por su cuenta y orden.

Recursos de los bancos para operar.

Por la nueva estructura bancaria sólo se deja a los bancos, como recursos para operar libremente, sus propios capitales y reservas.

Esto haría imposible el desenvolvimiento bancario, por cuanto este comercio efectúa más operaciones con capitales ajenos que con los propios, por lo que se prevé que además los bancos contarán con los fondos que les suministre el Banco Central.

Cabe aquí hacer una pequeña referencia al conocido principio "que los préstamos crean depósitos" y "los depósitos crean préstamos", para apreciar que de acuerdo con la forma clásica de operar de los bancos, éstos con sus capitales y reservas propias podían alcanzar un volumen mucho mayor de operaciones que el de su propio capital, que estaba condicionado al canje que obligatoriamente debían mantener. En cambio ahora la inversión de sus propios recursos no les permitirá hacer más que una sola inversión, como a cualquier persona que acumula ahorros y los invierte, porque al volver al sistema bancario como depósito, quedarán a disposición del Banco Central y no de la entidad receptora.

El Banco Central acordará a los bancos límites de utilización de los depósitos que recibe, o les adelantará fondos para operar, de acuerdo con la importancia del capital y reserva de cada banco, la naturaleza de sus operaciones y las necesidades económicas y financieras del medio en que desenvuelve las actividades.

Como deben garantizarse los fondos recibidos en préstamo del Banco Central.

Como se indicó en el punto anterior los bancos recibirán fondos del Banco Central, pero los mismos los obtendrán mediante el redescuento de sus propias carteras, hasta los márgenes fijados, la afectación de activos (garantías reales) para obtener márgenes adicionales destinados a operaciones de largo y mediano plazo, y la caución de títulos nacionales, provinciales o municipales que se coticen en las bolsas de comercio del país.

Todos los límites hasta los que podrán operar cada banco, los fijará el Banco Central atendiendo "al estado del mercado monetario y la liquidez de cada establecimiento".

En razón de la importancia que asume el redescuento y la caución de documentos, dentro del nuevo ordenamiento bancario, más adelante trataremos en detalle el carácter de estas operaciones y las diferencias y particularidades que ofrecen con relación a los conceptos clásicos del redescuento.

Cada Banco corre los riesgos del negocio bancario.

Conforme se ha dicho anteriormente, los bancos podrán utilizar sus propios capitales más los importes que obtenga del Banco Central para otorgar préstamos.

En este aspecto se ha contemplado una situación importante, cual ha sido la de mantener en manos de los distintos bancos el manejo de su comercio bancario con la clientela, claro está que observando las normas generales que se fijen. Es decir que en esta forma los bancos soportarán los riesgos y quebrantos que se produzcan en sus operaciones y tendrán que hacer frente a las mismas con sus propios capitales.

Al decir anteriormente que operarán dentro de las normas en vigor, se ha querido significar que la selección de la cartera que redescuenten será uno de los medios más adecuados para mantener a los bancos dentro de una sana acción de crédito. También y en razón de lo dispuesto por ley 13571, las tasas máximas y mínimas que deberán cobrar por sus operaciones serán fijadas por el Banco Central.

En el artículo 6° del decreto 14562/46 que rige la actividad de los bancos particulares, se establece que el Banco Central determinará las condiciones generales o especiales a que deberán ajustarse las operaciones propias del giro bancario: plazos, tasas de interés, monto, garantías y otras modalidades.

También en el art. 17 se establece que cuando el activo de algún banco incluyera quiebrantos o inmovilizaciones que afectaran su estabilidad y liquidez, la entidad deberá proponer un plan de saneamiento dentro de los 30 días de requeridos y mientras no llegara a aprobarse o cumplirse el plan, el Banco Central podrá limitar o prohibir la distribución de dividendos u otras retribuciones de capital.

Registración de las operaciones - Conveniencia de ajustar el empleo de las cuentas,

La contabilización de las operaciones emergentes del nuevo sistema en vigor es extremadamente simple. Así, el día 24 de abril de 1946, los bancos debieron registrar a nombre del Banco Central la totalidad de los depósitos existentes a esa fecha, hecho que sólo demandó la realización de dos asientos, sin originar desplazamiento de dinero.

a) Para cancelar al 24/4/46 las cuentas propias y abrir otras por cada clase de depósitos, a nombre del Banco Central.

Varios a Varios

Depósitos en Caja de Ahorros
Depósitos a Plazo Fijo
Depósitos en Cuentas Corrientes
Depósitos Judiciales
Depósitos (otros)

a Depósitos en Caja de Ahorro por Cuenta y Orden BCRA.
a Depósitos a Plazo fijo
a Depósitos en Cuenta Corrientes "
a Depósitos Judiciales "
a Depósitos (otros) "

Este asiento tuvo por objeto cancelar el pasivo que cada banco constituyó al recibir un depósito en el régimen anterior, por cuanto a partir de esa fecha no era responsable del reintegro de las sumas recibidas.

b) Para contabilizar al 24/4/46 el compromiso con el Banco Central.

Simultáneamente y en razón de que en el primer momento todos los bancos retuvieron la totalidad de los fondos recibidos, ya que el ajuste de los límites fué operándose gradualmente, se constituyó el pasivo del banco a favor del Banco Central, registrándose:

BCRA. Depósitos Bancarios - Ley 12962 - Secc. II
a BCRA - Operaciones - Ley 12962-Secc.II
(Por el conjunto de los depósitos)

Una vez practicadas las anotaciones indicadas, los bancos debieron redescantar y caucionar documentos hasta cubrir la totalidad de

los fondos en su poder, para la cual efectuaron los asientos correspondientes a ese tipo de operación y que consignamos más abajo.

Por los depósitos o retiros efectuados por el público, cada banco acreditará o debitará la cuenta representativa "Depósitos..... por cuenta y orden del BCRA", teniendo como contrapartida la cuenta "Caja".

c) Asiento a efectuar el último día hábil de cada mes para el ajuste de la cuenta "BCRA - Depósitos bancarios".

BCRA. Depósitos Bancarios - Ley 12962 - Secc. II

a BCRA - Operaciones - Ley 12962 - Secc.II

(cuando se haya producido un aumento en el total de los depósitos con relación a los existentes a la fecha del último ajuste)

BCRA. Operaciones - Ley 12962 - Secc. II

a BCRA - Depósitos bancarios Ley 12962 Secc.II

(cuando se haya producido una disminución)

d) Redescuento de documentos en cartera o de créditos en cuenta corriente.

BCRA. - Operaciones Ley 12962 - Secc. II -

a BCRA - Redescuentos Ley 12962 - Secc.II - Art. 4°

(Al realizar una operación de redescuento por el importe de los fondos utilizados del BCRA.)

BCRA. - Redescuentos - Ley 12962 - Secc. II - Art. 4°
a BCRA - Operaciones Ley 12962- Secc.II -
(al cancelar la operación)

e) Caución de Títulos

BCRA. - Títulos caucionados - Ley 12962 -Secc.II art.5°
a Títulos
(al realizar una operación de caución, por la afec
tación de los títulos)

BCRA - Operaciones - Ley 12962 - Secc. II
a BCRA - Cauciones Ley 12962 -Secc.II art.5°
(al realizar una operación de caución, por el im
porte utilizado de los fondos del BCRA).

BCRA - Cauciones - Ley 12962 - Secc. II art. 5°
a BCRA - Operaciones Ley 12962 - Secc.II
(al cancelar la operación)

Títulos

a BCRA - Títulos Caucionados -Ley 12962-Secc.II art.5°
(al cancelar la operación)

f) Asiento a efectuar por los intereses acreditados o abonados en los diferentes rubros de depósitos.

Intereses abonados por cuenta y orden del BCRA

a Depósitos.....por cuenta y orden del BCRA

(al acreditarse en las cuentas respectivas)

g) Asiento a efectuar para recuperar los intereses abonados por depósitos recibidos por cuenta y orden del Banco Central.

BCRA. - Operaciones Ley 12962 - Secc. II

a Interés abonado por cuenta y orden del BCRA.

h) Asientos a practicar con motivo del ajuste de cuentas periódico entre cada banco y el Banco Central.

BCRA . - Operaciones - Ley 12962 - Secc. II

a (Cuenta a designar por cada banco que puede ser "Compensación de Gastos cobrados al BCRA)

(Por el importe cargado al Banco Central por compensación de gastos por la atención de sus operaciones).

Intereses (o cualquier cuenta de pérdida a designar por cada banco)

a BCRA Operaciones - Ley 12962 - Secc.II

(Por los intereses acreditados al Banco Central correspondientes a las operaciones de caución y redescuento).

Los asientos consignados son los que corresponden practicar con motivo de los ajustes de cuentas que decenalmente deben efectuar los bancos.

A continuación consignaremos el detalle de cada una de las cuentas utilizadas en la contabilidad de los bancos con indicación de cuando se debitan o acreditan y el concepto que representa su saldo:

- DEPOSITOSPOR CUENTA Y ORDEN DEL BCRA.

-Se acredita por los depósitos recibidos

-Se debita por los reembolsos efectuados

-El saldo representa el monto de depósitos existentes, a una fecha determinada.

- BCRA - DEPOSITOS BANCARIOS - LEY 12962 - SECC.II.

-Se acredita por la disminución de depósitos, al efectuar el ajuste decenal.

-Se debita por los aumentos de depósitos, al efectuar el ajuste decenal.

-El saldo representa el conjunto de los depósitos de las diversas clases, existentes a una fecha determinada.

-BCRA - OPERACIONES - Ley 12962 - SECC.II.

-Se acredita

Por el aumento de los depósitos

Por los intereses a favor del BCRA por redescuentos o cauciones

Por la cancelación de los redescuentos y cauciones tomados por cada banco.

-Se debita

Por la disminución de los depósitos

Por los intereses abonados por cuenta y orden del BCRA.

Por la compensación de gastos que reconoce el BCRA.

Por los descuentos y cauciones tomados por cada banco.

El saldo acreedor representa el importe de los fondos pertenecientes al BCRA.

El saldo deudor representa el importe que adeuda al BCRA a un banco.

- INTERESES ABONADOS POR CUENTA Y ORDEN DEL BCRA.

Se acredita por los cargos que se efectúan al BCRA.

Se debita por los intereses acreditados en las cuentas de los depositantes.

El saldo representa los importes abonados en concepto de intereses por cuenta del BCRA.

- BCRA - REDESCUENTOS - LEY 12962 - SECC. II ART. 4°.

Se acredita por los descuentos tomados

Se debita por los descuentos cancelados

El saldo representa la deuda de cada banco en concepto de descuentos.

- BCRA - CAUCIONES - LEY 12962 - SECC. II ART. 5°.

Se acredita por las cauciones tomadas

Se debita por las cauciones canceladas

El saldo representa la deuda de cada banco en concepto de cauciones.

- BCRA - TITULOS CAUCIONADOS - LEY 12962 - SECC. II. ART. 5°

Se acredita por los títulos desafectados

Se debita por la afectación de títulos

El saldo representa el total de los títulos afectados.

La utilización de las cuentas en la forma indicada obedece a las directivas impartidas por el Banco Central, pero a nuestro entender las cuentas que se detallan seguidamente no registren exactamente las obligaciones que corresponde a los bancos y al Banco Central.

1 - Depósitos.....por cuenta y orden del BCRA.

Se utiliza como cuenta de pasivo de los bancos, en tanto que el compromiso es del BCRA.

Para que representara el concepto exacto debería incluirse como cuenta de orden

2 - BCRA - Depósitos Bancarios - Ley 12962 - Secc.II

Se incluye como cuenta de activo y contrapartida de la anterior.

Lo correcto sería que se colocara dentro de las cuentas de orden.

3 - BCRA - Operaciones - Ley 12962 - Secc. II

Esta cuenta se acredita o debita por el movimiento operado en los depósitos, una vez finalizado el período decenal. No obstante lo exacto sería que esos movimientos se registraran directamente en esta cuenta y no por ajuste con la cuenta. BCRA. Depósitos Bancarios - Ley 12962 - Secc. II.

Fundamentamos nuestra afirmación en el hecho que al jugar la cuenta Operaciones como cuenta corriente con el Banco Central, y ser el compromiso del banco con él y no con los depositantes, los movimientos que se registran deben contabilizarse directamente. Al mismo tiempo deben efectuarse las anotaciones en las cuentas de orden como propusimos más arriba.

4 - BCRA - Títulos Cauccionados - Ley 12962 - Secc.II Art. 5°

Al contabilizarse la afectación de los títulos se debita esta cuenta con crédito a la de "Títulos". Es decir que desaparecen del activo de los bancos los valores que son de su propiedad, lo que no nos parece exacto.

A nuestro juicio la cuenta que nos ocupa debería utilizarse en el grupo de las de orden y debitarse con crédito a otra del mismo tipo, que podría ser "Caucciones de Títulos-Ley 12962 - Secc. II. Art. 5°".

Ajuste^{de} cuentas de los bancos con el Banco Central. Formularios a utilizar (N° 498).

El desenvolvimiento de los bancos, dentro de los límites fijados, se efectúa automáticamente, debiendo comunicar al Banco Central los días 10- 20 y último de cada mes el detalle de todo lo actuado y sobre dicha base practicar los ajustes de cuenta pertinentes.

Para ello debe utilizar el formulario n° 498, cuyo modelo agregamos.

BANCO:

(CASA MATRIZ, SUCURSALES Y AGENCIAS)

**Cuadro I - ESTADO GENERAL
DE LOS DEPOSITOS Y DE LAS CUENTAS CON EL B. C. R. A.**

(En m\$ _n)		Cifras actuales	
DISPONIBILIDADES			
1. Margen asignado al Banco.....			
2. Disponible			
3. Diferencia (2 - 1)			
DEPOSITOS POR CUENTA Y ORDEN DEL B. C. R. A.	Cifras anteriores		Diferencia + o -
a) Cuentas corrientes.....			
b) Caja de Ahorros			
c) Judiciales			
d) Plazo fijo			
e) Cuentas nuevas del exterior.....			
f) Otros			
Total de los depósitos.....			
CUENTAS CON EL B. C. R. A.			
4. B. C. R. A. - OPERACIONES			
5. B. C. R. A. - REDESCUENTOS			
6. B. C. R. A. - CAUCIONES			
7. B. C. R. A. - OTRAS AFECTACIONES.....			
8. Efectivo entregado al B. C. R. A. (*)			
9. Intereses y comisiones debitados al B. C. R. A. (*).....			
10. Gastos debitados al B. C. R. A. (*)			
10 bis. Compensación año 19			
A deducir:			
11. Efectivo recibido del B. C. R. A. (*)			
12. Intereses acreditados al B. C. R. A.			
12 bis. Compensación año 19			
OPERACIONES DE CAMBIO MERCADO OFICIAL			
DIFERENCIA PENDIENTE DE AJUSTE (4-1)			

(*) Cifras acumuladas.

OBSERVACIONES

VALORES I
Ta

Cuadro III - VALORES MOBILIARIOS Y CAUCIONES

		Valor nominal	Cauciones	Intereses calculados
		(En m\$. sin centavos)		(En m\$.)
Límite para cauciones				
Totales.....				
VALORES DE TESORERIA Y DEL B. C. R. A.	Rendim.			
OTROS FONDOS PUBLICOS COTIZADOS EN BOLSA				
Margen mínimo de garantía	%			
VALORES	%			
FONDOS PUBLICOS NO COTIZADOS EN BOLSA Y VALORES PRIVADOS		Tasa de caución	% de garantía	
VALORES NO CAUCIONADOS AL B. C. R. A.				
Total general de valores mobiliarios				
			Para uso del B. C. R. A.	

El control del crédito en el nuevo régimen.

La nacionalización de los depósitos y su administración por parte del Banco Central ha privado a los bancos de las fuentes que le proporcionaban fondos para la realización de sus préstamos, y ahora su aprovisionamiento lo deben efectuar a través del redescuento de sus carteras.

Con ello el Instituto Central puede ejercitar un control cuantitativo del crédito, mediante la asignación de límites de redescuento para cada banco y un control cualitativo por la fijación de los tipos a aplicar a los distintos papeles, y también por la selección de los documentos que le presenten.

Los medios conocidos para el control, en los sistemas anteriores, eran principalmente:

- 1 - Baja o alza de las tasas de descuento y redescuento para fomentar la expansión o contracción del crédito.
- 2 - Operaciones de mercado abierto, para poner o quitar fondos en el mercado.
- 3 - Racionar el crédito.
- 4 - Aplicar medidas de restricción contra aquellos bancos que recurran al banco central por períodos largos y por cantidades amplias, o que financian operaciones especulativas, créditos de consumo, etc.
- 5 - La persuasión moral.
- 6 - El uso de la publicidad.
- 7 - Variación de los márgenes de efectivo mínimo.

Todas estas medidas tienen por objeto aumentar o disminuir la capacidad creadora de crédito de cada banco, dentro del sistema clásico del comercio bancario, que está determinada por los fondos que obtiene del público y la ayuda que le preste el instituto emisor.

En el régimen argentino implantado a partir del año 1946, la posibilidad de ampliar o disminuir el crédito depende exclusivamente de la política que establezca el Banco Central, por lo que los medios de acción de que dispone se han perfeccionado enormemente.

La reforma operada solo comprende el control del crédito bancario, quedando fuera de su influencia el que se origine a través de las financiaciones comerciales, firma de documentos, autorizaciones de libros, etc. que también inciden sobre los precios y el volumen de la producción y el comercio. Sin embargo no debe desconocerse que estos créditos están indirectamente conectados al crédito bancario y por lo tanto deberán adecuarse al ritmo de aquél.

Uno de los principales inconvenientes que presenta el control del crédito es la determinación del uso último que se haga del mismo, pero en razón de estar ahora facultado el Banco Central para analizar cada uno de los documentos que se lleven al redescuento y especificar claramente que operaciones puedan ser atendidas por los bancos, entendemos que se ha logrado disminuir la evasión que se operaba anteriormente.

Al mencionar los medios de control del crédito, hicimos referencia a las variaciones de las tasas de descuento como instrumento útil para regular la amplitud que se deseaba acordar al crédito. Antes de la guerra del año 1914 fué empleada preferentemente, pero a partir de esa fecha fué cediendo terreno a otros medios más eficientes.

No obstante, tanto en las teorías monetarias como en las teorías de la supercapitalización, que explican el fenómeno del ciclo económico, se asigna fundamental importancia al papel que juega la tasa de interés, en cuya determinación interviene principalmente la acti-

vidad bancaria.

En nuestro país con el período iniciado en el año 1946, se propi-
cio una política de abaratamiento general del precio del dinero a fin
de poner a disposición de las actividades productivas los ahorros dis-
ponibles, con el objeto de favorecer la industrialización a la vez
que permitir el aprovechamiento de las riquezas.

Indudablemente el proceso de reactivación económica fué propicia-
do por la movilización de los depósitos bancarios, mediante el acuer-
do de préstamos a tasas de interés que permitieron obtener márgenes
de utilidad que alentaron la producción y dieron lugar a la formación
de existencias de artículos que proporcionaron diferencias de precios
favorables a los comerciantes.

Es decir que se presentaron todas las características propias de
la fase ascendente del ciclo y, en nuestro caso, al desarrollarse una
gran cantidad de industrias, por no existir comercio de importación,
han subsistido algunas que no poseen condiciones suficientes para ha-
cer frente a los costos de las similares extranjeras, por lo que será
necesario, como ya anunciaron las autoridades, ir liquidando paulati-
namente a las que revistan esta característica.

Si nos guiamos por las distintas etapas que presentan los ciclos
económicos, debemos esperar que a continuación de la fase ascendente
debe operarse la inversión de ese movimiento. Tanto en la teoría mone-
taria como en la de la supercapitalización se atribuye a la restric-
ción del crédito la paralización del período ascendente, originándose
la baja de precios, acumulación de existencias, disminución de ingre-
sos, paralización de instalaciones en construcción, etc. que motivan
un proceso acumulativo hasta llegar a la crisis.

Las reducciones del crédito, según los autores de estas teorías, obedecen a la necesidad de respetar las normas de encaje que deben mantener los bancos; a las contracciones derivadas del sistema del patrón oro al reducirse las disponibilidades de ese metal o, por no ser posible el aumento indefinido del crédito por el alza que sufrirían los precios.

Ahora, el Banco Central no tiene las limitaciones derivadas de las existencias mínimas sobre los depósitos ni la rigidez del patrón oro, pero igual deberá limitar la ampliación del crédito para evitar la elevación de los precios de los artículos por las perturbaciones que ello origina.

Concordando con lo expuesto, por decretos 33425 y 22246 del 27/10/48 y 10/9/49 respectivamente, se dispusieron diversas "medidas aconsejadas por el Consejo Económico Nacional, tendientes a combatir la inflación". Las mismas se sintetizan seguidamente:

- a) Se suprimieron todos los préstamos bancarios de carácter especulativo.
- b) Desde el 31/10/48 se redujo en forma global en 1 %, cada mes, el límite de redescuento acordado a cada banco. Posteriormente, en septiembre de 1949, se dictaron algunas modificaciones que hicieron más flexibles esos márgenes.
- c) Se procedió al aumento de la tasa de redescuento.
- d) Se limitaron los créditos para ampliación o instalación de nuevas industrias, salvo las de interés nacional, o que ingresen al país trayendo el personal necesario.

Un año después se ampliaron y complementaron las medidas citadas, con el objeto de ajustarlas a las necesidades del momento y para ello se estableció:

- a) Podrán otorgarse ampliaciones de límites para satisfacer los requerimientos de créditos a corto plazo destinados

- a) atender las demandas justificadas de la producción, la industria y el comercio.
- b) Se autorizó a fijar límites especiales de redescuento para atender necesidades estacionales determinadas.
- c) Se limitó la atención mediante crédito bancario, de las actividades de carácter eventual o prescindibles.
- d) Se restringieron los acuerdos para acrecentar la demanda de bienes de uso o servicio.
- e) Los límites para redescuento de préstamos oficiales se harán efectivos si los prestatarios poseen recursos para hacer frente a los pagos y adoptar las provisiones que le permitan abonar las sumas adeudadas en las formas que se convengan.
- f) El Banco Central fijará los redescuentos necesarios para financiar al I.A.P.I. la adquisición de la producción agropecuaria y los requerimientos de fondos destinadas al cumplimiento de convenios internacionales que así lo dispongan, cuando en ellos se establezca la intervención de dicho Instituto como financiador. En todos los demás casos se requerirá la previa aprobación del Consejo Económico Nacional.

Como puede observarse las medidas adoptadas tienen a evitar la aplicación ilimitada del crédito y a circunscribir su uso para la atención de operaciones productivas que no provoquen desequilibrios en el aparato de la producción, trasladando mano de obra o materiales de los últimos a los primeros estadios.

Finalmente diremos que dentro de las atribuciones del Ministerio de Finanzas se encuentra la de fijar tasas discriminatorias para el redescuento de las carteras de los bancos, y el Banco Central, en función de los tipos de redescuento, podrá determinar las tasas mínimas y máximas de interés que los bancos percibirán por sus distintas operaciones de préstamos.

Con ello se pueden establecer distintos precios para el uso del dinero, distintos al interés de mercado, según la rama que lo solicite, y

así se podrá favorecer o desalentar la producción de bienes de capital o de consumo según convenga.

A continuación haremos una breve referencia al crédito industrial y a las operaciones de préstamo llevadas a cabo por los bancos durante los años 1946 y 1947.

El crédito industrial.

En un país como el nuestro cuya economía fué y sigue siendo, aunque en menor escala, preferentemente agrícola ganadera, era necesario ir creando una industria en forma paulatina para ampliar y diversificar los medios de explotación y creación de riquezas, a fin de obtener mejores niveles de vida de la población y asegurar la producción de bienes indispensables sin estar totalmente supeditado a los proveedores extranjeros.

Para los tiempos actuales el crédito bancario juega fundamental papel en el desenvolvimiento de toda actividad y también en la industrial, por lo que se comenzó a prestar atención a este problema. En el año 1942 estaba a consideración del Honorable Congreso el proyecto de crédito industrial y el 26 de agosto de 1943 se dictó un decreto que contemplaba la necesidad comentada.

La actividad industrial requiere para su desarrollo la ayuda por un sistema de crédito bancario a plazos intermedios, habiéndose, hasta esa fecha, cubierto las necesidades de la industria, con el acuerdo de préstamos a corto plazo, con la promesa tácita de su renovación a los distintos vencimientos. Sin embargo, esto era inconveniente pues mantenía a los hombres de empresa con el temor permanente de la exigencia

de la liquidación del crédito y a su vez creaba problemas de liquidez a los bancos con el consiguiente aumento de los riesgos por las inmovilizaciones de hecho que se producían.

El sistema creado consistió en autorizar al Banco de la Nación Argentina a invertir hasta la suma de \$ 100 millones para créditos industriales y a la vez facultar a los bancos a destinar sus reservas y parte de los depósitos de ahorro a los mismos fines.

Simultáneamente se creó un fondo con el aporte del Estado a fin de que éste participara con los bancos, en proporciones determinadas, en el acuerdo de préstamos. El mismo estaba formado por los beneficios de la emisión de moneda subsidiaria que correspondían al Tesoro, los dividendos y ganancias del Banco Central/^{que} pertenecían al Gobierno, los beneficios de la inversión del fondo y otros recursos.

Un nuevo paso se dió en favor de las industrias, mediante la ayuda del arbitrio bancario, con la creación del Banco de Crédito Industrial en el mes de abril del año 1944, que fué autorizado a realizar operaciones a mediano y largo plazo.

Posteriormente, en los decretos relativos a la nueva estructura bancaria, se previó la facultad del Banco Central de "autorizar a los bancos a utilizar todo o parte de los fondos provenientes de depósitos que tengan a la orden del Banco Central o de otra manera proporcionales recursos para.....financiaciones o inversiones a plazos largos e intermedios" (art. 6° del Decreto Ley 14962/46).

Lógicamente que estos préstamos tienen un riesgo mayor que las operaciones comunes realizadas por los bancos al prescindirse de ciertos requisitos y seguridades y tanto es así que dentro del Banco de

Crédito Industrial se creó una sección denominada "Fomento industrial" con un capital de m\$n 50 millones para la industria en general y m\$n 30 para fomento minero, capitales que se verían reintegrados anualmente por la Nación en caso de pérdidas sufridas.

Delegaciones móviles para la atención del crédito en el interior del país.

Recientemente el Ministerio de Finanzas anunció la creación de un nuevo servicio bancario, que consiste en la habilitación de delegaciones y agentes móviles que dependerán de las sucursales bancarias de la zona en que actúan.

La acción se orientará para la aplicación de una política crediticia adecuada a la región y a la vez crear un vínculo de unión entre las entidades bancarias y los productores.

El Banco de la Nación fué autorizado para instalar delegaciones y designar agentes en diversas localidades del Chaco, Formosa, Santiago del Estero, Córdoba y San Juan. También el Banco de Mendoza anunció su propósito de instalar una delegación en Villa del Junin.

Operaciones bancarias.

A continuación incluimos una breve reseña de las operaciones de crédito bancario registradas en los años 1946 y 1947, a fin de mostrar el impulso que han dado a las actividades económicas.

Año 1946.

En este período los depósitos bancarios aumentaron en m\$n 2.136 millones, habiéndose destinado casi totalmente por los Bancos, para préstamos e inversiones, con un total de m\$n 1.966 millones. De ellos

se facilitaron al gobierno $\$$ n 1.243 millones, destinándose $\$$ n 761 millones a la financiación de la compra de la Unión Telefónica y la repatriación de la deuda externa. El resto fué entregado principalmente a la industria, a la que correspondieron $\$$ n 371 millones y al comercio $\$$ n 270 millones.

También en este período y con motivo de las nuevas normas bancarias, el Banco Central canceló certificados de custodia de Oro y Divisas y Certificados de Participación en Valores Nacionales por $\$$ n 1.167 millones que estaban en poder de los bancos, los que utilizaron el efectivo recibido para reducir el redescuento y caución que habían tomado al ingresar al nuevo sistema.

Año 1947

En este año los depósitos conjuntos aumentaron en $\$$ n 1.604/-^{millones} For su parte los préstamos y colocaciones de los bancos crecieron en $\$$ n 5.429 millones, correspondiendo la casi totalidad, $\$$ n 4.923 millones, al primer concepto.

Según informó el Banco Central, una parte considerable de los mismos se aplicó a satisfacer necesidades oficiales, con preferencia del Instituto Argentino para la Promoción del Intercambio que los destinó para la importación de mercaderías, adquisición de los ferrocarriles de capital francés, compra de material ferroviario, construcción del gasoducto de Buenos Aires a Comodoro Rivadavia y la financiación de las ventas a España, Italia y otros países.

También la industria y el comercio absorbieron cifras considerables, correspondiendo $\$$ n 891 millones al primero y $\$$ n 559 millones respectivamente. Como puede apreciarse la industria tomó préstamo por $\$$ n 332 millones más que el comercio, en tanto que en el año 1946 la diferencia fué solo de $\$$ n 100 millones.

En los cuadros que se insertan a continuación se consignan: la evolución operada en el total de depósitos del conjunto de bancos, desde el año 1940 a 1947, clasificados en los distintos tipos; el detalle de la marcha de los préstamos, también por el período que va del año 1940 a 1947, discriminados en los sectores público y oficial y finalmente una clasificación por actividad de los préstamos vigentes al 31 de diciembre de los años 1945 a 1947, pero considerando únicamente aquellos deudores que han utilizado como mínimo m\$n 50.000.-

Del análisis de estos datos estadísticos cabe haber notar el incremento operado en los depósitos que de m\$n 4.241,9 millones en 1940 alcanzaron a m\$n 12.992,5 millones en 1947, destacándose principalmente los rubros "Cuentas corrientes del público" y "Caja de Ahorros".

Los préstamos también acusen un acrecentamiento de importancia, tanto los correspondientes al público como los oficiales. Entre los primeros, los importes puestos a su disposición mediante el crédito bancario se orientaron preferentemente hacia las actividades industriales y comerciales, jugando un papel de importancia en la reactivación de la economía nacional. En especial el apoyo se concentró en las empresas textiles, del hierro y de los transportes.

En cuanto a los segundos, o sea los préstamos a entidades oficiales, tuvieron por objeto financiar la adquisición de los ferrocarriles, el gas, los teléfonos y la repatriación de la deuda externa.

Evolución de los depósitos (1)

(En millones de m\$n)

Saldo de depósitos al 31 de diciembre

C o n c e p t o	1940	1941	1942	1943	1944	1945	1946	1947
Totales	<u>4.241.2</u>	<u>4.990.8</u>	<u>5.768.7</u>	<u>6.562.2</u>	<u>7.888.5</u>	<u>9.052.2</u>	<u>11.288.8</u>	<u>12.992.5</u>
Cuentas corrientes del público	1.461.7	1.942.8	2.266.-	2.671.3	3.349.1	4.053.9	5.172.9	5.855.8
" " oficiales	172.9	210.6	319.8	439.6	530.9	481.7	750.3	1.149.9
Caja de Ahorros	2.051.5	2.185.0	2.440.4	2.761.1	3.248.5	3.743.0	4.700.9	5.244.7
Plazo fijo	417.8	436.2	471.0	410.1	395.8	366.5	167.9	103.2
Judiciales	196.0	216.2	271.5	287.8	370.2	414.8	525.8	597.8
Otros	-	-	-	-	-	-	71.7	40.-

(1) Banco Central República Argentina. Suplemento del Boletín Estadístico - Mayo 1948.

Préstamos (1)

Año	Al público			Oficiales		
	Adelantos	Documentos	Especiales de fomento y finanzas.	Otros	Especiales de fomento y finanzas.	Otros
	(en millones de m\$u)					
1940	694.2	1.863.9	339.0	422.6	276.8	108.8
1941	587.0	1.294.6	339.3	382.7	801.1	52.6
1942	686.4	1.391.7	359.8	326.3	790.9	32.7
1943	642.8	1.426.1	394.5	220.7	37.6	31.5
1944	714.6	1.631.9	389.2	166.8	129.1	334.7
1945	811.9	1.893.6	400.7	146.4	94.1	313.1
1946	1.094.1	2.383.5	381.6	103.9	945.5	515.2
1947	1.925.3	3.542.3	469.9	113.6	3.183.6	1.104.4

(1) Banco Central República Argentina. Suplemento del Boletín Estadístico - Mayo 1948.

PRESTAMOS AL PUBLICO CLASIFICADOS POR ACTIVIDADES (1)

Concepto	Deuda al		
	31/12/45	31/12/46	31/12/47
	(en millones de m\$n.)		
<u>1 Actividades cuyos préstamos aumentaron</u>	<u>1.695</u>	<u>2.461</u>	<u>4.170</u>
<u>Producción agropecuaria</u>	<u>281</u>	<u>306</u>	<u>369</u>
Ganadería	192	213	232
Agricultura	20	27	39
Explotaciones agrícolas-ganaderas	69	66	78
<u>Industria</u>	<u>571</u>	<u>975</u>	<u>1.826</u>
Metales y sus manufacturas	60	116	253
Hilanderías, tejedurías y anexos	39	86	245
Transportes y comunicaciones	18	58	226
Empresas constructoras	65	92	142
Frigeríficas, saderil, etc.	51	98	118
Vitivinícola	56	84	117
Forestal y sus manufacturas	22	40	72
Otras	280	361	653
<u>Comercio</u>	<u>476</u>	<u>706</u>	<u>1.265</u>
Tejidos y anexos	70	126	252
Hierros, metales, etc.	16	41	99
Vehículos, rodados, etc.	18	48	97
Frutos del país	46	49	94
Grandes almacenes, tiendas, etc.	39	58	82
Bancos generales de campaña	50	49	81
Comestibles, bebidas y tabacos	35	47	66
Papelerías, librerías, etc.	22	43	59
Otras	140	244	435
<u>Rentistas y propietarios</u>	<u>189</u>	<u>245</u>	<u>372</u>
<u>Financieras</u>	<u>44</u>	<u>41</u>	<u>70</u>
<u>Diversas</u>	<u>174</u>	<u>228</u>	<u>308</u>
<u>2 Actividades cuyos préstamos disminuyen</u>	<u>93</u>	<u>111</u>	<u>93</u>
Comisionistas de Bolsa	48	69	62
Publicidad, radiocomisores	9	9	8
Agencias de turismo, cambios, etc.	5	7	6
Otras	31	26	17

(1) Banco Central de la República Argentina - Memoria año 1947. pág. 74
 No comprende la totalidad de los deudores, sino aquellos que han
 utilizado como mínimo m\$n. 50.000,-

CAPITULO IV

Cubertura por los bancos mediante afectación de activos, de los depósitos que reciben por cuenta del Banco Central y no los transfieren en efectivo a esta Institución

Cubertura por los bancos mediante afectación de activos, de los depósitos que reciban por cuenta del Banco Central y no los transfieran en efectivo a esta Institución.

Redescuento. Concepto.

En su libro Banca Central, De Kock dice que "el redescuento se aplica sólo al comercio de primera clase y a papel agrícola que llevan al Banco Central los bancos comerciales y comerciantes y comisionistas de documentos que tienen necesidad temporal de fondos y desean convertir en efectivo parte de sus inversiones a corto plazo".(1)

Es decir que en el concepto conocido y aplicado, la operación del redescuento tiende a dar mayor liquidez a los bancos, proporcionándoles efectivo en períodos de escasez, que generalmente se produce en épocas de estación, o en casos de países como el nuestro, cuya economía se encuentra muy vinculada al balance comercial, y es necesario cubrir las disminuciones de circulantes que se operan en períodos en que merman las exportaciones.

El significado real del redescuento en el sistema monetario, dice De Kock, radica en el hecho de que aumenta la elasticidad y liquidez de la estructura del crédito.(2)

(1) De Kock M.H. Banca Central. Fondo de Cultura Económica. Pág. 127
Mexico 1941

(2) De Kock M.H. Banca Central. Fondo de Cultura Económica . Pág. 130
Mexico 1941.

Al mismo tiempo, la circunstancia conocida por los bancos de que el Banco Central estará dispuesto a reintegrarles efectivo mediante presentación de una cartera sana, evita una inmovilización de efectivo que, según sabemos, dentro del sistema clásico del comercio de banca tiene importancia al medir la amplitud que pueden dar al crédito con los fondos recibidos de la clientela.

En la mayoría de los países es el banco central la institución que tiene a su cargo esta operación, la que debe realizar, desde luego, tomando en cuenta las mayores precauciones a fin de que su ayuda a los bancos sea destinada a solucionar situaciones emergentes de necesidades reales y sanas, por lo que se ha entendido en Estados Unidos que el Banco de la Reserva Federal debe tener en cuenta principalmente, al acudir en auxilio de un banco asociado, la política seguida por éste en materia de préstamos e inversiones, habiéndose fijado por ley que un Banco no tiene derecho al crédito del Banco de la Reserva Federal, por el hecho de tener papel elegible y aceptable, si su política pone en peligro a los depositantes o promueve el desarrollo del crédito en condiciones indebidas (1)

El Banco Central de la República Argentina, en su memoria del año 1939 dice que compete a los bancos "proveer a las actividades económicas del volumen de medios de pago que requieran según el ritmo con que éstas se desarrollan. Y compete, a su vez, al Banco Central, suministrar a aquellos bancos los recursos suplementarios de que tienen necesidad para no privar a los negocios genuinos del medio circulante que les hace falta".

(1) Banca Central De Kock pág. 132. Fondo de Cultura Económica. México 1941

Antecedentes en nuestro país. Su origen, Aplicación.

En nuestro país la posibilidad de aplicación del redescuento fué establecida por la ley 9479 dictada en el año 1914 y hasta la creación del Banco Central fué realizada por el Banco de la Nación Argentina.

Estaba basada en las condiciones clásicas, de lo que se conoce en el comercio bancario como operación de redescuento, y fué destinada especialmente para atender épocas de disminución del circulante por la reducción de nuestras exportaciones y atender demandas provocadas por pánico entre los depositantes.

La declaración de la guerra del año 1914 hizo prever la posibilidad de que pudieran provocarse corridas, por lo que se dictó la ley de redescuento, destinada a proveer a los bancos del efectivo necesario para atender las demandas.

Las operaciones de redescuento se efectuaban por la Caja de Conversión, a la que debía recurrir el Banco de la Nación con documentos de su cartera y los que hubiera redescotado a otros bancos contra los cuales eran emitidos billetes.

Los documentos no debían ser de un plazo mayor de 180 días y por los adelantos que la Caja hacía, cobraba un interés. Posteriormente se derogaron el plazo para que los papeles fueran aceptados y el cobro del interés por parte de la Caja de Conversión.

Con motivo del estallido de la segunda guerra mundial en el año 1939, el Banco Central tuvo oportunidad de iniciar aunque en muy reducida escala -\$n 5 millones en ese año- las operaciones de redescuento dentro de las autorizaciones de la ley 12.155 que lo facultaban a:

- a) Redescantar documentos provenientes de operaciones comerciales relacionadas con la negociación de mercaderías, que lleven por lo menos dos firmas solventes, de las cuales una sea bancaria y venzan dentro de los 90 días a contar de la fecha de su redescuento.
- b) Redescantar documentos provenientes de operaciones relacionadas con la producción, elaboración o negociación de productos agropecuarios o industriales, que lleven por lo menos dos firmas, de las cuales una sea bancaria y venzan a más tardar dentro de los 180 días a contar desde la fecha de su redescuento.

A su vez se establecía que el Directorio nombraría una comisión de redescuento, cuyos componentes debían ser personas conocedoras de las condiciones financieras, comerciales o agropecuarias del país, que serían nombrados por un período máximo de 2 años.

El Banco no estaba obligado a aceptar los valores aprobados por la Comisión de Redescuento, y con el veto de 7 directores podían aceptarse documentos rechazados por la Comisión.

Como hace notar el Banco Central en sus memorias, los primeros años de labor encontraron a dicho Banco ante un mercado con abundancia de fondos, pero la guerra creó algunas perturbaciones que sugirieron al Banco Central la conveniencia de adoptar las medidas que permitirían hacer frente a cualquier tensión originada por razones psicológicas, que orientaran al público al retiro de sus depósitos.

Para ello el Banco comunicó a los bancos que estaba dispuesto a utilizar con prontitud y resolución, en caso de ser necesario, el instrumento que la ley había puesto en sus manos.

En ese estado de cosas y con carácter experimental se concretaron operaciones con las entidades más importantes de plaza, ofreciéndoseles en compensación, la colocación de los recursos obtenidos en Bonos Consolidados del Tesoro Nacional.

Con ello se incorporó el redescuento a las prácticas bancarias y se difundieron así las disposiciones legales que lo regían, encauzando a los bancos hacia la documentación gradual de las deudas de sus clientes, por cuanto gran parte de su cartera no era redescontable por tratarse de adelantos en cuenta corriente.

El total de las operaciones efectuadas alcanzó a m\$ⁿ 158,8 millones, de los cuales m\$ⁿ 69,6 correspondían al año 1940 y m\$ⁿ 89,2 a 1941.

El redescuento en el nuevo régimen bancario

Según se ha comentado más adelante, los bancos contarán con muy pocos recursos propios para atender sus operaciones, por lo que necesariamente tienen que recurrir al Banco Central para proveerse de efectivo para atender las demandas de su clientela.

El señor Ministro de Hacienda en su informe de fecha 15 de abril de 1946, con el cual elevó el proyecto de decreto-ley relativo a la reforma del régimen bancario, anticipaba que de aprobarse el nuevo sistema, el Banco Central pasaba a ser "el banco de los bancos", y en realidad así lo es.

Sobre este particular conviene recordar lo que dice Hawtrey sobre los antecedentes del Banco de Inglaterra que no asumió fácil y voluntariamente las responsabilidades de prestamista último y recién en las crisis del año 1825, 1847 y 1857 fué variando su política y aceptó el riesgo de prestar libremente.

Esta variante, según De Meek significó "la aceptación de la responsabilidad de proponerse garantizar, hasta donde es posible, en las circunstancias existentes en un país, la liquidez de la estructura entera del crédito de ese país y no meramente la del Banco Cen-

tral mismo"(1). El proceso de evolución citado con la entrega del monopolio de emisión, con el entendimiento implícito de que el Banco Central sería el sostén del gobierno en tiempos de emergencia, fué seguido también en Francia, Países Bajos, Suecia, Noruega, etc.

En el Banco Central, de nuestro país, creado en 1935, también se estableció la obligación de redescantar los documentos que le presentaran los bancos comerciales, pero, en esta nueva reforma del año 1946, se transformó ese concepto clásico de que el Banco Central redescantaría en épocas anormales, o de emergencia, para transformarse en una operación rutinaria y a la vez imprescindible para el desenvolvimiento del comercio bancario en nuestro país.

Esta circunstancia, la de ser una operación permanente, no ha de quitar el concepto de fondo del redescuento, por cuanto en las épocas en que sea necesario auxiliar por razones extraordinarias a los bancos comerciales, el Banco Central tendrá que hacerlo.

La técnica del redescuento actual es simple, y consiste en la facultad que tienen los bancos de rehacerse del dinero propio prestado, mediante la entrega al Banco Central de los documentos recibidos, y con los nuevos fondos recibidos volver a prestar, y volver a recurrir al Banco Central. Además y por la mecánica que se aplica para estas operaciones, se autoriza también a los bancos, dentro de ciertos límites fijados, a utilizar los depósitos recibidos y simultáneamente afectar los documentos representativos de la inversión.

(1) De Kock M.H. La Banca Central. Fondo de Cultura Económica. Pág. 125/126. México 1941.

El límite de las operaciones para cada banco, lo fija el Banco Central teniendo en cuenta el estado del mercado monetario y la liquidez de cada establecimiento.

En forma simple podría resumirse esta operación diciendo que el Banco Central presta directamente a los clientes a través de los bancos, sin correr directamente el riesgo de las operaciones, ni tratar con el público.

Con ello, a nuestro entender, se ha dado un paso muy firme hacia la nacionalización del comercio bancario argentino.

La fijación de los límites de redescuentos por parte del Banco Central y la determinación de tasas diferenciales de interés para los distintos papeles, pone en manos de este Banco un arma poderosa para mantener una política de crédito de acuerdo a los fines que se proponga conseguir.

Igualmente, presenta la ventaja para el Banco de tener toda la atribución necesaria para controlar la expansión del crédito por parte de los bancos, en forma muy superior a las facultades de la ley n° 12155 que sólo permitía dar recomendaciones a los bancos, o reducir la cantidad de circulante o fondos disponibles en las entidades bancarias por medio de la colocación de papeles de absorción.

Como elemento de control del crédito, podemos decir que el sistema nuevo tiene una cierta semejanza al sistema de efectivos mínimos variables, utilizado por EE. UU., Suecia y otros países, pero enormemente perfeccionado, al poder fijar a cada banco, de acuerdo a sus operaciones, su zona de influencia, su liquidez y las condiciones generales del mercado hasta donde puede operar.

Caución de valores

El art. 5° del decreto 11554/46 (Ley 12962-Sección II) permite al Banco Central tomar en caución títulos nacionales, municipales, o provinciales que se coticen en las bolsas de comercio del país, a los bancos, cuando medien causas justificadas para mejorar su liquidez.

Una disposición similar, pero de alcances más limitados estaba contenida en la ley 12155, art. 32, que facultaba al Banco Central a efectuar adelantos a los bancos accionistas por un plazo fijo que no podía exceder de 90 días, sobre valores del gobierno nacional cotizados en el mercado, hasta el 80 % de dicha cotización y siempre que esos adelantos sumados a los valores nacionales del Banco, no superaran los límites máximos establecidos por la misma ley, art. 34, inciso b, para compra de valores nacionales.

Otras afectaciones de activo

Además de las operaciones de redescuento y caución a que hicimos referencia, los bancos podrán efectuar otras afectaciones en garantía de la utilización de fondos obtenidos del Banco Central.

Estas operaciones no pueden efectuarse sin consulta previa al Departamento de Contralor de Bancos, el que en caso de estimarlas viables, fijará las condiciones y límites en que puede llevarse a cabo.

CAPITULO V

**El Banco Central de la República Argentina. Modificaciones
a su Carta Orgánica**

El Banco Central de la República Argentina - Modificaciones a su Carta Orgánica.

La Carta Orgánica del Banco Central originaria del año 1935, fué modificada en dos oportunidades.

La primera fué en el año 1946, con motivo de la nacionalización de la Institución, que coincidió con la nueva estructura dada al régimen bancario, la nacionalización de los depósitos y la centralización de la mayoría de las funciones económicas y financieras en ese organismo de Estado.

Recientemente, en septiembre de 1949, se operó una nueva modificación de la ley fundamental del Banco, que no alcanzó tantos aspectos como la anterior, siendo los más salientes la suspensión de la obligación de mantener una garantía metálica que respalde el valor de la moneda y la eliminación de las funciones relativas a la fijación de la política económica del Estado, que pasaron al Ministerio de Economía.

Además el Banco será en el futuro el ejecutor de la política financiera y consultor del Ministerio de Finanzas, a quien competirá la dirección de la política financiera.

Primeramente analizaremos, en forma comparativa, la ley del año 1935 con la de 1946 y luego ésta con la sancionada en septiembre de 1949.

Carta Orgánica del Banco Central del año 1946. Su comparación con la ley 12155.

Naturaleza y objeto

En el art. 1° del decreto 14957/46 (Ley 12962, Sección III) se establece que el Banco Central es una entidad autárquica nacional con

la más completa independencia para el ejercicio de sus funciones. A su vez la Nación garantiza todas las obligaciones que contraiga el Banco.

Anteriormente, el Banco Central fué una entidad mixta "sui generis", conforme estableció en un fallo la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Desde el momento de la reforma pasó a ser una entidad nacional y se dejó sin efecto el plazo anterior de 40 años de duración.

El art. 2° se refiere al domicilio, que será en la Ciudad de Buenos Aires, y a la facultad para crear agencias y sucursales o corresponsales, por resolución de su Directorio, es decir que esta disposición es idéntica a la contenida en la anterior ley.

Una enunciación de gran importancia se hace en el art. 3°, al referirse que el Banco tendrá por objeto "Promover, orientar y realizar, en la medida de sus facultades legales, la política económica adecuada para mantener un alto grado de actividad que procure el máximo empleo de los recursos humanos y materiales disponibles y la expansión ordenada de la economía, con vistas a que el crecimiento de la riqueza nacional permita elevar el nivel de vida de los habitantes de la Nación".

Es evidente la trascendencia de la misión que se asigna al Banco que al estar expresamente consignada en su Carta Orgánica tiene un carácter más imperativo. Al considerarlo así, es en razón de que lógicamente un Banco Central debe tender a acrecentar la riqueza de un país, con los medios a su alcance.

El Dr. Baiocco, dice: "Al comenzar el largo proceso de recons-

trucción económica mundial en el año 1920, los bancos de emisión, que generalizan la denominación de "Bancos Centrales" mantiene como función esencial la estabilidad del valor de la moneda" (1).

"Al iniciarse la 4a. década de este siglo y como una de las consecuencias de la gran crisis de 1930, se modifica el sentido de esta función esencial, estableciéndose que el mantenimiento del valor de la moneda debe entenderse como un medio que facilite el buen funcionamiento del sistema monetario y no como un fin ante el cual haya de deponerse el interés de la economía nacional".

Más adelante continúa "La política bancaria y monetaria, en el proceso seguido para establecer su nuevo cometido, se ha definido por la estabilización de la vida económica, con plena ocupación".

Dichos conceptos, a nuestro entender, sintetizan acertadamente la tendencia actual, de la igualdad de fines que deben perseguir la política económica y monetaria, evitando interferencias entre sí. Lo que estimamos de gran interés dejar establecido es que, si bien las medidas monetarias deben coincidir y favorecer la política económica de un país, no debe por completo estar al servicio de esta última, olvidando las graves consecuencias que puede ocasionar el abandono de las reglas que marca la experiencia.

Las demás funciones fundamentales, ya contenidas en la ley 12155, son las de regular y promover la liquidez y buen funcionamiento del crédito, mantener el valor de la moneda y actuar como agente financiero y consejero del Gobierno.

(1) Baicoco, Pedro J. Regímenes Bancarios. Buenos Aires Losada, 1948.
pág.5

Capital

El capital se fija en m\$ⁿ 20 millones, más las reservas a la fecha de la nacionalización.

Las anteriores disposiciones relativas a quienes debían ser accionistas, aparte de la porción de capital que tomaba el Gobierno, quedaron por lo tanto sin efecto, a partir de la sanción de la nueva ley.

Directorio

El Banco está gobernado por un Directorio compuesto por un Presidente, un Vicepresidente y catorce Directores. Todos ellos deberán ser argentinos nativos.

El presidente y Vice, deben ser personas de reconocida experiencia industrial y comercial o bancaria y financiera y de solvencia moral y material. Los mismos son designados por el Poder Ejecutivo, durante 7 y 4 años, respectivamente, en el ejercicio de su cargo, con reelección indefinida. El Presidente sólo podrá ser removido de su cargo por mal desempeño o delito en la ejecución de sus funciones o por crímenes comunes, conforme al procedimiento establecido para el juicio político.

Las variantes fundamentales que se observan con respecto a las disposiciones anteriores se refieren, en cuanto al Presidente que puede ser indistintamente una persona de experiencia industrial y comercial o bancaria y financiera, en tanto que antes sólo estas últimas lo habilitaban para desempeñarse. Se mantiene el plazo de 7 años de duración en el cargo para el Presidente y no para el vice que se reduce a 4 años. La designación no requiere ya el acuerdo del Senado y no se les exige la dedicación total de sus actividades al Banco.

En cuanto a los Directores, existen variantes fundamentales que son propias del nuevo carácter de entidad nacional, que excluye la representación de los bancos particulares que anteriormente eran accionistas. Al mismo tiempo, se exige para todos la condición de argentinos nativos, que anteriormente no era posible en virtud de estar representados los bancos extranjeros.

El Directorio está compuesto por los Presidente o Vicepresidentes de los Bancos de la Nación Argentina, Crédito Industrial Argentino, Banco Hipotecario Nacional y Caja Nacional de Ahorro Postal. Los diez restantes están designados por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta de los Ministerios de Hacienda, Agricultura, Obras Públicas, Industria y Comercio, Trabajo y Previsión y por los sectores de la agricultura, de la ganadería, de la industria, del comercio y de las fuerzas del trabajo.

Cada director dura 4 años y se renueva cada bienio, pudiendo ser reelegido indefinidamente.

El Presidente, el Vicepresidente y los 10 Directores designados por el Poder Ejecutivo tendrán las asignaciones que fije el presupuesto del Banco.

En cuanto a las atribuciones del Directorio, subsisten las fijadas por la ley 12155, adaptadas a las variantes producidas por el cambio de estructura. En este sentido deberá elevar al Poder Ejecutivo el balance general, cuenta de ganancias y pérdidas y memoria, que antes presentaba a la asamblea de Bancos Accionistas.

Gerencia

En la nueva ley se establece expresamente que la Administración

del Banco será ejercida por un Gerente General y un Subgerente General, que deberán ser argentinos nativos y serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Directorio.

El Gerente General solo podrá ser removido mediante iguales condiciones que para el Presidente y por el procedimiento establecido para el juicio político.

Como puede apreciarse, se establece en este aspecto una variante fundamental, al ser designado el Gerente General por el Poder Ejecutivo a propuesta del Directorio. Anteriormente el Gerente General era nombrado por el Directorio.

Operaciones del Banco

El Banco continuará efectuando las operaciones típicas del Banco Central, que ya se hallaban autorizadas en la ley 12155, con algunas modificaciones propias de la nueva ordenación impuesta al sistema bancario argentino.

Por lo tanto continuará a su cargo la emisión de billetes y monedas, la compra y venta de oro y divisas o cambio extranjero, el acuerdo de adelantos con garantía de oro amonedado o en barras, actuar como corresponsal o agente de otros bancos centrales, formar parte de entidades internacionales de cooperación bancaria, monetaria, económica o financiera encargarse de la emisión, compra y venta de valores del Gobierno Nacional, por cuenta exclusiva del Gobierno; adquirir como inversión propia valores nacionales hasta un máximo de su capital y reservas y el importe amortizado de los Bonos del Tesoro Nacional que posee.

También continuará a cargo del Banco Central redescantar a los

Bancos letras, pagarés, títulos u otros valores, hacer adelantos en cuenta y otros préstamos a los bancos con cesación de títulos públicos y otros valores o garantía especial o general sobre activos determinados -reservando márgenes de garantía- pero estas operaciones ya no tienen el carácter extraordinario, ni se efectuarán por plazos reducidos como ocurría anteriormente, sino que serán un mecanismo normal dentro del nuevo régimen en vigor.

Igualmente queda a su cargo la fijación de las tasas de interés para redescuento y préstamos a los bancos, con la condición de que sean uniformes dentro de una misma zona o plaza para cada clase de operación. También determinará la tasa de interés para los depósitos recibidos por su cuenta y orden.

Una nueva operación estará a cargo del Banco Central y tiene una importancia fundamental para su acción de regulación bursátil y monetaria. Se le autoriza a comprar y vender en plaza, por su cuenta, con fines exclusivos de regulación, valores nacionales hasta un importe máximo del 10 % del promedio de los saldos de depósitos registrados por el conjunto de bancos autorizados, en los 3 años que precedan a cada ejercicio corriente.

En cuanto a las prohibiciones, se mantienen las mismas de la ley anterior, con las adaptaciones a la nueva ordenación, observándose que se elimina la prohibición antes existente en el art. 33 inciso e) de la ley 12155, que decía "Participar directa o indirectamente en cualquier empresa comercial, agrícola, industrial o de otra clase".

Emisión de billetes y garantía netflica.

Subsisten las disposiciones por las cuales únicamente el Banco

Central puede emitir billetes de la Nación, y a su vez toma a su cargo también la emisión de la moneda subsidiaria, que anteriormente estaba a cargo del Gobierno Nacional.

Por la moneda subsidiaria emitida hasta la fecha del decreto ley 14957/46 a cargo del Gobierno Nacional, el Banco Central incrementó el Bono sin interés a que se refiere el art. 4° de la ley 12160.

Con estas modificaciones desaparecieron las limitaciones vigentes para la circulación de moneda subsidiaria, que estaba fijada en \$n 20.- por habitante, y el importe de las futuras emisiones ya no se destinará por mitades a cancelar el Bono sin interés a que se refiere el art. 4° de la ley 12160 y a su ingreso al Tesoro Nacional.

De esta manera la moneda subsidiaria queda comprendida dentro de la garantía de oro y divisas.

Los billetes del Banco Central, mantienen al igual que en la ley anterior, su curso legal en todo el territorio de la República y por el importe expresado en los mismos.

Cualquier violación de su función exclusiva de emitir moneda, comprobada por el Banco, deberá comunicarla con los antecedentes del caso al Poder Ejecutivo para que adopte las medidas pertinentes.

En cuanto a las reservas para asegurar el valor del peso, subsiste la obligación de mantener reservas en oro divisas o cambio extranjero equivalente al 25 % como mínimo de sus billetes en circulación y obligaciones a la vista. Dicha reserva deberá ser libre de gravamen y de propiedad exclusiva del Banco, considerándose los efectos de su cómputo, el saldo neto.

También se ha conservado la disposición que obliga, en caso de

que la citada reserva fuera inferior al 33 % del monto de los billetes y obligaciones a la vista durante 60 días seguidos o 90 en el año, a destinar al fondo de reserva general los beneficios del Gobierno Nacional. Solo varía como puede apreciarse que antes la ley se refería a los beneficios de los bancos accionistas.

Estas disposiciones relativas a la obligación de mantener una garantía metálica para conservar el valor de la moneda, como veremos más adelante, en la reforma introducida por ley 13571, fueron suspendidas.

Una variante se observa y es la incorporación de una cláusula por la cual se dispone que el Banco Central, en virtud de recibir la totalidad de los depósitos, deberá tener en respaldo de los mismos, documentos comerciales, valores públicos y privados, depósitos disponibles a su orden en otros bancos, o afectación de activos de los bancos, en garantía del cobro de los créditos que les haya acordado.

Es indudable que el Banco Central, el único organismo que recibe depósitos del público, tiene que devolverlos al mercado por medio de los bancos, y al efectuarlo así debe tomar todas las precauciones y exigir garantías que cubran el derecho de los depositantes a recuperar los fondos que han entregado a su custodia.

Lógicamente que cuanto más sano sea el contravalor que posee el Banco Central, por los adelantos o redescuentos acordados a los bancos, más segura será toda la estructura del crédito sobre la que descansará la situación monetaria, financiera y económica del país.

Esta obligación legal ha sido suspendida por la reforma dictada en septiembre de 1949, no obstante lo cual los bancos para obtener fondos del Banco Central deberán como hasta ahora, redescantar docu-

mentos, caucionar valores, o afectar otros activos.

Por lo tanto la variante se relaciona con la exigencia a favor del Banco Central de no cumplir con un requisito, y no que los bancos podrán recibir fondos sin garantizarlos con valores.

Otra modificación con respecto al texto anterior, se introdujo en el artículo 28 que establece que "en ningún caso el Banco podrá tener divisas o cambio extranjero, cuyo valor en relación al oro no se halle asegurado por una garantía seria, que exceda el 20 % de las reservas que respalden la emisión de moneda, ni computarlas dentro de las mismas por más del 10 %". Dicho artículo varía el concepto anterior al permitir que se considere en la reserva, divisas o cambio extranjero sin límite, mientras su valor en relación al oro se halle asegurado por una garantía seria. Por lo tanto los límites fijados se refieren a las divisas que no se hallen en esas condiciones. Prácticamente se asimila a las divisas, con garantía seria, al oro.

Si bien consideradas con relación al oro estas divisas representan valores estables, no parece lo mismo si se considera en cuanto a su disponibilidad, por cuanto pueden presentarse situaciones como con las libras esterlinas que la Argentina acumuló en Inglaterra que si bien mantienen su valor, no permiten su utilización en la forma deseada en circunstancias en que sea necesario. Es decir, no son divisas de libre disponibilidad.

Además debe tenerse en cuenta que la negociación de divisas por exportaciones da lugar a la creación de medios de pagos, que de mantenerse en el mercado y no cancelarse por pago de importaciones, que satisfagan necesidades reales de bienes y productos, no cumplirán de-

bidamente su finalidad y mientras tanto con el respaldo de divisas no disponibles, se mantienen en circulación billetes. Esto en cuanto al concepto teórico de la diferencia de grado que existe entre divisas con garantía seria y el oro propiamente dicho, como respaldo de la circulación de billetes.

En el terreno de lo práctico, lógicamente los billetes emitidos por negociación de divisas son legítimos, pero no existiendo la posibilidad de cancelarlos por importaciones debe procurarse no mantenerlos en circulación, con medidas de absorción o prudencia en cuanto a la formación de nuevos billetes por ese conducto.

Como consecuencia de la suspensión de la garantía metálica y de divisas operada recientemente, este artículo fué suprimido, por cuanto si no existe la obligación de constituir una reserva, menos pueden darse normas para su formación.

El cambio de los billetes a la vista por oro, divisas o cambio extranjero, a opción del Banco Central, es una obligación de éste que debe satisfacer por cantidades no menores al valor en moneda cional de una barra típica de oro de 12.441 kilogramos (400 onzas "troy"). No podrá existir una oscilación de más del 2 % arriba o abajo de la par para el canje de billetes por cambio extranjero. Estas obligaciones del Banco Central, continúan en suspenso hasta tanto por ley especial así se establezca.

Relaciones con los bancos

En este capítulo se fija la condición de mandante que tiene el Banco Central sobre los otros bancos, circunstancia por la cual los mismos deberán prestar los servicios bancarios que el les fije y en especial en lo referente a la recepción y reembolso de los depósitos.

Todo ello como condición esencial para poder actuar como entidad bancaria.

No podría ser de otra forma, por cuanto si el Banco Central es el único receptor de depósitos, debe contar con los medios necesarios para poder actuar en todos los lugares del país. No sería posible la actuación de un banco sin realizar las operaciones más típicas de este negocio -si bien por cuenta del Banco Central - pero que en la práctica para la clientela es el banco local el que atiende sus operaciones.

El costo que demanda la atención del mandato del Banco Central, es recompensada a los bancos sobre la base de los gastos en que incurren para su prestación.

A la vez se dispone la necesidad de que las distintas entidades nacionales, provinciales, municipales, coordinen su labor para no interferir entre sí. Dichos bancos al igual que los bancos particulares pueden participar en operaciones de fomento mediante convenios a celebrar con el Banco Central, el que los aceptará a medida que pueda cubrir con sus reservas los posibles quebrantos que sobrevengan de los mismos.

De acuerdo con lo expuesto, las relaciones del Banco Central con los bancos son las emergentes del nuevo sistema de los depósitos, y de la colaboración que los mismos deberán prestarle para llevar a cabo la política de reactivación económica y aprovechamiento de las riquezas del país.

No se repite en esta ley la obligación para los bancos con más de \$ 1.000.000 de capital de mantener los dos tercios del efectivo mínimo depositados en el Banco Central para atender el desenvolvimiento

de la Cámara Compensadora. Ahora sólo se establece que el Banco Central administrará las Cámaras Compensadoras del país.

Relaciones con el Gobierno Nacional

El Banco Central mantiene sus relaciones con el Poder Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Hacienda, es decir que subsiste la norma que ya existía al respecto y continuará a su cargo la atención de las transacciones bancarias del Gobierno, tanto en el interior del país como en el exterior. Además mantendrá la cuenta de la Tesorería General de la Nación.

No ha variado tampoco la disposición por la cual el Banco Central podrá hacer adelantos al Gobierno Nacional, para cubrir deficiencias estacionales o transitorias en la recaudación, las que no podrán exceder del 10 % del promedio de los recursos en efectivo que haya obtenido en los últimos 3 años, y cuyo reembolso deberá operarse dentro de los 12 meses del acuerdo, pasado el cual no podrá efectuar otros adelantos hasta tanto se hablan cancelado los mismos.

Las tareas que el Banco Central debe desarrollar en cuanto se refiere a su condición de agente financiero le obliga a disponer de ciertas informaciones que le permitan prever las necesidades y a la vez analizar la situación y condiciones generales del mercado monetario y de valores, por lo que la ley ratifica la obligación de parte del Ministerio de Hacienda de proporcionarle datos relativos al movimiento de la Tesorería, la recaudación y gastos comprometidos, a la vez que el estado de la deuda consolidada y flotante. Al mismo tiempo se agrega una nueva autorización por la cual se le faculta a requerir a cualquier Secretaría de Estado y Reparticiones, las informaciones

que estime de interés para el cumplimiento de sus funciones.

Es el Banco Central el consejero financiero del Gobierno y como tal debe informarle de la situación económica y monetaria del país y las condiciones generales imperantes, tanto en el campo interno como internacional, que puedan repercutir sobre la vida económica del país.

También en cuanto se refiere a las relaciones con el Gobierno Nacional se introduce una autorización para que el Banco Central, con sus propios recursos, amplíe el Fondo de Divisas, si lo exige el mercado, corriendo los riesgos por fluctuaciones en las operaciones que realice a cargo exclusivo del Gobierno.

Igual autorización estaba contenida en el decreto reglamentario de la ley 12155 de creación del Banco Central, pero en el artículo 19 del referido decreto se establecía que dicha ampliación debía encuadrarse dentro de los límites fijados por el art. 40 de la ley 12155, que no permitía al Banco Central "tener divisas o cambio extranjero por más del 20 % de las reservas; ni computarlas dentro de las mismas por más del 10 %".

En la ley actual no se fija límite para la ampliación del fondo de divisas con recursos del Banco Central.

Mercado de Valores

Este capítulo, que comprende del artículo 43 al 49, incorpora diversas normas en cuanto a las facultades y obligaciones del Banco Central, relativas a su condición de agente financiero del Gobierno Nacional y referidas a los valores nacionales, su venta, colocación, atención de los servicios, etc.

Si bien aparecen como nuevas disposiciones, no lo son realmente, por cuanto con excepción del artículo 49, los restantes han sido tomados del decreto reglamentario de la anterior ley del Banco Central, o sea la 12155.

Las principales disposiciones son:

- a) El Banco podrá colocar valores nacionales en venta directa o en Bolsa o por consorcios bancarios.
- b) El Banco Central no puede ser miembro de tales bolsas, sindicatos o consorcios, pero podrá fiscalizarlos.
- c) Estarán a su cargo la realización de operaciones de compra venta de valores por cuenta de Reparticiones Nacionales.
- d) Las operaciones que realicen, en cuanto a valores, ya sean emisión y colocación de empréstitos o la atención de los servicios, podrán ser fiscalizadas por la Contaduría General de la Nación.

Lo indicado es lo que se ha tomado de las disposiciones que regían, pero en el artículo 49, se establece como obligación del Banco Central la de informar al Poder Ejecutivo y por medio de él a las Honorables Cámaras Legislativas en los casos que se indican:

- 1) Cuando se proyecte la emisión de empréstitos nacionales.
- 2) Cuando se proyecte la concertación de préstamos especiales que excedan los límites del artículo 36, que faculta al Banco para hacer adelantos transitorios hasta el 10 % de lo recaudado en efectivo en los 3 últimos años por el Gobierno.
- 3) Cuando se proyecte la adopción de medidas que puedan afectar al mercado de valores.

Dichos informes deberán fundarse y podrán ser dados a publicidad por el Directorio cuando no revistan carácter confidencial.

De los casos mencionados en que debe producir informes el Banco Central, no se comprende claramente el alcance del inciso 2°, por cuanto el artículo 36 prohíbe al Banco Central efectuar préstamos al

Gobierno que superen los límites establecidos en el mismo. Por otra parte el que podría requerirlo en exceso sería el Poder Ejecutivo, por lo que no se ve que finalidad se persigue de que lo informe. En cuanto a las Cámaras si debe ser por intermedio del Ejecutivo, parece difícil que éste curse la información, si no concurren los aspectos legales en las operaciones que solicite.

Utilidades

Lógicamente, al nacionalizarse el Banco Central, el destino a dar a las utilidades tendría que variar por cuanto ya no hay dividendos a distribuir a los bancos accionistas.

La nueva distribución de las utilidades líquidas, es la que se indica:

30 % a fondo Reserva Legal

10 % a cancelar el Bono de Garantía

Una vez cancelado se aumentará en este % la participación del Gobierno Nacional.

30 % para incremento de capital

30 % para el Gobierno Nacional

Cuentas y Estados

No han variado las normas en este aspecto y por lo tanto subsiste el ejercicio anual y su finalización al 31 de diciembre, la obligación de preparar y publicar dentro de los 20 días el balance y cuenta de Ganancias y Pérdidas y se agrega la elevación al Poder Ejecutivo.

quinzenalmente después del último día del mes y del día 15, publicará, como la hacía anteriormente, un estado de activo y pasivo.

Control de las Reservas Monetarias.

Se crea una fiscalización permanente del oro y divisas del Banco Central la que estará expresamente a cargo del Procurador del Tesoro de la Nación, el que tendrá facultades para requerir toda la documentación e informes necesarios y asistir a las reuniones del Directorio en que se trate de asuntos relacionados con sus funciones.

Deberá suscribir los balances que se publique, para certificar las existencias y relación de garantías del oro y las divisas.

Coordinación de Organismos Nacionales.

Como ya hemos dicho más adelante, la reforma bancaria crea un sistema cuyo eje o vértice es el Banco Central de la República Argentina, del que pasan a depender en forma directa, en cuanto a la política que deberán seguir, diversas instituciones, que a pesar de ello mantienen la autarquía.

Principalmente forman parte del sistema:

- a) Banco de la Nación Argentina
- b) Banco de Crédito Industrial
- c) Banco Hipotecario Nacional
- d) Caja Nacional de Ahorro Postal
- e) Instituto Argentino de Promoción del Intercambio

Este último fué creado sobre la base de la Corporación para la Promoción del Intercambio S.A. y en cuanto a la Caja Nacional de Ahorro Postal, la mencionamos así, en lugar de Instituto de Créditos Garantías y Ahorro para los Empleados y Obreros del Estado y Particulares, como establece el decreto, por cuanto hasta la fecha no se ha operado la creación de dicho Instituto sobre la base de la Caja de Ahorros.

Sobre este aspecto cabe consignar que por la función primordial que cumple la Caja de Ahorros como entidad colectora del pequeño ahorro, no parece aconsejable la transformación del nombre, por cuanto el público que opera con ese organismo conoce a dicha Institución a través de 34 años de vida y goza de un sólido prestigio, ganado por la labor incansable desarrollada en los lugares más apartados y con una clientela no apta para aceptar cambios que podrían afectar la confianza que le merece, y que se sintetiza en un nombre ya tradicional.

Por otra parte las funciones que se le reservaron puede desarrollarlas sin variar su nombre.

En lo sucesivo todas las instituciones mantendrán sus relaciones con el Poder Ejecutivo a través del Banco Central, a quien deberán pedir también la aprobación de sus planes de fomento.

Este capítulo no se reproduce en la nueva reforma, en razón de que al Banco Central le quitaron las funciones económicas y las de dirección de la política financiera, que pasaron a cargo de los Ministerios de Economía y Finanzas, respectivamente. Por lo tanto ha perdido la superintendencia que ejercía sobre casi todos los organismos económicos y financieros.

Disposiciones Varias

En este capítulo se consignan aspectos no especiales y merecen destacarse la facultad del Presidente para absolver por escrito posiciones en juicio, no estando obligado a comparecer personalmente, y que el Banco como entidad nacional está sometido exclusivamente a la jurisdicción federal.

Las demás disposiciones se refiere a aspectos administrativos que

no presentan mayor interés.

Comparación de la Ley 12155 y la Carta Orgánica del Banco Central dictada por decreto 14957/46 (Ley 12962 - Secc.III).

Ley 12155	Dec.14957/46 (Ley 12962-Secc.III)	Ley 12155	Dec.14957/46 (Ley 12962-Secc.II)
1	1	46	58
2	2	-	59
3	3	45	40
4-5-6-7/8	4	-	41
9	(x) 5	50	42
10	6-10	32 j)	43
11	7	-	44/49
12	(x) 8	51	50
13-14-15	9	52	51
16	10	53	52
17	11	-	53/55
18	-	54/56	-
19	12	57	-
20	13	-	56/57
21-22-23-24	-	58	58
25-26-27-28-29-30-31	-	-	59
-	14-15-16	-	60
32	17-18	-	61
33	19	59	62
-	20	60	-
34	21	-	-
35	22	-	-
36	23-24	-	-
37	25	-	-
38	-	-	-
-	26	-	-
39	27	-	-
40	28	-	-
41	29	-	-
-	30	-	-
-	31-32-33	-	-
42-32k)	34	-	-
48	35	-	-
44	36	-	-
43-47	37	-	-

(x) Modificado por decreto 15561/46.

Centralización del control de cambios en el Banco Central.

Simultáneamente con las diversas medidas tomadas para la reestructuración del régimen bancario y financiero en el año 1946, se dictó en fecha 3 de mayo, el decreto n° 12596/46 por el cual se centralizaron en el Banco Central todas las tareas propias del régimen del control de cambios, que en nuestro país fueron ejercidas desde su creación por la ex oficina de Control de Cambios hasta el año 1941, en que se distribuyeron en diversos organismos: El Banco Central, la Dirección General Impositiva, la Aduana y la Comisión de Divisas.

En esta oportunidad, se estimó que la reunión de todas las funciones dispersas sería más conveniente, y que el organismo que mejor podría atenderlas sería el Banco Central, en razón de que el mismo tenía a su cargo las partes fundamentales y en especial el manejo y regulación de las reservas de oro y divisas del país, a la vez que en su Directorio se encuentran representados todos los sectores representativos de la actividad económica del país.

Además se buscaba dar al comercio internacional una orientación que permitiera utilizar las divisas disponibles, en el pago de importaciones extraordinarias de reposición de máquinas, elementos de transportes, stock de materias primas, artículos elaborados y semi-elaborados, todo ello con miras a la promoción y defensa de la mano de obra del país.

Las atribuciones acordadas al Banco Central por este decreto, están contenidas en el artículo 2° que establece:

- a) Distribuir el cambio disponible entre las importaciones y otras remesas y, dentro de las primeras, fijar el orden de prelación por grandes grupos de artículos para el otorgamiento de divisas, de acuerdo con el criterio expuesto en los considerandos del presente decreto.

- b) Establecer y modificar la nómina de los artículos que incluya dentro de dichos grupos o categorías de importaciones.
- c) Fijar los tipos de cambio para la compra y venta de divisas.
- d) Determinar las modalidades del régimen de control de cambios.
- e) Establecer y aplicar las reglamentaciones y medios de fiscalización que requieran las normas de cambio.

Todas estas funciones eran ejercida hasta esa fecha por el Ministerio de Hacienda en cuanto al aspecto directivo, aconsejado por la Comisión de Divisas, el órgano creado por la ley n° 12160 y cuya presidencia ejercía el Ministro de Hacienda y tenía como miembros "ad honorem", a un representante de las siguientes entidades: Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Agricultura, Banco Central, Bórsa de Comercio de Buenos Aires, Bolsa de Comercio de Rosario, Unión Industrial Argentina y Centro de Importadores. El director de la Oficina de Control de Cambios tenía acceso a la comisión con voz pero sin voto.

Sus funciones eran las de proponer al Ministerio de Hacienda las normas para el acuerdo y aplicación de los permisos previos de cambio y verificar el cumplimiento de las normas dictadas por el Ministerio de Hacienda, entendiendo al mismo tiempo en las reclamaciones presentadas.

La parte ejecutiva del régimen del control de cambios estaba a cargo del Banco Central.

Por lo tanto la nueva reagrupación de las funciones del control de cambios tiende a establecer una mayor unidad de criterio, haciendo prevalecer en las decisiones que se adopten, la orientación que se im-

prima a través la política económica y financiera, con vistas al máximo aprovechamiento de las riquezas nacionales, dentro de un estado de plena ocupación.

Las otras disposiciones que contiene el decreto son:

- a) Suprimir la Comisión de Divisas.
- b) La inspección y sumarios por las operaciones de cambios pasa a cargo del Banco Central.
- c) Deja sin efecto la autorización acordada por decreto 90275/41 a la Corporación para la Promoción del Intercambio S.A. para comprar y vender divisas.

Modificación introducida a la Carta Orgánica del Banco Central por Ley 13571.

Las disposiciones que estaban contenidas en el decreto 14957/46 y por el cual se rigió el Banco Central de la República Argentina desde el 24 de mayo de 1946, fueron modificadas por la ley n.º 13571 promulgada el 30 de setiembre de 1949.

Las modificaciones introducidas no varían fundamentalmente las bases sobre las cuales se estructurara el funcionamiento del Banco Central, siendo las más trascendentales, las relativas a la suspensión de la obligación del Banco de mantener una reserva de garantía de oro o divisas equivalentes, por lo menos, al 25 % de los billetes en circulación y obligaciones a la vista y además la supresión de las disposiciones que regían las condiciones en que debía constituirse dicha reserva.

Entre las incorporaciones que se hacen a la carta orgánica, se destacan las funciones del contralor de cambios que quedan a su cargo, fijándose en la ley las atribuciones y aspectos que deberá atender para el logro del fin perseguido. También se le confía el cuidado de la regulación del mercado de valores, para lo cual se le acuerdan las fa-

cultades de supervisión e intervención necesarias.

A continuación analizaremos, a través de los distintos capítulos de la ley, las variantes, incorporaciones y supresiones introducidas al texto del decreto 14957/46.

Naturaleza y objeto.

Las variantes que ofrece este capítulo son las relativas a la dependencia del Banco Central del Ministerio de Finanzas, eliminándose por tanto lo establecido en el texto del decreto 14957/46, que le concedía "la más completa independencia para el ejercicio de sus funciones".

El artículo 3º enuncia que tendrá por objeto:

- a) Concentrar y movilizar reservas y ejercer el control de los cambios, para moderar los efectos que sobre el valor de la moneda y la actividad económica puedan tener las fluctuaciones del comercio exterior y los movimientos internacionales de capitales y su inversión.
- b) Efectuar la regulación del crédito y de los medios de pago, a fin de crear condiciones que permitan mantener un alto grado de ocupación y el poder adquisitivo de la moneda.
- c) Vigilar la liquidez y el buen funcionamiento del crédito y aplicar la ley de bancos (T.O.) y las demás normas legales que en su consecuencia se dicten.
- d) Cuidar el regular desenvolvimiento del mercado de valores mobiliarios y actuar como agente financiero del gobierno Nacional en las operaciones de crédito interno y externo y en la emisión y atención de los empréstitos públicos.

Comparando este texto con el anterior, se advierte la eliminación del cargo de "promover, orientar y realizar en la medida de sus facultades legales la política económica adecuada para mantener un alto grado de actividad, que procure el máximo empleo de los recursos humanos y materiales disponibles y la expansión ordenada de la economía, con vistas a que el crecimiento de la riqueza nacional permita elevar el nivel de vida de los habitantes de la Nación". Esta modificación es

lógica dentro de la división de funciones que se ha operado con la creación de los Ministerios de Finanzas y Economía. Al primero solo le corresponde el aspecto monetario y crediticio y dentro de tales obligaciones, en el inciso b) se le establece que debe regular el crédito y los medios de pago a fin de crear condiciones que permitan mantener un alto grado de ocupación pero conservando el poder adquisitivo de la moneda.

Como puede apreciarse, ya no es el Banco Central el rector de la política económica a imprimir en el país, sino que él, dentro de sus funciones y con sus medios, debe propender a realizar esa política económica, poniendo al servicio de ella los resortes que debe dirigir y vigilar, convirtiéndose en ejecutor.

Diferencia de términos que involucran una interpretación distinta con el cambio de "promover" la liquidez y el buen funcionamiento del crédito", por "vigilar la liquidez y el buen funcionamiento del crédito". Antes debía asumir una función activa, en tanto que ahora debe limitarse a cuidar el mecanismo crediticio.

En el art. 3º inciso a) se amplía la enunciación de los elementos con que debe moderar los efectos del comercio exterior y el movimiento de capitales, sobre el valor de la moneda y la actividad económica, diciendo que deberá concentrar y movilizar reservas y a la vez ejercer el control de los cambios a esos fines. No obstante no se agregan en este aspecto nuevos conceptos, sino que más bien se ordenan, reuniéndolos, por cuanto se encontraban contenidos en los textos vigentes, en disposiciones legales dispersas.

Capital.

El capital del Banco Central que desde su nacionalización fué de mñ 20 millones, más las reservas, ahora se amplía y fija en la suma de mñ 100 millones, aumento que se toma de las reservas existentes.

Autoridades.

Referente a las autoridades, la nueva ley determina que el Banco será gobernado por un Directorio compuesto por un Presidente, y un Vicepresidente, que serán respectivamente el Ministro y el Subsecretario de Finanzas. Los directores de 13, son reducidos a 9 y los cargos serán desempeñados con carácter de directores natos, por los presidentes de los Bancos de la Nación, Crédito Industrial, Hipotecario y Caja Nacional de Ahorro Postal. Los cinco restantes serán designados por el Poder Ejecutivo en representación de los sectores de la industria, agricultura, ganadería, comercio y de las fuerzas del trabajo.

Por lo tanto cesan en su carácter de directores, los representantes de los Ministerios de Hacienda, Obras Públicas, Industria y Comercio, Agricultura y Trabajo y Previsión.

En el nuevo texto, desaparecen las normas contenidas en el art.6º del decreto 14957/46 por la cual el presidente y el vicepresidente debían ser personas de reconocida experiencia industrial y comercial o bancaria y financiera y de solvencia material.

Además se elimina la inamovilidad del Presidente, que anteriormente solo podía ser removido de su cargo por mal desempeño o delito en la ejecución de sus funciones o por crímenes comunes, conforme al procedimiento establecido para el juicio político. Ahora no se consigna ninguna disposición, encontrándose justificado dentro del carácter

impuesto por la ley que designa para ocupar los cargos de presidente y vicepresidente al Ministro y al Subsecretario de Finanzas, funcionarios que lógicamente no pueden estar amparados por las limitaciones contenidas en las leyes anteriores. Por las mismas razones se dejan sin efecto los plazos por los cuales ejercían su mandato.

Para desempeñarse como director, en representación de los distintos sectores económicos, se adicionó como inhabilidad la de ser deudor moroso de los bancos.

También desaparece la fijación de la retribución al presidente y vice, por las mismas razones dadas anteriormente.

En razón de la disminución del número de directores, ahora seis miembros formarán quórum, en lugar de ocho como establecía la ley anterior.

Las atribuciones del nuevo Directorio del Banco Central han sido disminuidas en razón de que también lo fueron las del propio Banco. En tal sentido se ha reemplazado la indicación de "establecer normas para la gestión económica y financiera del Banco" por la de "establecer normas para la gestión del banco".

Igualmente se ha suprimido el inciso h) del artículo 13 del decreto 14957/46 que le autorizaba a "considerar las operaciones de redescuento y demás préstamos en vigor". En la fijación de las tasas de redescuento e interés sobre los créditos que acuerde, que antes estaba a su cargo, ahora sólo se le reserva una intervención al igual que en la fijación de los distintos tipos de cambio.

Tampoco elevará más al Poder Ejecutivo, con las consideraciones que estimara, los balances memorias y presupuestos de las entidades que estaban bajo la dependencia del Banco Central.

Ha desaparecido también la disposición que establecía que el Gerente General sólo podría ser removido de su cargo por mal desempeño o delito en la ejecución de sus funciones, o por crímenes comunes conforme al procedimiento establecido para el juicio político.

Operaciones del Banco:

Concordante con la eliminación de las facultades de todo aquello que represente la dirección de la política financiera, que queda a cargo del Ministerio de Finanzas, y el aspecto de la dirección económica, que en razón de la creación del Ministerio de Economía pasan a cargo de éste, sus operaciones tienen que circunscribirse a la faz ejecutiva y dentro del campo financiero únicamente.

De ahí entonces que desaparece su intervención en la concertación de los convenios internacionales en materia de pagos, quedando a su cargo las operaciones propias de la ejecución del convenio; su participación en entidades internacionales con propósitos de cooperación económica tampoco subsiste, siendo ambas propias del Ministerio de Economía.

Relativo a la fijación de los tipos de cambio, que antes estaba a su cargo, ahora no le compete otra tarea que la de intervenir en su fijación, pero sin autoridad para resolver.

La adquisición y venta de valores públicos estará reducida, en razón de que por la ley anterior podía comprar hasta un importe que no excediera de su capital y reservas y el importe amortizado de los Bonos Consolidados del Tesoro Nacional que poseyera, en tanto que ahora sólo se refiere a los dos primeros conceptos.

De acuerdo a lo comentado y al contenido del párrafo siguiente del mismo inciso 1) del art.18, ese límite parece referirse a las operaciones que tienen el carácter de inversión.

Así es que para la regularización del mercado de valores aumenta del 10 al 15 %, siempre referido al promedio de los saldos de depósitos registrados por el conjunto de los bancos en los tres años anteriores, la autorización para adquirir valores públicos. Expresado en pesos moneda nacional el aumento va de m\$ñ 1.342 millones a m\$ñ 2.013 millones, es decir un incremento de m\$ñ 671 millones, calculado sobre la base del promedio de los saldos de depósitos para los años 1946, 1947 y 1948, que alcanza a m\$ñ 13.419 millones.

Ambos límites se complementan, por cuanto establece que el primero podrá ser ampliado con el segundo pero únicamente para fines de regularización del mercado y de acuerdo con la reglamentación que se dicte. Anteriormente ambos límites eran independientes.

Las prohibiciones que se le imponen al Banco subsisten sin alteración básica notándose, sin embargo, una variante, en los incisos a) y b) del art.21, que establecen que el redescuento de documentos de empresas bancarias, comerciales, industriales o de servicios públicos que pertenezcan total o parcialmente al Estado, a las Provincias o a las Municipalidades, no puede efectuarse, salvo que tengan un patrimonio independiente del de aquellas. Hasta aquí es igual, pero inmediatamente se agrega, con carácter restrictivo, que a su vez deben contar "con recursos para realizar los pagos y hayan adoptado las provisiones necesarias para efectuarlos en las formas que se establezcan o convengan".

Como puede apreciarse, se busca que las entidades que reciben la ayuda, cuenten con una situación sana y presenten una administración ordenada, que asegure el cumplimiento de las obligaciones que contraigan.

En cuanto a los bienes raíces y mercaderías que se vea obligado a adquirir el Banco para asegurar sus derechos, por algún crédito concedido/^{que} corriera peligro de no reembolsarse, deberán ser vendidos conforme a la reglamentación que se dicte para los demás bancos, en tanto que antes estaba facultado para hacerlo tan pronto como le fuera posible, pero sin el compromiso de ajustarse a una norma determinada.

Emisión de Moneda y Garantías metálicas.

Este capítulo era denominado "emisión de moneda y garantías metálicas", pero al suspenderse la vigencia del art. 27 del decreto 14954/46 que establecía la obligación de mantener una reserva en oro, divisas o cambio extranjero equivalente al 25 % como mínimo de sus billetes en circulación y obligaciones a la vista, solo queda reducido a las disposiciones sobre la emisión de moneda.

En este último aspecto, es decir en la emisión de moneda, no introduce ninguna variante, subsistiendo todas las disposiciones vigentes.

Del análisis de este capítulo, surge la variante más fundamental que se operó en el sistema monetario que se encontraba en aplicación.

El Poder Ejecutivo en su mensaje proponiendo la modificación del régimen manifiesta que el país debe "acumular reservas de oro y divisas para hacer frente a las necesidades corrientes de pagos internacionales del país y, por otro lado, orientar la política interna de emisión

y crédito, sin que necesariamente este último aspecto de la gestión monetaria, deba depender en forma automática o casi mecánica de aquellas reservas".

A continuación expresa que la suspensión se operará hasta tanto" se elabora la fórmula adecuada para sustituir los porcentos de garantía sobre circulación monetaria y obligaciones a la vista-resabio técnico del sistema del patrón oro- por previsiones concretas que surjan de la experiencia de nuestro país, asociando el monto de las reservas de oro y divisas a las alternativas del balance de pagos".

Como puede apreciarse a través de los párrafos transcritos del mensaje, se ha dispuesto una separación total entre los aspectos internos y externos de la gestión económica del gobierno.

El primero estará desvinculado , hasta donde pueda sustraerse, de las alternativas de nuestro balance de pagos, a fin de dotar al país de una estabilidad económica interna, en la cual se pueda lograr una ocupación permanente de los brazos disponibles en el aprovechamiento de las riquezas nacionales, con el consiguiente bienestar de la población.

Al respecto cabe recordar que el sistema del patrón oro rígido, fué abandonado por todos los países y fueron ensayados diversos métodos para mantener la estabilidad interna de sus respectivas economías.

La crítica fundamental que se hace a esta variante, es el peligro que entraña el no existir un límite para la emisión, con lo cual puede agravarse la inflación que soporta el país.

Como consecuencia de la disminución de las existencias de oro y divisas y por el aumento de los medios de pago, la relación entre ambos

había llegado muy cerca del límite fijado por ley, por lo que la modificación impuesta se hizo imprescindible a fin de dotar al sistema de una mayor flexibilidad con el objeto de evitar una contracción violenta y perjudicial que se hubiera provocado en las distintas actividades, al tener que reducir por todos los medios el circulante, para mantenerse dentro de las normas legales.

Producida esta contracción, fatalmente se hubiera originado una liquitación en todas las empresas, con el consiguiente proceso de paralización de actividades que hubiera provocado la desocupación en masa y consecuentemente la disminución del poder de compra de la población.

En la ley se indica que se proyectarán otros límites y lógicamente así debe ser, por cuanto el gobierno no entrará en una política emisora ya que sus resultados negativos son ampliamente conocidos.

Debe tomarse esta suspensión, como una situación excepcional, motivada por un conjunto de factores externos e internos, que deberán superarse con el aumento de nuestras exportaciones, una política de economía y prudencia en los gastos públicos y limitando la utilización del crédito a atender necesidades legítimas del desenvolvimiento de los negocios productivos y sanos.

Como consecuencia de la suspensión de la obligación de constituir una reserva de oro y divisas, fué suprimido el artículo 28 de la Carta Orgánica del Banco Central que fijaba las condiciones que debían reunir las divisas que la integraban en cuanto a su relación con el oro y la prohibición de tener más de un 20% del valor de las reservas que respaldaban la emisión de moneda. A su vez para computarlas como garantía de la moneda, no podían considerarse más que hasta un 10 %.

La disminución y suspensión de las reservas en otros bancos centrales.

En todos los bancos centrales, sus leyes contienen disposiciones relativas a la obligación de mantener ciertas reservas metálicas, que en un principio se refirieron a la emisión de billetes pero más adelante se amplió al constituir las también contra sus obligaciones por depósitos.

No obstante algunos países como Gran Bretaña, Suecia, Noruega, Suiza, etc. no están obligados por ley a guardar reservas contra sus obligaciones por billetes y depósitos, pero sin embargo en la práctica las han constituido.

Las reservas tienen por objeto llevar al público la confianza en el valor de la moneda y poner un freno a la expansión de medios de pago, pero los porcentajes fijados no obedecen a leyes matemáticas, sino que deben determinarse de acuerdo a las características de la economía de cada país. En general, en todos los países, los coeficientes fijados se han ido disminuyendo.

Lo más lógico sería, en un banco que actuara acertadamente, liberarlo de normas rígidas, para darle la necesaria facilidad de acción para los casos tan diferentes e imprevistos que presenta la realidad y por lo tanto "a la larga el mantenimiento de reservas adecuadas debe dejarse a la discreción y juicio del banco central" (1)

Las reservas deben constituirse y el banco central debe procurar mantenerla lo más alto que pueda y si observa una disminución apreciable debe adoptar las medidas internas necesarias para que actúen como correctivos y eviten llegar a los mínimos fijados.

(1) de Koek M.H. Banca Central-Fondo de Cultura Económica México 1941
Pág. 116.

Pero también debe reconocerse que las reservas son para utilizarlas en las épocas de crisis o emergencia.

El problema de las reservas de los bancos centrales, en distintas oportunidades creó dificultades al presentarse situaciones ante las cuales los límites mínimos fijados fueron alcanzados y lógicamente fué necesario dotarlos de medios para permitirles actuar. Los métodos puestos en práctica en distintos países fueron:

Estados Unidos

"Se permitió a los Bancos de la Reserva Federal, en casos de emergencia, que el coeficiente de las reservas cayese por debajo de los porcentajes mínimos legales contra billetes y depósitos. La autoridad estaba facultada para suspender los requisitos de la reserva por 30 días y renovar la suspensión por períodos de 15 días cada uno, con obligación de pagar un impuesto graduado sobre billetes no cubiertos con el mínimo legal y con obligación de elevar las tasas de descuento de acuerdo con la importancia de la deficiencia de cobertura".(1)

El objetivo perseguido era asegurar que los Bancos de la Reserva Federal siguieran una política de contracción de crédito en los casos de disminución importante bajo la reserva mínima legal.

Alemania.

En el año 1875 se autorizó al Reichsbank "a disminuir su reserva en efectivo contra billetes por bajo del mínimo legal, en el sentido de permitirle que emitiera billetes en exceso de la suma concedida por la ley, siempre que pagara un impuesto de 5 % anual sobre los bi-

(1) De Kock M.H. Banca Central. Fondo de Cultura Económica México 1941 Pág.106.

lletes no cubiertos por un mínimo legal"(1).

Banco de la Reserva de Sud Africa.

Este banco está facultado para abolir los requisitos de la reserva con el consentimiento del Tesoro.

Banco de Canadá.

Desde 1934, año en que se aprobó su ley fundamental, este Banco está autorizado a suspender los requisitos de la reserva con el consentimiento del Gobierno, sin cumplir ningún requisito, como se exigen en otros países de aplicarles impuestos o tasas a las emisiones excedentes.

República Argentina.

En nuestro país, según se expresó más adelante, se suspendió la obligación del Banco Central de mantener una garantía en metálico y divisas en respaldo de sus obligaciones por billetes y depósitos.

Durante los años de la última guerra mundial iniciada en 1939, la Argentina efectuó importantes exportaciones de productos agrícola ganaderos que le significaron la acumulación de importantes disponibilidades de oro y divisas, en razón de que por el cierre de los mercados proveedores no pudo aplicarlas en pago de importaciones de artículos necesarios.

La negociación por parte de los exportadores de las letras recibidas, dió motivo a la creación de importantes cantidades de medios de pago que presionaron sobre los precios del mercado interno prime-

(1) De Kock M.H. Banca Central. Fondo de Cultura Económica -México 1941
Pág.106.

remante, para luego orientarse hacia la adquisición de productos extranjeros, con motivo de la terminación del conflicto bélico.

Dilatado el crédito para favorecer el desarrollo industrial del país con lo que se crearon nuevos medios de pago que, sumados a los provenientes de los saldos favorables del comercio exterior, aumentaron el poder adquisitivo de la población, por lo que se estimularon las importaciones, hecho que muestra la experiencia en nuestro país y que originaron la disminución de nuestras reservas.

Para contrarrestar esta situación el Gobierno ha dictado medidas restrictivas del crédito y en especial modo ha prohibido el acuerdo de préstamos para atender operaciones especulativas y ha disminuído los límites de que disponían los bancos para el redescuento de sus Carteras.

Además, para estimular las exportaciones y como consecuencia de la desvalorización de la libra esterlina fueron reajustados los tipos de cambio, con lo que se tiende a acrecentar nuestro comercio, especialmente hacia los países cuyas divisas son de libre disponibilidad.

También fué aumentada la tasa de interés para el crédito bancario, y se dispuso la suspensión de todos los gastos públicos cuya realización podía diferirse.

En consecuencia se han adoptado todas las medidas apropiadas para situaciones como la actual y por lo tanto la suspensión de la garantía que debe mantener el Banco Central debe tomarse como una medida tendiente a dotar al mecanismo bancario de una elasticidad que le permita actuar sin originar una deflación que arrastraría a un número considerable de empresas productivas, sin reportar ningún beneficio a la colectividad.

Relaciones con los bancos.

Por el artículo 32 del decreto 14957/46 se creó un sistema destinado a coordinar la actividad de las entidades comprendidas en la ley de bancos, cualquiera fuere su condición oficial, nacional, provincial o municipal, a efectos de no interferir y superponerse en una misma zona bancaria o plaza. Los medios dispuestos eran la celebración de convenios con intervención del Banco Central, a los cuales podían adherirse los bancos mixtos y los particulares.

Sobre el particular, el mensaje al referirse a la modificación dispuesta se limita a decir que la experiencia ha demostrado la necesidad de acordar al Banco Central un papel más preponderante en este asunto y eliminar el sistema de convenios y adhesiones, que no ha resultado un medio ágil.

Evidentemente, que habiendo de por medio intereses que en algunos casos pueden ser afectados considerablemente, el acuerdo a que pueden llegar las instituciones a veces se hace muy difícil.

Para evitar lo , en la nueva ley se le otorgan al Banco Central las facultades necesarias para disponer directamente la coordinación del desenvolvimiento de las entidades comprendidas en la Ley de Bancos (T.O.) o sus complementarias, y referido a todas las entidades, ya sean, oficiales, mixtas y particulares.

Visto esto en sentido amplio, puede interpretarse como un nuevo avance de la legislación bancaria argentina hacia la nacionalización de los negocios bancarios, por cuanto suma un nuevo medio de dirección y encuadramiento de las actividades de los establecimientos, dentro de zonas o plazas que limitará el Banco Central.

Relaciones con el Gobierno Nacional.

En cuanto a las relaciones del Banco Central con el Gobierno Nacional, se destaca principalmente el aumento del 10 al 15 % del promedio de los recursos en efectivo que este último haya recaudado en los tres últimos años como límite de los adelantos que el Banco le puede hacer por el tiempo que establece la ley.

A la vez, y en razón de la transferencia al Banco Central del manejo de las disponibilidades internacionales, fué suprimido el artículo 39 que autorizaba a dicho Banco a ampliar con sus propios recursos y de común acuerdo con el Ministerio de Hacienda, el fondo de Divisas, cuando las condiciones del mercado lo exigieran.

Referente a las informaciones que el Banco Central debe proporcionar al Poder Ejecutivo y que se precisan "acerca del estado monetario del país, referido al poder adquisitivo de la moneda y relacionado con el desenvolvimiento de las finanzas y el crédito públicos, así como acerca de los acontecimientos de índole internacional que influyan particularmente sobre la situación argentina en la materia", las mismas son similares a las contenidas en el texto anterior, pero se concreta la obligación de hacerlo por lo menos dos veces al año.

En el mensaje, el Poder Ejecutivo deja traslucir la importancia de estas informaciones, al manifestar que serán el punto de partida de las medidas que deban llevarse a la práctica con respecto a las actividades que requieran la atención de las autoridades monetarias y en especial con respecto a la utilización de los recursos del crédito para contemplar las necesidades de los sectores económicos, que caen dentro del ámbito de la responsabilidad pública.

Mercado de Valores.

Su contenido es prácticamente idéntico al anterior, apreciándose sólo algunas variantes, al establecerse que los gastos que le ocasiona al Banco la atención de los servicios de la deuda pública serán debitados en la cuenta "Ministerio de Hacienda- Tesorería General de la Nación", en lugar de descontarlo de la participación del Estado en las ganancias de la Institución.

También se deja sin efecto la obligación del Banco de informar a las Honorables Cámaras, por intermedio del Poder Ejecutivo, toda vez que se proyecte la emisión de empréstitos nacionales o la concertación de préstamos especiales que excedan los límites de los adelantos que el Banco puede hacer al gobierno, o cuando se propongan adoptar medidas susceptibles de afectar el mercado de valores. Sólo se mantiene el compromiso de informar al Poder Ejecutivo.

Utilidades.

La distribución de utilidades, en lo sucesivo se hará por mitades al Fondo de Reserva General del Banco y al Gobierno Nacional como participación de las mismas, lo cual introduce una simplificación del procedimiento sin alterar fundamentalmente las proporciones anteriores.

Cuentas y Estados.

Se mantiene las mismas normas, pero se amplía de 20 a 30 días, el plazo para que el Banco prepare, envíe al Poder Ejecutivo y publique su balance general y cuenta de ganancias y pérdidas al 31 de diciembre de cada año.

Además se agrega que los referidos estados, el Poder Ejecutivo los debe remitir oportunamente al honorable Congreso.

Control de las reservas monetarias.

Este capítulo que trataba de la intervención del Procurador del Tesoro de la Nación, para controlar la existencia y relación de garantías del oro y las divisas, fué suprimido.

En el mensaje, se indica que en razón de que ahora el Banco Central depende del Ministerio de Finanzas no se justifica la intervención del Procurador del Tesoro, que actúa dentro de la órbita de otra Secretaría de Estado. Agrega, sin perjuicio de ello, ^{que} el Banco Central por sus propios medios y bajo la superintendencia del Ministerio de Finanzas, continuará con esos controles.

Coordinación de Organismos Nacionales.

Sus disposiciones han desaparecido como consecuencia de que se le ha quitado al Banco Central la superintendencia sobre los restantes bancos oficiales, que quedan bajo el contralor del Ministerio de Finanzas, e igualmente con respecto a las entidades autárquicas nacionales con funciones económicas, que pasaron a depender del Ministerio de Economía.

El hecho de que el Banco haya perdido su tutela sobre los demás bancos oficiales, no quiere decir que en lo referente a la actividad típicamente bancaria deje de ejercer su vigilancia sobre los mismos, por cuanto continúa a su cargo la aplicación de la Ley de Bancos y las demás normas que sobre el particular se dictan.

Con respecto a los planes de fomento y las inversiones que excedan las previsiones de los mismos, la intervención del Banco solo se limitará a los que elaboren los bancos oficiales de la Nación, quedando por lo tanto fuera de su jurisdicción los correspondientes a otras instituciones nacionales u organismos económicos.

Disposiciones Varias.

Se mantiene la disposición que establece que no está en vigor y se supedita a lo que se fije por ley especial, la obligación del Banco Central de "cambiar a la vista sus billetes en cantidades no menores al valor en moneda nacional de una barra típica de oro de kilogramos 12.441 (400 onzas "troy"), por oro o, a opción del Banco, por divisas o cambio extranjero. La tasa que regirá para el cambio de billetes por cambio extranjero o viceversa, no podrá variar en más del 2 % arriba o abajo de la par".

Finalmente en el artículo 60 se establece que el Banco está sometido a la jurisdicción nacional y que cuando sea actor en juicio la competencia nacional será concurrente con la de la justicia ordinaria de las Provincias. Esta modificación se efectuó en razón de que el artículo 99 de la Constitución Nacional en vigor, establece que en la capital de la República todos los tribunales tienen el mismo carácter nacional.

Lo expuesto se refiere a la comparación de las disposiciones contenidas en el decreto 14957/46 (Ley 12962-Sección III) y la nueva Carta Orgánica del Banco Central del año 1949.

Ahora nos referiremos a las funciones asignadas al Banco Central, de control de cambios y de cuidar el regular desenvolvimiento del mercado de valores mobiliarios, cuyas normas se han incorporado al nuevo texto, y que anteriormente estaban a su cargo pero contenidas en otros decretos complementarios de la legislación básica.

Control de Cambios.

La introducción en la Carta orgánica del Banco Central de las normas referentes al control de cambios, se ha efectuado sin modificar las bases contenidas en el decreto 12596/46, que había puesto esas funciones a su cargo.

Solamente cabe advertir que de acuerdo con la nueva orientación impuesta en la reforma del año 1949, el Banco es ejecutor de las directivas que son impartidas por el Ministerio de Finanzas. Dentro de esta corriente, no será el Banco Central el que fijará los tipos de cambio, ni establecerá el orden de prelación de los distintos grupos de mercaderías para el otorgamiento de divisas, sino que se limitará a proponer al Poder Ejecutivo las medidas a adoptar y luego, una vez dispuestas por aquel, hacerlas cumplir.

En cuanto a las informaciones que puede requerir de las instituciones financieras autorizadas, casas, agencias y corredores de cambio, exportadores, importadores, etc. que intervengan en operaciones de cambio, la nueva ley es más amplia, por cuanto establece en forma precisa que para ello el Banco podrá exigir la exhibición de libros, documentos y el suministro de todos los antecedentes relacionados con las operaciones en que han intervenido, directa o indirectamente. En el texto anterior, a pesar de estar implícito, no se lo consignaba expresamente.

Control del mercado de valores mobiliarios.

Subsiste la superior intendencia del Banco Central sobre las bolsas y mercados de valores del país, estando a su cargo informar al Poder Ejecutivo acerca de los pedidos de autorización para funcionar, que

formulen las entidades autorizadas, así como sobre los proyectos de estatutos que presenten.

También aconsejaré al Poder Ejecutivo, cuando deba procederse al retiro de la autorización para funcionar, a una entidad que infrinja las disposiciones que rigen su funcionamiento.

A su cargo estará, como hasta ahora, el acuerdo o retiro de la autorización para actuar como comisionista de bolsa y llevar el registro pertinente.

Podré examinar los libros, documentos y requerir todas las informaciones que estime necesarias, a las bolsas, mercados y comisionistas, en las mismas condiciones de confidencialidad que rigen para los datos que obtiene de los bancos, de acuerdo a la Ley de Bancos.

En caso de infracciones está facultado para instruir sumarios y aplicar sanciones.

CAPITULO VI

La Ley de Bancos. Sus modificaciones por Leyes 12692 y 13571

La Ley de Bancos - Sus modificaciones por leyes 12.962 y 13.571

Por decreto 8503/46 se dispuso la nacionalización del Banco Central y por decreto 11.554/46 que todos los depósitos, en cualquiera de sus formas, que estuvieran hechos al 24 de abril de 1946 en los bancos oficiales, particulares y mixtos del país eran a partir de ese momento garantizados por la Nación y por lo tanto la entidad receptora de los depósitos era únicamente el Banco Central.

Este solo enunciado basta para mostrar que era indispensable modificar la ley que regía el desenvolvimiento de las actividades bancarias.

El nuevo régimen fué dispuesto por decreto n° 14.962/46, cuyas disposiciones compararemos con las contenidas en la ley 12.156 del año 1935 que regía anteriormente.

I - Régimen vigente desde el 24 de mayo de 1946 al 30 de setiembre de 1949

Personas comprendidas en el régimen bancario

Se establece y define en este capítulo quienes podrán recibir depósitos por cuenta del Banco Central y las relaciones legales que unen a las distintas entidades que operen por cuenta del Instituto Central.

Así se dispone que únicamente podrán recibir depósitos las personas de existencia visible o jurídica que a la fecha del decreto, 24 de mayo de 1946, se hallaban autorizados a funcionar como bancos, conforme a la ley 12.156 y a las que en el futuro autorice el Banco Central.

En lo sucesivo por lo tanto, las entidades bancarias se desenvolverán como mandatarias del Banco Central y para abrir o cerrar sus sucursales o agencias, deberán tener la conformidad del Banco Central.

Sólo se exceptúan, en cuanto a la instalación y funcionamiento de sus casas, los bancos provinciales o municipales, sean oficiales o mixtos dentro de los límites territoriales de cada provincia o municipio. En lo demás deberán ajustarse a todas las normas vigentes para los demás bancos.

Subsisten las prohibiciones de utilizar las palabras "banco", "banquero" o "bancario" para las personas visibles o jurídicas que no estuvieren autorizadas a funcionar conforme a las disposiciones del decreto 14.962/46.

En el artículo 20° del referido decreto, se define quienes son las personas de existencia visibles o jurídica que quedan excluidas del régimen dispuesto al establecer que son aquellas "que sin ser bancos reciban de cualquier manera fondos de terceros y los destinen a la concesión de créditos en dinero, sean ellos personales, reales-hipotecarios o no-- o de otra naturaleza, modalidad o denominación; pero el Banco Central de la República Argentina podrá dictar a su respecto, cuando lo estime conveniente, normas para su constitución y funcionamiento, como también ejercer, en los casos y en la forma que juzgue pertinentes, su fiscalización, control e inspección, todo ello sin perjuicio del cumplimiento, por parte de esas personas, de las disposiciones legales y reglamentarias, generales o particulares, a que se hallen sujetas".

Todo ello, se establece sin perjuicio de que el Banco Central po-

drá declarar comprendidas en el régimen bancario a las entidades que, a su juicio, justifiquen su inclusión por la magnitud o naturaleza de las operaciones. En este caso deberán ajustarse en un todo a las normas vigentes o de lo contrario tendrán que cesar el ejercicio de sus actividades.

Para los bancos extranjeros que tengan instalados o deseen abrir casas en el país, para disponer y mantener de la autorización para funcionar, deberán, cuando así lo exija el Banco Central, radicar en forma efectiva y permanente los capitales asignados a las casas locales, cuyo monto mínimo podrá fijar en cada caso dicho organismo.

En cuanto a los bancos oficiales extranjeros podrá supeditarse la autorización para funcionar, a la concertación de convenios con el país de origen.

Estas disposiciones, en cuanto a capitales efectivos en el país de bancos extranjeros, es realmente útil y necesaria para el respaldo de la clientela que opera con los mismos y vienen a significar la consolidación en la ley, de normas que aplicaba el Banco Central para obtener la radicación de los activos bancarios en el país, circunstancia que se hizo más evidente a raíz de las medidas sobre bloqueo de fondos dispuestas por distintas naciones con motivo de la guerra iniciada en el año 1939.

Operaciones de los bancos

La principal operación de los bancos, la recepción de depósitos y acuerdo de préstamos, en el nuevo sistema según ya hemos visto anteriormente no ofrece las características típicas del negocio

bancario clásico.

Esto, que era el que regía antes de la reforma del año 1946, hacía que los fondos recibidos pudieran ser dispuestos por el Banco receptor para la atención de sus operaciones activas. En dicho régimen los depositantes de bancos particulares no gozaban de la garantía de la devolución total de los mismos, al no tener ellos una ingerencia directa en la inversión de esos fondos, operaciones en las cuales no corrían con el riesgo directo de las mismas pero sí en forma indirecta, por cuanto en el feliz desenvolvimiento de la entidad, estaba principalmente la garantía de obtener el reintegro de sus depósitos.

Las entidades bancarias formaban parte del grupo de actividades que, por prestar un servicio público, se encontraban sujetas para su funcionamiento al régimen de la concesión, o sea autorización previa de una entidad estatal que valoraba los méritos para poder ejercer determinado negocio. Ello solo no fué suficiente, y después de la dolorosa experiencia soportada, al dictarse la ley 12.156 se establecieron distintas prohibiciones a las operaciones que podían ejecutar los bancos, que tendían preferentemente a evitar la inmovilización de fondos, o comprometer su situación económica por la participación directa en los resultados de los negocios de actividades comerciales e industriales.

Fuó, como se recordará, el Instituto Movilizador de Inversiones Mobiliarias el que tomó a su cargo el descongelamiento de los activos bancarios, en la reorganización del sistema bancario de 1935, para propender a la liquidez indispensable de estos negocios.

Dentro del nuevo régimen, dispuesto en el año 1946, en el capítulo de operaciones no se establece como en la ley 12.156 el detalle de las prohibiciones. Por el contrario tiene más bien un carácter de exención de lo que los bancos deben y pueden hacer, en tanto que el aspecto negativo se refiere a operaciones que pueden comprometer su patrimonio y que no podrán llevar a cabo sin previa autorización del Banco Central.

Se menciona primeramente la obligación de los bancos de recibir los depósitos, en cualquiera de sus formas, por cuenta y orden del Banco Central y a los plazos y tasas que el mismo fije.

Las operaciones activas serán las de descuentos e inversión, que podrán atender con sus propios capitales y reservas y los fondos que a esos fines les facilite el Banco Central.

Es evidente que el grueso de las operaciones activas de los bancos tendrán que ser atendidas con los fondos que adelante el Banco Central, el que los tomará de los depósitos que recibe del público y que conforme al nuevo régimen deberá garantizar la devolución total a sus titulares.

Esto obliga al Banco Central, como acreedor de los bancos, a prohibirles que en el desenvolvimiento de sus operaciones puedan sin su previa autorización emitir obligaciones o debentures, otorgar fianzas o contraer compromisos que puedan afectar su patrimonio, acordar a alguno de sus acreedores privilegios sobre todo o parte de su activo, ni utilizar créditos en otros bancos o instituciones más allá del límite necesario para las operaciones recíprocas. Esto se justifica en razón de que tiende a preservar el valor de las

inversiones de los bancos, que sin duda constituyen la garantía de la devolución de los depósitos, no obstante que el garante, en última instancia, es la Nación.

Otra de las limitaciones es que solamente podrán operar con sus directores o administradores solamente en las condiciones que fije el Banco Central.

En el nuevo texto legal no se hace referencia al capítulo "operaciones hipotecarias" de la ley 12.156, que fijaba para los bancos que reciben depósitos y se dedican a operaciones hipotecarias la obligación de constituir para ello una sección especial con capital determinado, no pudiendo utilizar para ello los depósitos recibidos.

Con tal transformación operada, los bancos no deberán mantener los efectivos mínimos que prescribía la ley anterior para hacer frente a sus operaciones, y solo dispondrán de un margen que el Banco Central fijará, y mantendrán sin cargo, para atender el movimiento de recursos.

Dicho importe está en relación al monto e importancia de las operaciones que atiende y estará representado en el ajuste de operaciones periódicas, que debe practicar con el Banco Central, por el saldo del rubro "Banco Central-Operaciones Ley 12.962-Sección II".

Las disposiciones contenidas en el capítulo "depósitos" de la ley 12.156, no se reproducen en el nuevo texto legal. Las mismas se referían a lo que debía entenderse por depósito a la vista y a plazos, el interés que pagarían los bancos, el monto hasta el que ganaban interés los depósitos y el privilegio, hasta ciertos montos, de los depositantes en caso de liquidación.

Balances, informes y Contabilidad

Este capítulo reitera, sólo con variaciones de detalle, las normas contenidas en el "Capítulo Balances e Informes" de la ley 12156.

Así se mantiene la obligación de parte de los bancos de suministrar al Banco Central los balances y demás informaciones que éste requiera. También deberán continuar publicando dentro de los 60 días del cierre del ejercicio, el balance general y la cuenta de ganancias y pérdidas, con anticipación de diez días a la reunión de su asamblea ordinaria anual.

Como nueva disposición, se prevé la facultad del Banco Central de exigir que los bancos uniformen los registros contables de acuerdo a lo que considere más conveniente para las operaciones relacionadas con él.

Inspección y Control

Reserva al Banco Central, con exclusión de cualquier otra repartición, al igual que la ley anterior, las funciones de inspección, control y examen de los bancos, para lo cual éstos están obligados a dar acceso a su contabilidad y a todos sus libros, papeles y documentos, a los inspectores del Banco Central.

Se refirma y amplía el carácter de estrictamente confidencial que tienen las informaciones obtenidas de los bancos y se elimina la prohibición de comunicar al Directorio las mismas. Esta modificación se fundamenta en la circunstancia de haberse variado radicalmente la composición del Directorio, en el cual no existen más representantes de bancos particulares y extranjeros.

En cuanto a los bancos que entran en liquidación, la misma será pro-

ticada por el Banco Central, y los mismos no podrán ser declarados en quiebra.

Disposiciones Varias

Los bancos ahora deberán aportar todos los años por lo menos el 10 % de sus utilidades líquidas para constituir el fondo de reserva legal. Por lo tanto se dejan sin efecto los límites en los cuales ya no era necesario continuar con dichos aportes al fondo de reserva, y que eran cuando dicho fondo representaba el 50 % del capital real^lizado y el capital y las reservas representaban conjuntamente el 33 % de los depósitos de ahorro.

Otra práctica de la Inspección de Bancos se incorpora al texto legal y es la contenida en el artículo 17° que dispone: "cuando a juicio del Banco Central de la República Argentina el activo de algún banco incluyera quebrantos o inmovilizaciones que afectasen su estabilidad o liquidez, la entidad deberá someterle un plan de saneamiento dentro de los 30 días de haberle sido requerido. Mientras no llegara a aprobarse y cumplirse el plan, el Banco Central de la República Argentina podrá limitar o prohibir la distribución de dividendos u otras retribuciones de capital".

Esa tarea de revisión de la calidad y liquidez de los activos bancarios fué realizada por la Inspección de Bancos, con la participación del Instituto Novilizador y la colaboración de los distintos bancos interesados, que vieron en esa preocupación del Banco Central una sana política que redundaba en beneficio de la colectividad y particularmente de los mismos bancos. Por ello, al incorporarse como un derecho del Banco Central a imponerlo, se ha dotado al mismo de un me

de mayor eficacia para el logro de su cometido.

Las infracciones a la presente ley de bancos particulares, cometidas por bancos o entidades, son penadas con multas de m/n. 500.- a m/n. 500.000 y a las personas con las mismas multas o prisión de 6 meses a 5 años o ambas a la vez, según el grado de las mismas.

Ley de Bancos - Comparación de la ley 12.156 y el decreto 14.962/46
(Ley 12.962 - Sección VIII)

A continuación se incluye un detalle de los artículos de ambos textos legales, indicando los correlativos, los suprimidos y los que comprenden disposiciones nuevas:

<u>Ley 12.156</u>	<u>Decreto 14.962</u> <u>(Ley 12.962 - Sec. VIII)</u>
1	1-2-3
2	-
3	-
-	4
4	5
-	6
-	7
5/9	-
11	8
10	9
-	10
13	11
12	12
14	13
-	14
15	15
16-17	-
18	16
-	17
-	18
1	19
-	20
19	21
-	22
-	23

II - Modificaciones introducidas por ley 13.571 del 30 de setiembre de 1949.

En vista de que las variaciones que se introducen no cambian fundamentalmente el régimen de los bancos particulares, disponiendo sólo algunas rectificaciones de detalle, nos limitaremos a comentar los artículos modificados.

Personas comprendidas en el régimen bancario

Las modificaciones en este capítulo alcanzan a los artículos 1° y 2°. En el primero, desaparece la mención existente en el decreto n° 11.554/46 en el sentido de que la recepción de depósitos sólo podrá hacerse por cuenta del Banco Central y únicamente por las personas que a la fecha de dictarse ese decreto estaban autorizadas por la ley 12.156 para funcionar como bancos y a las que en el futuro autorice el Banco Central. Al respecto cabe consignar que el artículo 31 de la Carta Orgánica del Banco Central establece que el mismo podrá exigir como condición del mantenimiento o concesión de la autorización para funcionar, el compromiso y su cumplimiento de prestar los servicios bancarios que él requiera y en especial la recepción de depósitos por su cuenta.

En el artículo 2° aclara el concepto por el cual se debe entender qué entidades son mandatarias del Banco Central, y así establece que "Las entidades nacionales, provinciales y municipales-oficiales o mixtas - cuyo giro dependa principalmente de la aceptación de depósitos a la vista o a plazo, se considerarán por su naturaleza mandatarias legales del Banco Central."

Anteriormente se refería a las entidades bancarias, en tanto que

ahora como se aprecia del texto transcripto, precisa que se entenderá por entidades que tienen el carácter de bancarias y por lo tanto son mandatarias del Banco Central, condicionando ello a la circunstancia de recibir depósitos.

Operaciones de los Bancos

En el artículo 5° del decreto 14.962/46 (ley 12.962-Sección VIII) se establecía que los bancos podían destinar su capital y reservas, así como los recursos provenientes del redescuento de sus cartaras que les haga el Banco Central, a las operaciones de descuento e inversión a que se refiere el artículo 4° del decreto 11.554/46 (ley 12.962-Sección II). En este último capítulo se repetía una disposición semejante, por lo tanto la supresión que se hace en el nuevo texto no tiene ninguna importancia porque al reunirse en un solo cuerpo los decretos 11.554/46 y 14.962/46, es innecesaria la repetición de igual concepto.

En el mismo artículo 5° se enumeran las operaciones que los bancos no pueden efectuar sin autorización del Banco Central, de las cuales en el nuevo texto sólo se varía el inciso b), subsistiendo los restantes sin modificación.

La nueva disposición establece que los bancos no podrán sin previa autorización del Banco Central "utilizar para sus operaciones otros fondos que sus recursos propios y los que les proporcione el Banco Central, ni dar a ellos otro destino que el expresado en el artículo 9°, salvo la adquisición de bienes en defensa de créditos, cuya liquidación y/o amortización quedará sujeta a las condiciones generales que determine el Banco Central.

No introduce ninguna innovación, sino que se limita a incluir en ese inciso en forma más precisa y unificada, los diversos conceptos dispersos en los textos de los decretos 11.554 y 14.962.

Inspección y Control

En el artículo 15° se dan atribuciones al Banco Central para "resolver la liquidación de los bancos en los casos que corresponda". Esta autorización pone en manos del Banco Central todos los poderes necesarios para decretar la liquidación de un banco y por lo tanto, lo deja librado a su criterio, por cuanto no se establecen normas para los casos en que debe entenderse que un banco debe entrar en liquidación.

Otro agregado es el referente a que el Banco Central desempeñará las funciones de síndico, inventariador y/o liquidador, cuando sea pertinente el procedimiento judicial para su liquidación, en los casos en que se solicite, la quiebra o concurso de un banco.

Disposiciones Varias

Presenta este capítulo 2 variantes. Una corresponde al artículo 21°, el que dispone que las multas serán aplicadas por decisión del Presidente del Banco Central con apelación ante la Cámara Federal, en tanto que anteriormente decía ante el Juez Federal.

La otra modificación se refiere a la supresión del artículo 22° que autorizaba al Banco Central a dictar las medidas pertinentes para que la situación de los bancos se fuera encuadrando dentro del régimen previsto por el decreto 14.962/46 y ello es lógico en razón del tiempo transcurrido desde que el mismo fue dictado y seguramente porque ya todos los bancos lo habían efectuado.

Tasas mínimas y máximas de interés que los bancos percibirán por sus operaciones

Se dispone el agregado de un artículo que acuerda al Banco Central la facultad de determinar las tasas mínimas y máximas de interés que los bancos percibirán por sus distintas operaciones.

La fijación de las mínimas deberá hacerse en función de las tasas de redescuento que se fijen para estas operaciones, y ello se explica perfectamente, por cuanto el Banco Central deberá mantener un margen prudente entre ambas tasas en forma tal que el Banco interviniente consiga un rendimiento de acuerdo al riesgo que toma y a la función que desempeña.

Se establece además que deberá tenerse en cuenta para la fijación de las tasas, "el estado del mercado monetario y la política de promoción económica que se desarrolle por medio del crédito y podrá consistir en tasas diferenciales según sea el destino de los préstamos que efectúan los bancos".

Si bien el Banco Central siempre se ha mantenido en contacto con los bancos para efectuar convenios de tasas de interés a aplicar, es indudable que ello no era obligatorio en cuanto a su cumplimiento y el valor principal radicaba en el ascendente que tenía sobre los bancos.

Ahora las condiciones varían al dar fuerza legal a la intervención del Banco Central, el que dispondrá de un medio muy eficaz para orientar el desarrollo, por medio del crédito, de las actividades que de acuerdo al plan económico que se fije, sean de interés estimular.

CAPITULO VII

**Organismos encargados de la dirección económico-financiera
del país**

Organismos encargados de la dirección económico-financiera del país

El Consejo Económico Nacional

Con la creación de este Organismo-en fecha 15 de julio de 1947, por decreto N° 20.447- se originó una nueva transformación en la ordenación de las instituciones públicas encargadas de los negocios económicos y financieros del país.

Principalmente se produjo un desplazamiento de las atribuciones otorgadas al Banco Central cuando fué nacionalizado, a favor del Consejo Económico Nacional, que pasó a ser el vértice de todo el sistema económico.

Los fundamentos de la creación del Consejo Económico Nacional fueron principalmente los de constituir una autoridad con la función específica de "coordinar y controlar la ejecución de las leyes y de las normas que, aprobadas por el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo o de los Ministerios y Secretarías de Estado, graviten sobre la economía y finanzas de la Nación".

Originariamente se constituyó con un Presidente con jerarquía de Ministro, e integrado por los titulares de los Ministerios de Hacienda, Agricultura, Obras Públicas, Industria y Comercio, Trabajo y Previsión y Secretario Técnico de la Presidencia de la Nación, como miembros permanentes. Además cuando se trataran asuntos de otros ministerios podían asistir los respectivos ministros.

Posteriormente, en fecha 27 de enero y 4 de abril de 1949, por decretos números 2127 y 8030, se reestructuró el Consejo que quedó integrado únicamente por los señores Ministros de Hacienda, Industria y Co

mercio, Economía, Finanzas y Técnico de la Presidencia de la Nación, como miembros permanentes, y con la participación de los demás señores Ministros cuando se traten asuntos de su ramo.

La presidencia es ejercida por el miembro permanente que designe el Poder Ejecutivo, el que permanecerá en funciones por dos años y es reelegible. El Vicepresidente lo eligen los integrantes del organismo entre los miembros permanentes, y también dura dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelecto. Le corresponde reemplazar al Presidente en caso de ausencia del mismo.

Las facultades acordadas al Consejo Económico están contenidas en el decreto N° 32.063 del 15 de octubre de 1947, cuya sola transcripción da una idea de la amplitud de las funciones y atribuciones que le fueron confiadas. Son las que se indican seguidamente:

- a) Estudiar, informar, coordinar y proponer al Poder Ejecutivo las medidas económicas y financieras que aquel deba propiciar en la función colegisladora que le asigna la Constitución Nacional.
- b) Estudiar, informar, coordinar y proponer al Poder Ejecutivo las medidas económicas y financieras que aquel deba disponer para el ejercicio de sus facultades reglamentarias
- c) Estudiar, informar, coordinar y proponer al Poder Ejecutivo las medidas económicas y financieras de carácter general, que, de acuerdo a las disposiciones de las respectivas leyes orgánicas, deban ejecutarse por las instituciones oficiales de la Nación
- d) Controlar y coordinar la ejecución de las leyes, decretos y medidas de carácter general, que tengan directa o indirecta atinencia con la materia económica o financiera
- e) Establecer la necesaria vinculación entre todos los organismos del Estado, que tengan a su cargo funciones de índole económica y financiera
- f) Asesorar al Poder Ejecutivo en todos los asuntos internos y externos que tengan relación directa o indirecta con la economía o las finanzas del país

- g) Estudiar, informar, coordinar y proponer al Poder Ejecutivo las medidas de racionalización administrativa, sea en los métodos o en la redistribución de organismos que faciliten la mayor agilidad y armonía para la consideración y resolución de los asuntos económicos y financieros
- h) Realizar y cumplir todas las funciones que especialmente le asigne el Poder Ejecutivo en la materia de su competencia.

Tiene a su cargo la orientación de la política económica nacional y la coordinación de las inversiones presupuestarias o financieras de la administración pública.

Con respecto al presupuesto de gastos de la Nación, se le acuerdan facultades amplias, ya que una vez preparado por el Ministerio de Hacienda debe considerarlo antes de su remisión al Congreso y, una vez aprobado por éste, lo analizará nuevamente antes de su promulgación, aconsejando al Poder Ejecutivo lo que estime corresponder. De igual modo le corresponde intervenir en las leyes que alteren las autorizaciones del presupuesto.

Dentro del espíritu del decreto de creación se halla fijada la intervención del Consejo Económico Nacional en todos los aspectos económico-financieros, y refiriendo esa función en el artículo 12 se fija que los proyectos de decretos y leyes, que tengan atinencia directa o indirecta con la materia económico-financiera, deberán ser suscriptos por los miembros permanentes de este organismo antes de ser elevado a la consideración del Poder Ejecutivo.

Creación de los Ministerios de Economía y Finanzas y distribución de funciones - Ministerios de Hacienda e Industria y Comercio. Funciones

Por decretos números 1143 y 1144 del año 1949 se crearon las Secretarías de Economía y Finanzas, que tienen a su cargo diversos aspectos de la gestión del Estado, procurando con ello una mayor especia-

lización en las respectivas ramas de su competencia, que ya de por sí representa una tarea compleja y de evidente responsabilidad.

Posteriormente por ley N° 13529 del año 1949 se determinaron las funciones de cada uno de ellos y de los Ministerios de Hacienda e Industria y Comercio, que se enuncian a continuación:

Ministerio de Finanzas. Sus funciones

Le corresponde lo relativo a la política bancaria, monetaria, crediticia, de cambios, del mercado de valores mobiliarios, seguros y reaseguros y en particular:

- a) Actuar en defensa del valor de la moneda
- b) Vigilar el movimiento de capitales
- c) Dirigir la regulación del crédito y de los medios de pago
- d) Promover la liquidez bancaria y la organización y funcionamiento del crédito en razón de la producción, comercialización, consumo y del ahorro
- e) Intervenir en las operaciones de crédito interno y externo, en la emisión de los empréstitos públicos por cuenta del Gobierno Nacional y de otras obligaciones con garantías especiales o sin ellas
- f) Autorizar tasas de interés bancario
- g) Fijar el régimen y los tipos de cambio
- h) Reglar y estabilizar el mercado de valores mobiliarios
- i) Formular y realizar la política financiera y monetaria internacional iniciando, discutiendo, celebrando y ejecutando los acuerdos, convenios o arreglos de esta naturaleza y expresamente los que se refieran a pagos internacionales en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° incisos 5° de la ley N° 13529
- j) Contribuir al fomento de la producción agropecuaria e industrial; al desarrollo y organización del comercio; a la colonización y la vivienda; y
- k) Dictar las normas y adoptar las medidas necesarias para reglar, coordinar y controlar la acción de los organismos de su dependencia y disponer la realización de estudios generales y los conducentes al esclarecimiento de los ciclos y cálculos económicos.

Como puede apreciarse a través de esta enumeración sus atribuciones son las que han sido eliminadas de la Carta Orgánica del Banco Central, de acuerdo con la tendencia enunciada en el Mensaje del Poder Ejecutivo relativo a las reformas al régimen bancario, propiciadas en septiembre de 1949 y sancionadas por ley N° 13571.

En el mismo se expresa que se quiso "escindir la dirección de la política financiera de la correspondiente ejecución, elevando la primera al plano más elevado de nuestra organización administrativa y confiando la segunda a las entidades precitadas o que se creen en el futuro".

Ministerio de Economía. Sus funciones

Le corresponde lo relativo a la promoción, orientación y realización de la política económica de la Nación y en particular:

- a) Iniciar, discutir, celebrar y ejecutar los acuerdos, convenios o arreglos internacionales de naturaleza económica, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° inciso 15° de la ley N° 13529
- b) Realizar y/o controlar las adquisiciones y ventas en el mercado externo y las del mercado interno que se ejecuten en función de la comercialización exterior por razones de defensa de la producción u otras de interés general, de acuerdo a la legislación que, en consecuencia del artículo 40 de la Constitución nacional, se dicte
- c) Realizar todas las compras en el exterior destinadas a atender necesidades de las Reparticiones del Estado, salvo cuando se trate de adquisiciones que el Poder Ejecutivo resuelva excluir de este régimen
- d) Asesorar en la fijación de tipos de cambio, tarifas y aranceles aduaneros, tarifas de transporte (terrestre, marítimo, fluvial y aéreo) y en toda otra medida de política económica vinculada con la materia de su competencia
- e) Intervenir en la preparación y cumplimiento de planes para la inmigración
- f) Estudiar la organización internacional del comercio y las agencias especializadas conexas
- g) Efectuar el estudio de los mercados, ferias y muestras nacionales e internacionales en lo relativo al intercambio de los bienes de consumo, frutos de la tierra y producción industrial
- h) Estudiar y publicar los índices de precios internacionales
- i) Contribuir al fomento de la producción agropecuaria y del intercambio comercial
- j) Realizar los estudios e investigaciones conducentes al esclarecimiento de los ciclos y cálculos económicos y al mejor cumplimiento de las funciones especificadas.

Ministerio de Hacienda. Sus funciones

Le corresponde lo relativo al patrimonio, recursos y gastos del Estado y en particular:

- a) Política y régimen impositivo y aduanero
- b) Tesorería, percepción de la renta y régimen de pagos de la Nación.
- c) Deuda pública
- d) Presupuesto general de la Nación y cuenta de inversión
- e) Fiscalización administrativa y financiera
- f) Registro del personal civil de la Nación
- g) Registro de los bienes del Estado
- h) Acuñación de monedas e impresión de billetes y valores
- i) Suministros del Estado
- j) Fiscalización de seguros y reaseguros
- k) Régimen administrativo y fiscalización financiera de las obras de ayuda social y subsidios acordados por el Estado.
- l) Estudios e investigaciones conducentes al mejor cumplimiento de sus funciones.

Ministerio de Industria y Comercio. Sus funciones.

- a) Energía en general; combustible, hidrología y obras hidráulicas destinadas a riego, defensa y saneamiento.
- b) Minas y geología e hidrología.
- c) Fiscalización de procesos de elaboración industrial
- d) Certificados de calidad de la producción industrial
- e) Patentes y marcas
- f) Pesas y medidas
- g) Identificación de mercaderías
- h) Monopolios
- i) Cooperativas
- j) Promoción y organización de la propaganda de la producción argentina y de exposiciones, ferias, concursos, publicaciones y demás actividades tendientes al fomento industrial y comercial, dentro y fuera de la Nación, con el asesoramiento del Ministerio de Relaciones y Culto, en este último caso.
- k) Asesoramiento en la fijación de aranceles aduaneros en cuanto afecte al fomento industrial y al abastecimiento.
- l) Participación en la elección de la inmigración, desde el punto de vista industrial.
- m) Organización y administración de las entidades industriales del Estado de finalidad comercial.
- n) Política de abastecimiento y operaciones comerciales en el mercado interno necesarias para asegurarlos.
- ñ) Estudio y fijación de las bases de los precios de artículos de abasto.
- o) Estudio y asesoramiento tecnológico en todo lo referente a la materia de su competencia, organización de los centros técnicos regionales, y su utilización por los particulares.
- p) Intervención en la reglamentación y fiscalización del ejercicio de las profesiones directamente vinculadas a actividades en los ramos de su competencia.
- q) Racionalización en la distribución de los bienes económicos en el mercado interno.
- r) Estudios e investigaciones conducentes al mejor cumplimiento de sus funciones.

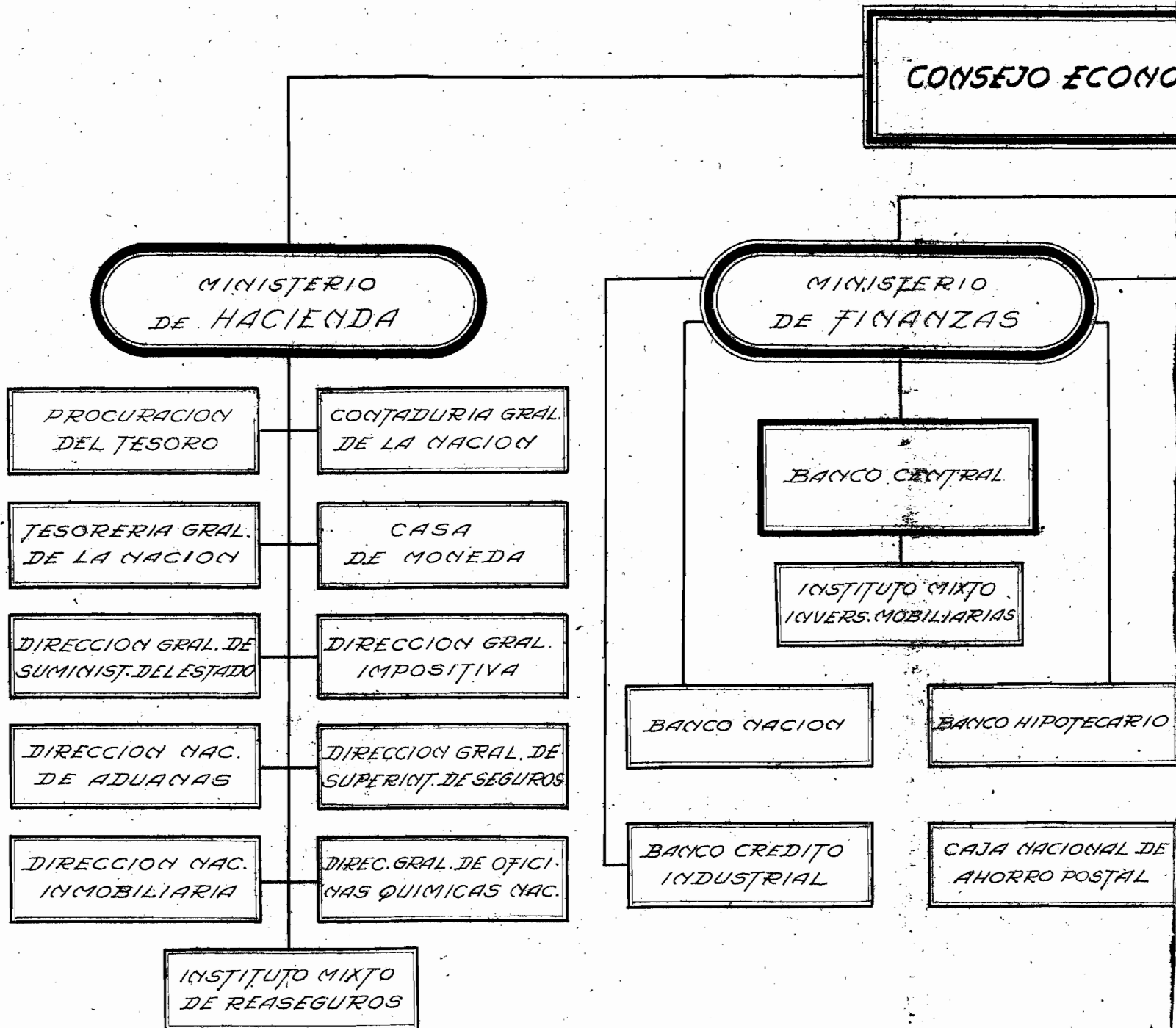
Coordinación de la labor de los Ministerios integrantes del grupo económico.

La coordinación de la acción de estos Ministerios, estará a cargo del Consejo Económico Nacional, del cual los titulares de los distintos Departamentos citados, son miembros permanentes.

A continuación se incluye un esquema de la organización del grupo económico y las dependencias que están bajo la jurisdicción de cada uno de los Ministerios que lo componen.

MINISTERIO DE
ESQUEMA DE LA ORGANIZACION DE LOS
CON CARACTER PERMANENTE, DEL G

AL MES DE OCT

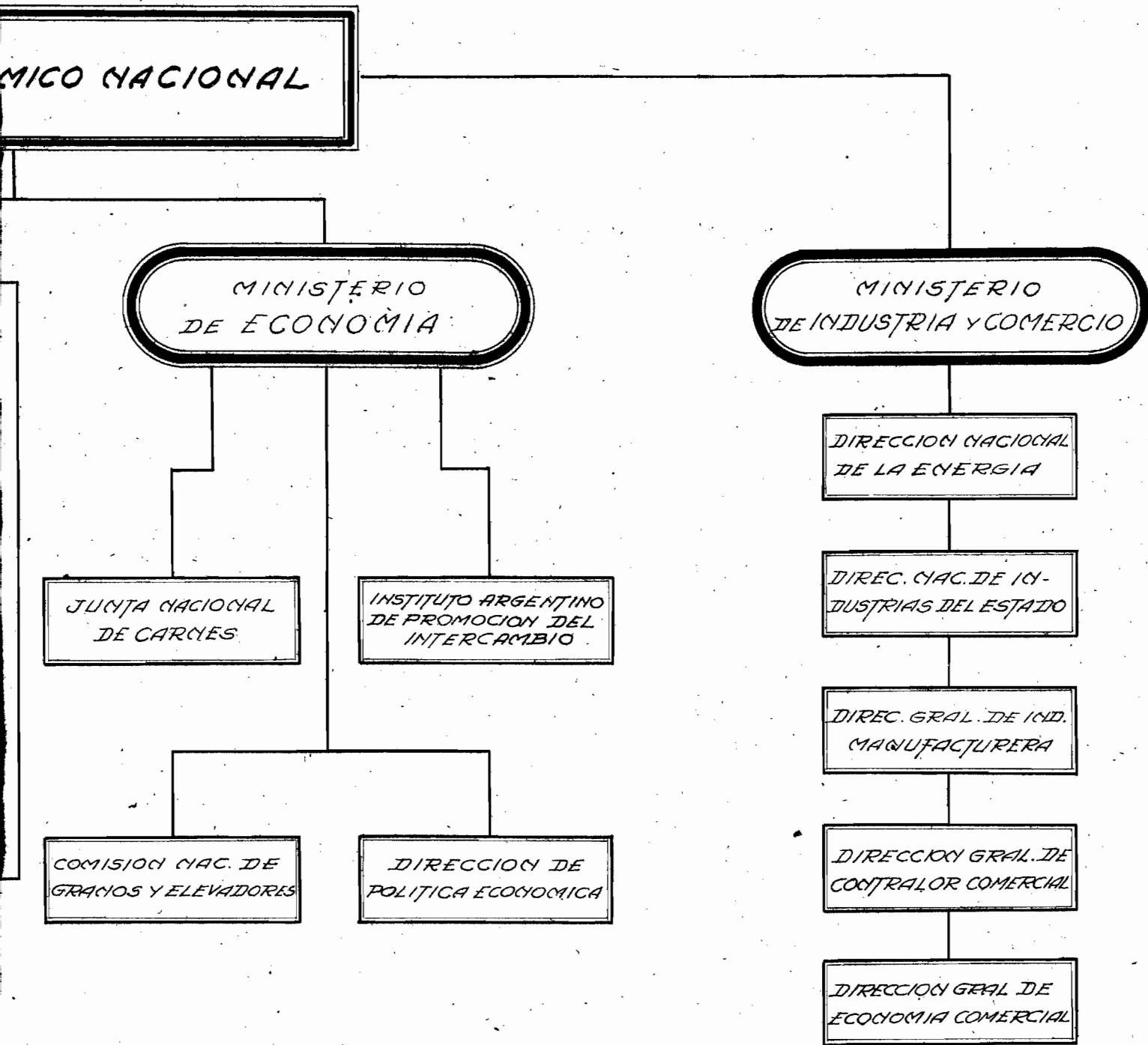


FINANZAS DE LA NACION

MINISTERIOS QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE,

GRUPO ECONOMICO-FINANCIERO NACIONAL

AGOSTO DE 1949



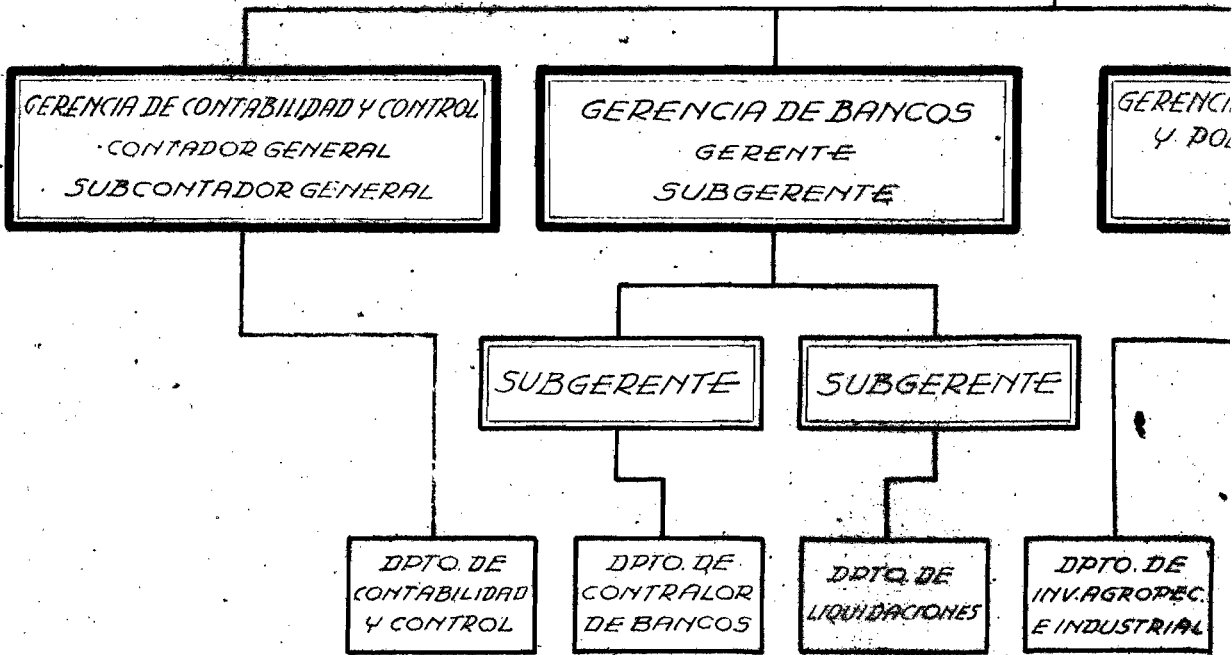
Organismos dependientes del Ministerio de Finanzas.

Para el cumplimiento de las funciones que le corresponden a esta Secretaría de Estado, cuenta como entidades dependientes:

- a) Al Banco Central de la República Argentina, de cuya carta orgánica nos hemos ocupado extensamente en otra parte de este trabajo. A su vez éste cuenta con el Instituto Mixto de Inversiones Mobiliarias, para la regulación de las actividades bursátiles, institución que en el capítulo "El Mercado de Valores, Sus Instituciones y los Órganos de regulación y control", fué debidamente comentado.
- b) Al Banco de la Nación Argentina, encargado de fomentar la producción agraria, ganadera y el desarrollo y organización del comercio.
- c) Al Banco de Crédito Industrial, cuya misión es la de fomentar la industria nacional y la minería. Para ello cuenta con las operaciones de crédito a mediano y largo plazo, cuyas particularidades hemos analizado anteriormente.
- d) Al Banco Hipotecario Nacional destinado al otorgamiento del crédito real con garantía hipotecaria.
- e) A la Caja Nacional de Ahorro Postal, cuyo objetivo consiste en la recolección de las pequeñas economías, educando a la población, desde temprana edad, para crearle costumbres previsoras. Además ha incorporado a sus operaciones los Seguros de vida y garantía para los empleados del Estado y los préstamos personales, también para los servidores públicos.

A continuación se incluyen los gráficos representativos de la organización funcional de los bancos citados.

ORGANIZA



ORGANIZACION FUNCIONAL DEL BANCO CENTRAL

AL MES DE OCTUBRE DE 1945

PRESIDENTE
HONORABLE DIRECTOR

GERENCIA GENERAL
GERENTE GENERAL
SUBGERENTE GENERAL

DPTO. DE SECRETARIA GENERAL

GERENCIA DE INVESTIGACIONES
POLITICA ECONOMICA
GERENTE
SUBGERENTE

GERENCIA DE ADMINISTRACION
GERENTE
SUBGERENTE

DPTO. DE POLITICA INDUSTRIAL

DPTO. DE SIT. ECONOMICA Y ESTADISTICA

INSPECCION GENERAL

DPTO. DE ADMINISTRACION

DPTO. DE SERV. SOCIAL INTERBANCARIO

DPTO. DE ORGANIZACION INTERBANCARIA

ASESORIA TECNICA EN CUESTION DE TRABAJO

CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DE 1949

CIAT
DIRECTORIO

VERAL
RAL
VERAL

STRACION
TE

GERENCIA DE CAMB
GERENTE

SUBGERENTE

SU

DPTO DEL
TESORO

DPTO. DE
BIBLIOTECA
Y PRENSA

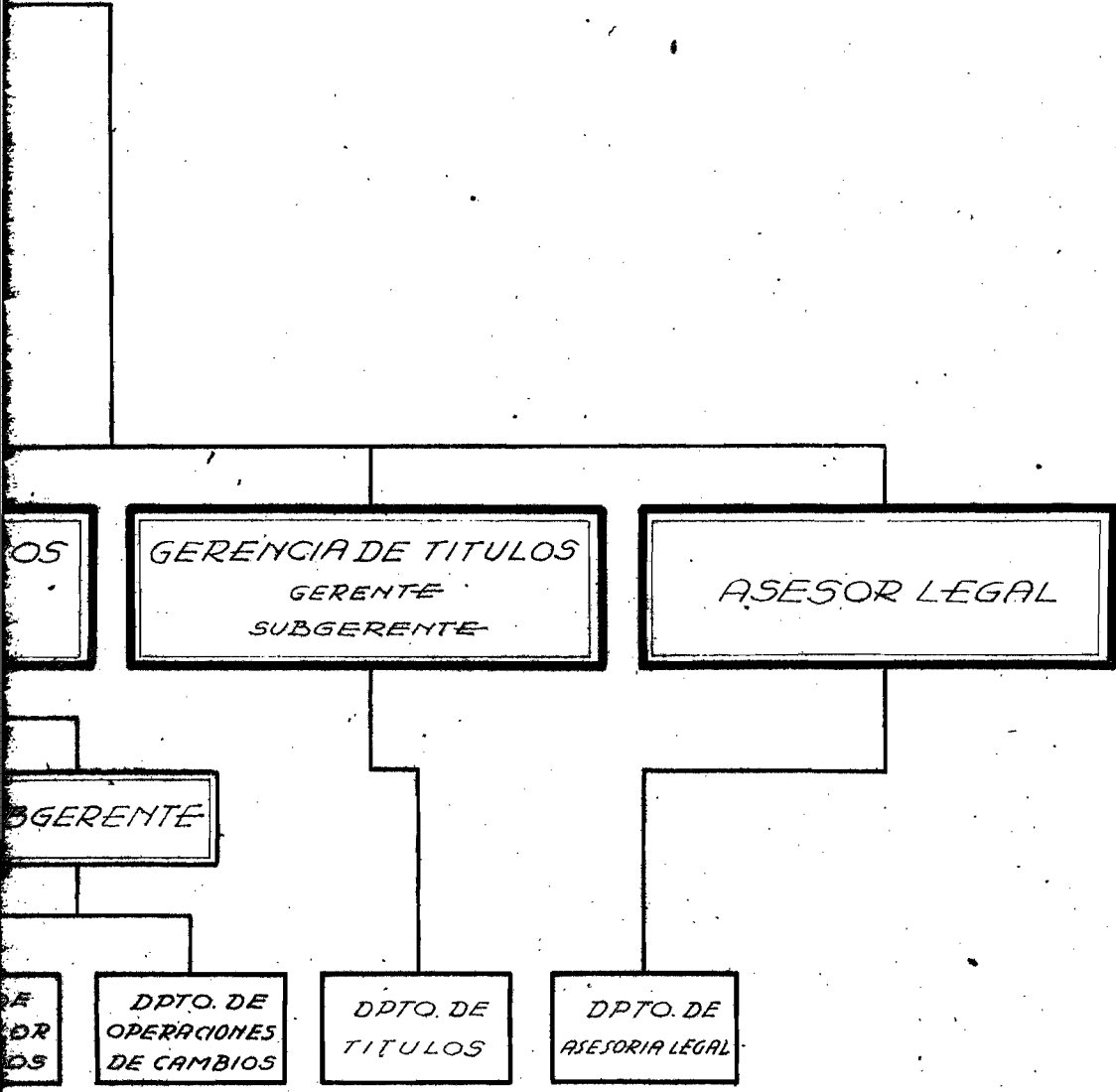
DIVISION DE
PERSONAL

DPTO. DE
IMPORTACIONES

DPTO. DE
INSPECCIONES
DE CAMBIOS

DPTO. DE
CONTRA
DE FOH

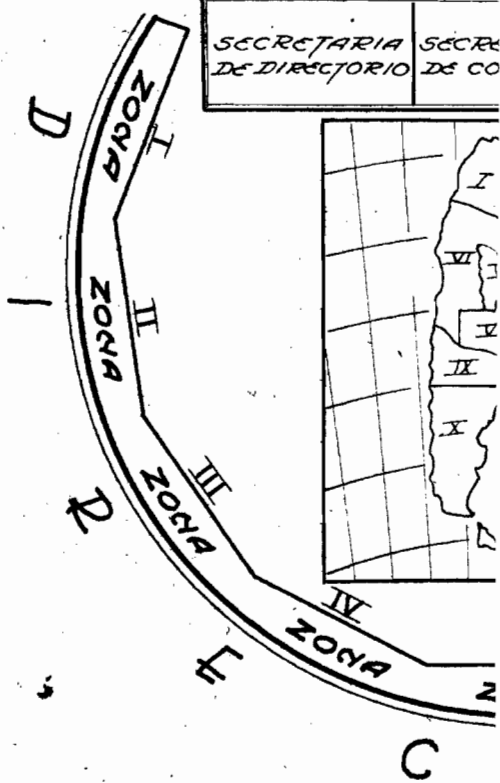
ARGENTINA



PRES

ABOGADO
CONSULTOR

SECRETARIA DE DIRECTORIO DE CO
SECRETARIA DE CO

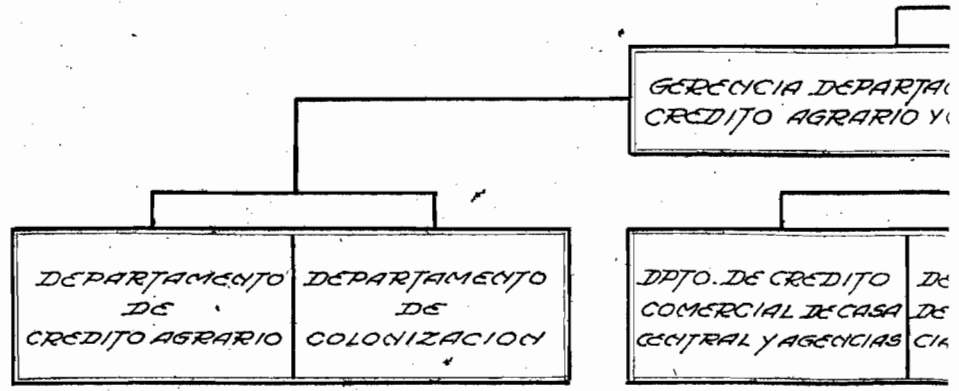


PROMOCION
Y FINANCI
DE F

COLONIZACION Y
CREDITO AGRARIO

COMI
PERMA

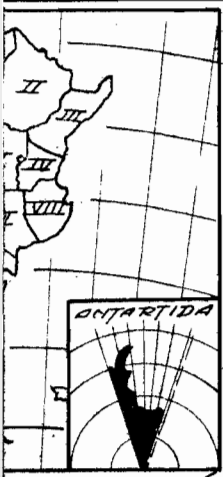
AS.
ADMIC.
YJU



LOS DEPARTAMENTOS MARCADOS * NO HAN ENTRADO AL

IDENTENTE

SECRETARIA
CENTRAL DE PERSONAL



ZONA V

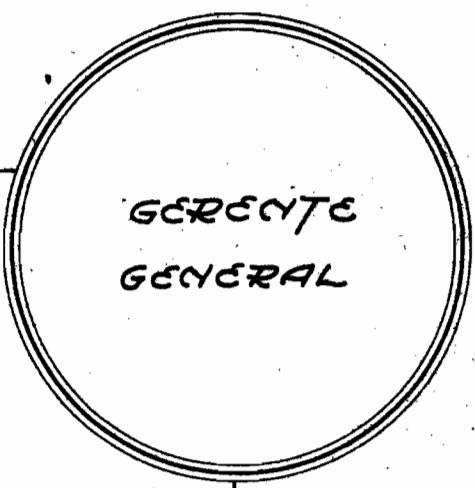
T

Y CREDITOS
ACIONES
MENTO

SIONES
NENTES

ACTOS
STRATIVOS
IDICOS

CREDITOS Y
SERVICIOS COMERCIALES



BA

GO

DEPARTAMENTO DE PLANIFICACION

SUBGERENTE GENERAL

CENTRAL DE
OLONIZACION

GERENCIA DEPARTAMENTAL DE
SERVICIOS COMERCIALES

GERENCIA DEPARTAMENTAL DE
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

DEPARTAMENTO
CREDITO COMER.
EL DE SUCURSAL

DEPARTAMENTO
DE
OPERACIONES

DEPARTAMENTO
DE SERVICIOS
SOBRE EL EXTERIOR

DEPARTAMENTO
DE
ORGANIZACION

DPTO. DE PRES
PUESTO GASTO
Y SUMINISTRO.

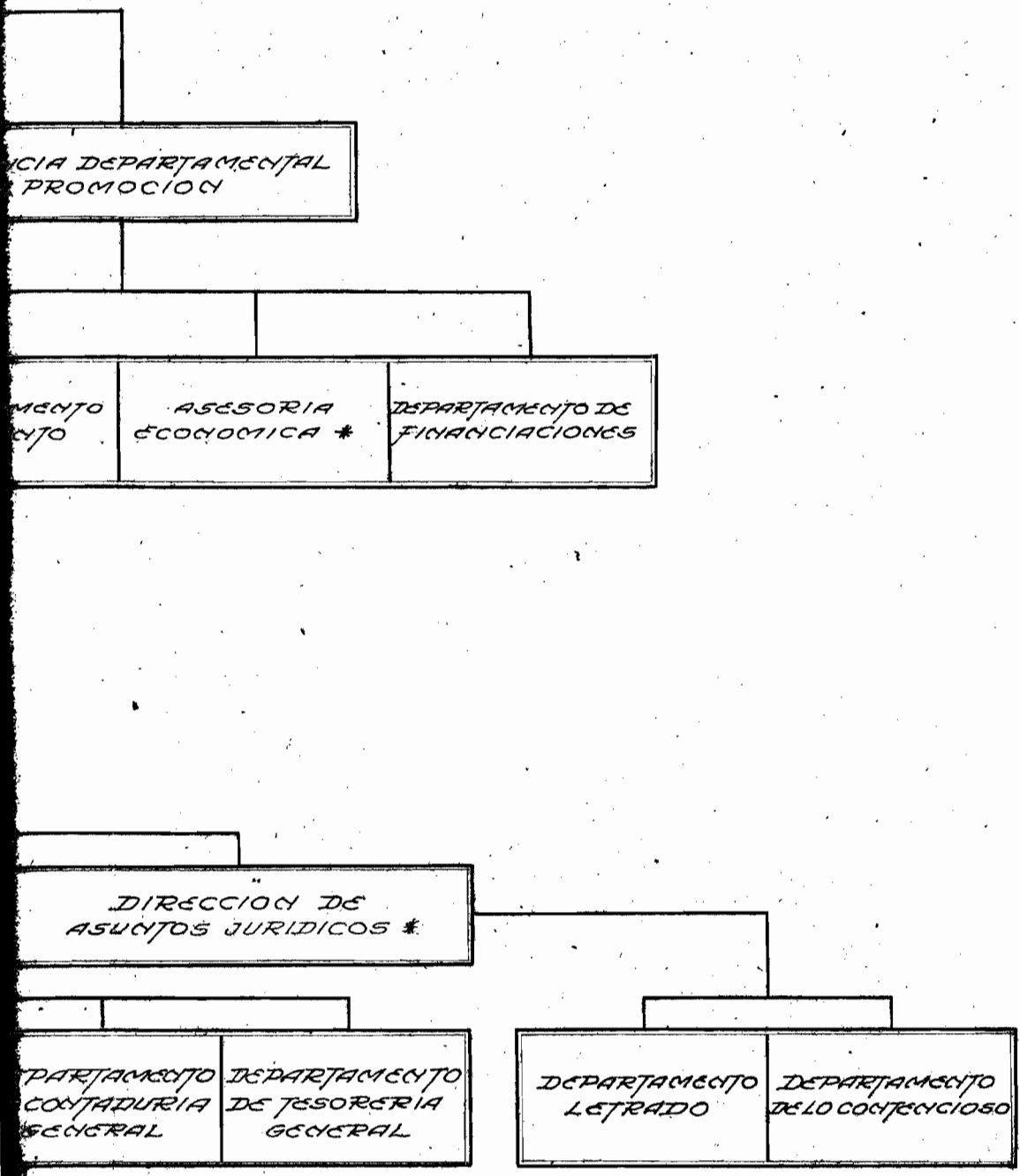
EN FUNCIONAMIENTO

MINISTERIO DE FINANZAS DE LA NACION

CO DE LA NACION ARGENTINA

STRUCTURACION GENERAL

AL MES DE OCTUBRE DE 1949



ORGANIZA

ABOGADO
CONSULTOR

GERENCIA DEPARTAMENTAL
DE CREDITOS

SUBGERENCIA
DE
FINANCIACIONES

Departamento de
Financiaciiones

SUBGERENCIA
DE
CREDITO ORDIN.

Departamento de
Corto Plazo

Dpto. de Medicina
y Largo Plazo

Departamento de
Exterior

SUBGERENCIA
DE
FOMENTO

Departamento de
Fomento Minero

Departamento de
Fomento Industrial

Departamento de
Informaciones

AL MES DE OCTUBRE DE 1949

PRESIDENCIA
H. DIRECTORIO

GERENCIA GRAL
SUBGERENCIA GRAL.

Departamento de
Organización

SUBGERENCIA
DE
COORDINACION

Departamento de
Inspección

GERENCIA DEPARTAMENTAL
TECNICA

SUBGERENCIA
DE
SUCURSALES

Departamento de
Sucursales

SUBGERENCIA
TECNICA

Departamento de
Economía

Departamento de
Ing. Industrial

Dpto. de Promoción
Industrial y Minero

Departamento
de Auditoria

Departamento de
Ing. Minera

Departamento de
Control de Inver.

TRIAL ARGENTINO

SECRETARIA DEL
H. DIRECTORIO

Departamento de
Asesoría

GERENCIA DEPARTAMENTAL
DE ADMINISTRACION

SUBGERENCIA
DE
ADMINISTRACION

Departamento de
Personal

Departamento de
Asuntos Generales

Departamento de
Formación y Garantías

SUBGERENCIA
JURIDICA

Departamento de
Asuntos Legales

Departamento de
Arreglos

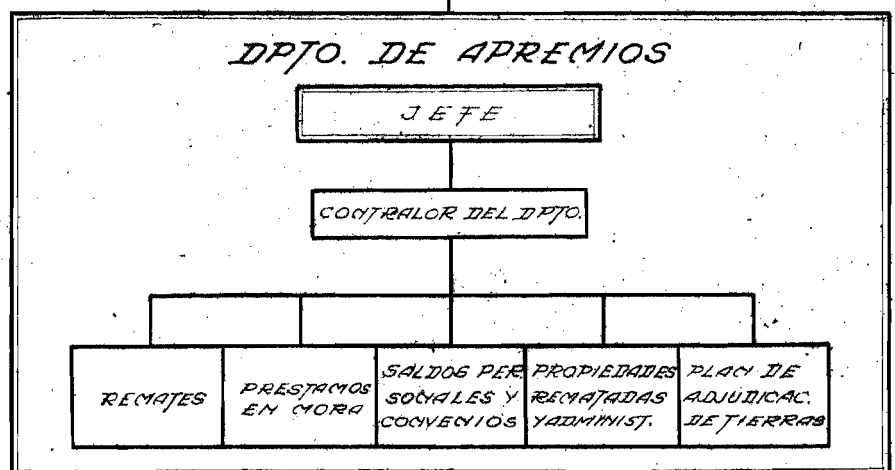
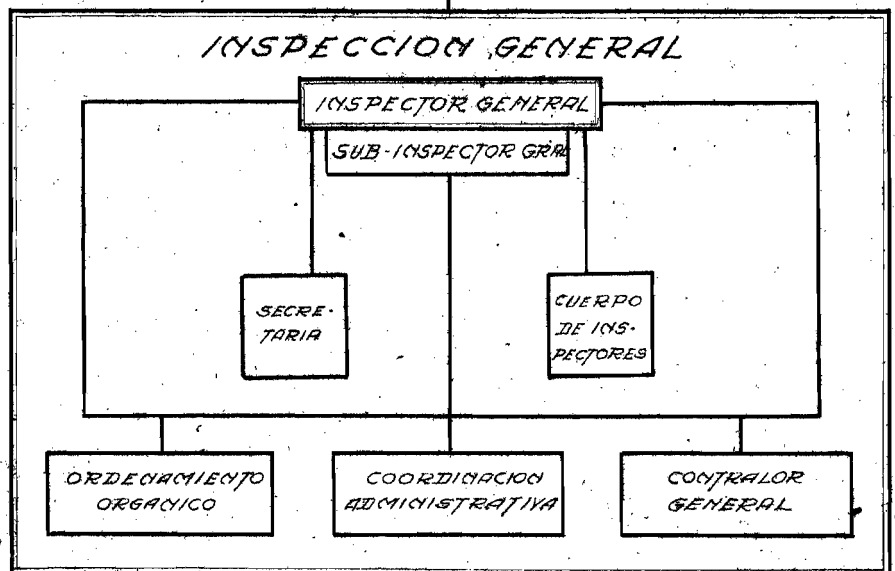
Departamento en
la Contencioso

SUBGERENCIA
DE
OPERACIONES

Departamento de
Contaduría

Departamento de
Operaciones

Departamento de
Tesorería



ORGANIZACION FUNCIONAL

AL MES

PRE

VICE

DI

GEN

SE

MESA DE

DIY.
CORRESPOND.

ESTAD

OFICINA
TECNIC

GER
JURISD

SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA GENERAL

PRO-SECRETARIO

ADSCRITO

OFICINA
ADMNISTRATIVA
SEC. DIRCC.

SECRETARIA DE CO-
MUNICACIONES

SEC. DE
DESPACHO
GENERAL

OFIC. DE
ASUNTOS
FINANCIEROS

OFIC. DE
ASUNTOS
LEGALES

OFIC. DE
ASUNTOS
ESPECIALES

OFIC. DE
ASUNTOS
DE PLANIF.
Y ADM. DE
LA VIVIENDA

OFICINA DE
DECRETOS
Y RESOLU-
CION Y VA-
RIOS

OFICINA DE
DESPACHO
Y REGIST.
DE ANTECE-
DENTES

ACTAS
DEL H.
DIRECT.

CONTADURIA GENERAL

CONTADOR GENERAL

SUB-CONTADOR GRAL.

SECRETARIA

INSPEC-
CION

CONTADURIA
GRAL.

CONT. DE
PRESTA-
MOS

CONT. DE
CONTRA-
LOR

CONTADU-
RIA VA-
RIOS

DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

DE OCTUBRE DE 1949

SIDENCIA

PRESIDENCIA

RECTORIO

RENCIA GENERAL

B GERENCIA GRAL.

ENTRADAS GENERAL

JEFE

SUB JEFE

SUB JEFE 2°

DIV. INFORMES

DIV. INGRESO Y TRAMITE DE SOLICITA.

DIV. VARIOS

ISTICA HIPOTECARIA NACIONAL

JEFATURA

REGISTRO DE HIPOTECAS

OFICINA ADMINISTRAT.

ENCIAS REGIONALES
CCION Y SUCURSALES

DIRECCION GRAL. DE ASUNTO

DIRECTOR GRAL. SUB-D.G.

ABOGADO CONSULT.

SECRETARIOS LETRADOS Y RELADORES

DPTO. LETRADO

ABOGADOS - ESCRIBANOS Y PROCUR. DE LAS SUCURS. (Relación Técnica)

DPTO. NOTARIAL

DIV. CONTRALOR DE JUICIOS DE SUCURSALES

DIVISION ADMINISTRAT.

DIVISION PROCURADOR

GERENCIA DE ADMINI.

GERENTE DE ADMINI.

CONTRALOR DEL DPTO.

TESORERIA

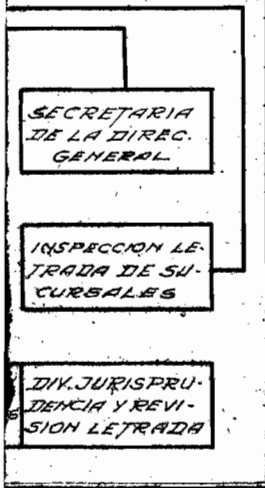
ARCHIVO GRAL.

INTEN. DENCIA

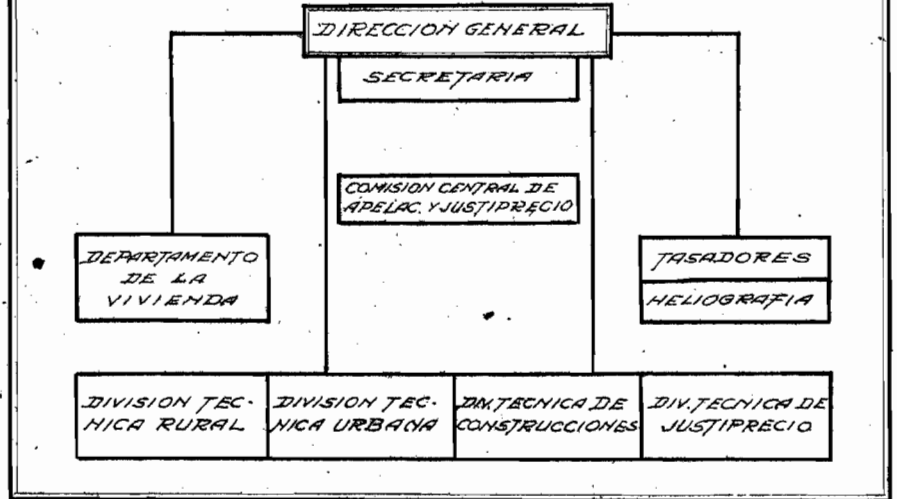
SECRETARIA

PERSONAL

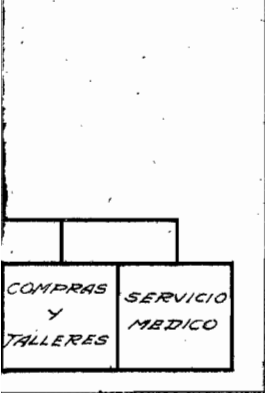
LEGALES



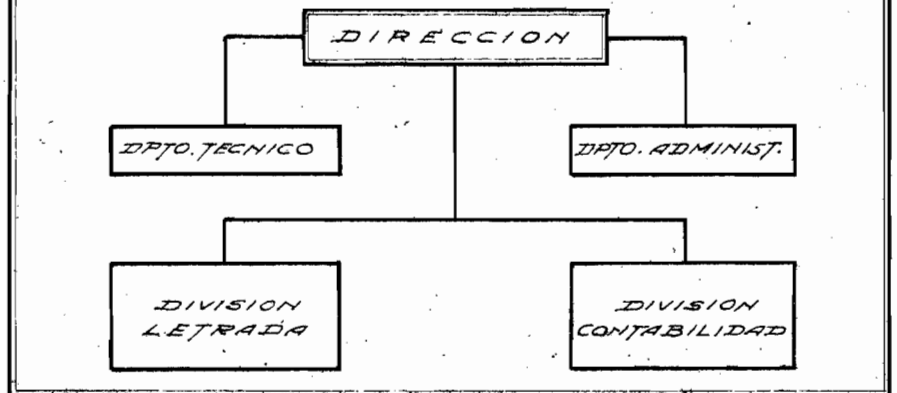
DIRECCION GRAL. DE INGENIERIA Y JUSTIPRECIO



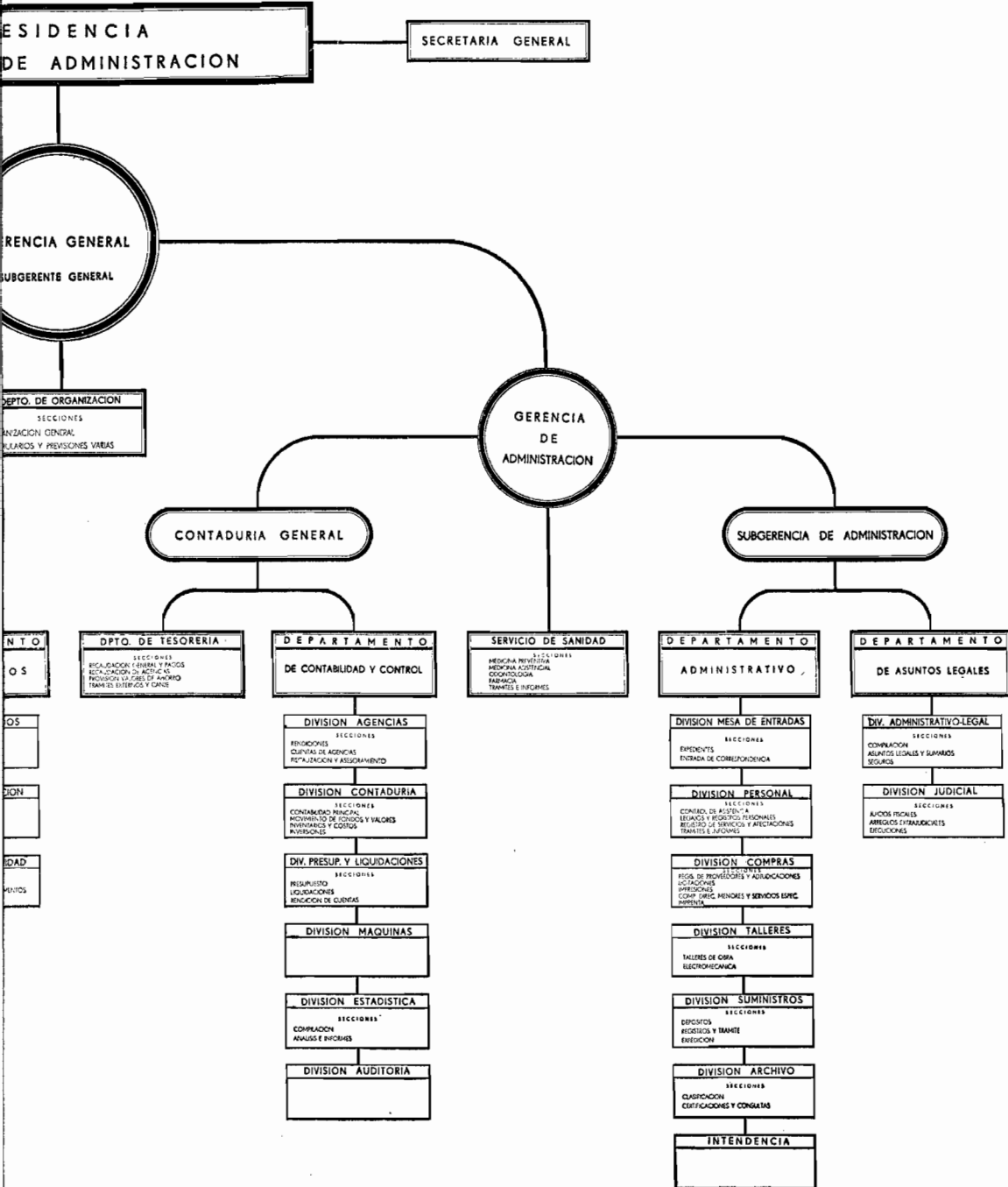
ADMINISTRACION



ADMINISTRACION (CAC. DE LA VIVIENDA)



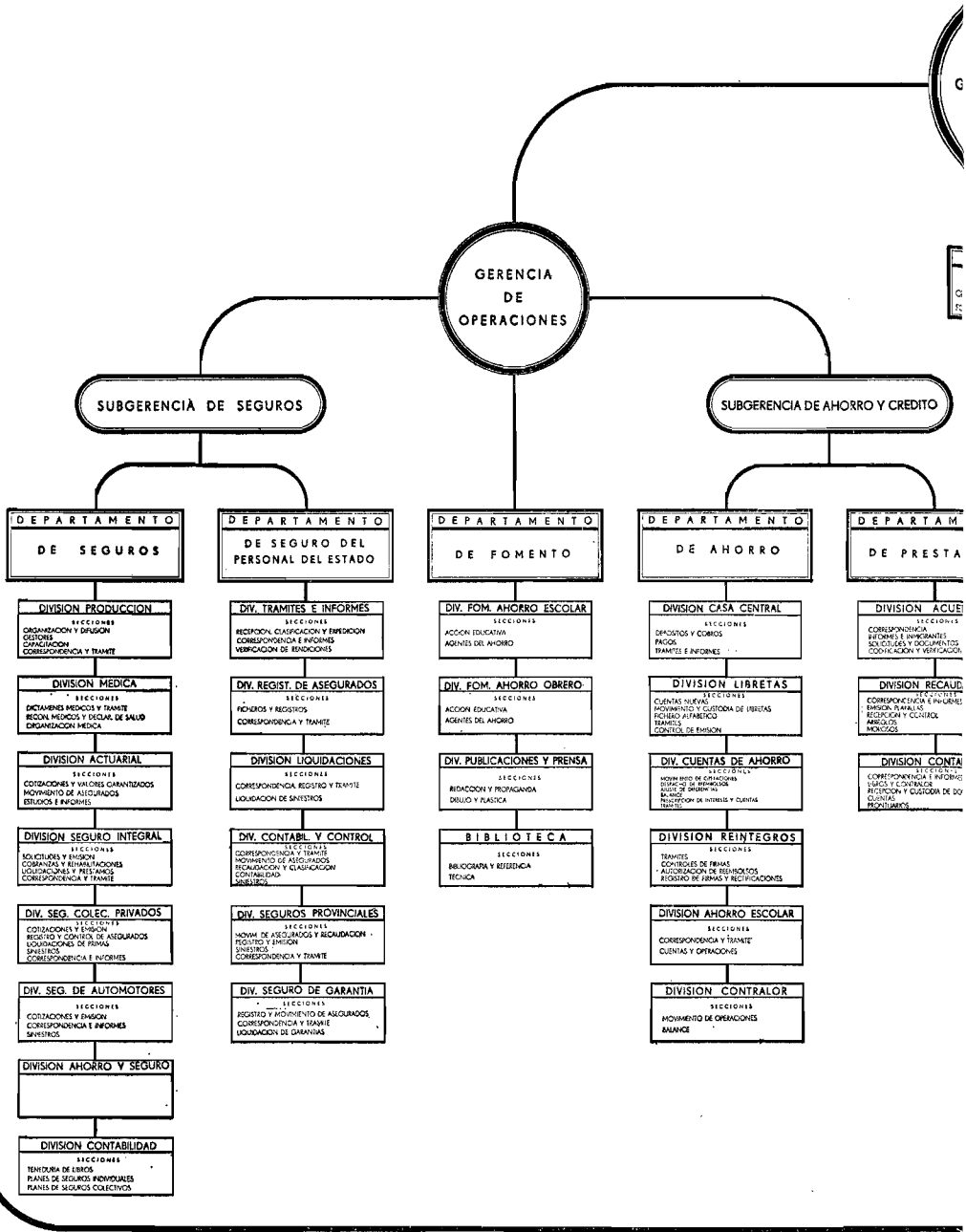
DEPARTAMENTO DE FINANZAS DE LA NACION
DE AHORRO POSTAL
 ADMINISTRATIVA INTERNA



A OCTUBRE DE 1949.

MINISTERIO D
CAJA NACIONAL
 ORGANIZACION

ASESOR LETRADO — PR
 CONSEJO



DEPARTAMENTO DE SEGUROS

- SECCIONES: ORGANIZACION Y DIFUSION, GESTIONES, CORRESPONDENCIA Y TRAMITE
- SECCIONES: DICTAMENES MEDICOS Y TRAMITE, REGION MEDICOS Y DUCAL DE SALUD, ORGANIZACION MEDICA
- SECCIONES: COTIZACIONES Y VALORES GARANTIZADOS, MOVIMIENTO DE ASEGURADOS, ESTADISTICA E INFORMES
- SECCIONES: SOLICITUDS Y EMISION, COBRANZAS Y REINTEGRACIONES, LIQUIDACIONES Y PRESTAMOS, CORRESPONDENCIA Y TRAMITE
- SECCIONES: COTIZACIONES Y EMISION, REGISTRO Y CONTROL DE ASEGURADOS, LIQUIDACIONES DE FONDOS, SANEADOS, CORRESPONDENCIA E INFORMES
- SECCIONES: COTIZACIONES Y EMISION, CORRESPONDENCIA E INFORMES, SANEADOS
- SECCIONES: TENDENCIA DE LIBROS, PLANES DE SEGUROS INDIVIDUALES, PLANES DE SEGUROS COLECTIVOS

DEPARTAMENTO DE SEGURO DEL PERSONAL DEL ESTADO

- SECCIONES: RECEPCION, CLASIFICACION Y EMISION, CORRESPONDENCIA E INFORMES, VERIFICACION DE ENFERMEDADES
- SECCIONES: FONDOS Y REGISTROS, CORRESPONDENCIA Y TRAMITE
- SECCIONES: CORRESPONDENCIA, REGISTRO Y TRAMITE, LIQUIDACION DE SANEADOS
- SECCIONES: SOLICITUDS Y TRAMITE, MOVIMIENTO DE ASEGURADOS, REGISTRO Y EMISION, CONTABILIDAD Y CLASIFICACION, SANEADOS
- SECCIONES: MOVIM. DE ASEGURADOS Y RECAUDACION, REGISTROS Y EMISION, SANEADOS, CORRESPONDENCIA Y TRAMITE
- SECCIONES: REGISTRO Y MOVIMIENTO DE ASEGURADOS, CORRESPONDENCIA Y TRAMITE, LIQUIDACION DE GARANTIAS

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

- SECCIONES: ACCION EDUCATIVA, AGENTES DEL AHORRO
- SECCIONES: ACCION EDUCATIVA, AGENTES DEL AHORRO
- SECCIONES: REDACCION Y PROPAGANDA, DISEÑO Y PLASTICA
- SECCIONES: BIBLIOTECA Y REFERENCIA, TECNICA

DEPARTAMENTO DE AHORRO

- SECCIONES: DEPOSITOS Y CORROS, PAGOS, TRAMITES E INFORMES
- SECCIONES: CUENTAS NUEVAS, MOVIMIENTOS Y CUIDADOS DE LIBRETAS, FICHAS, ARCHIVO, TRAMITES, CONTROLES DE EMISION
- SECCIONES: MOVIMIENTO DE CUENTAS, EMISION DE LIBRETAS, SANEADOS, MOVIM. DE CUENTAS, TRAMITE
- SECCIONES: TRAMITES, SANEADOS DE FIRMAS, AUTORIZACION DE REINTEGROS, REGISTRO DE FIRMAS Y REINTEGRACIONES
- SECCIONES: CORRESPONDENCIA Y TRAMITE, CUENTAS Y OPERACIONES
- SECCIONES: MOVIMIENTO DE OPERACIONES, BALANCE

DEPARTAMENTO DE PRESTAMOS

- SECCIONES: CORRESPONDENCIA, SANEADOS E INFORMES, SOLICITUDES Y DOCUMENTOS, COORDINACION Y VERIFICACION
- SECCIONES: CORRESPONDENCIA, SANEADOS E INFORMES, EMISIÓN, PAGOS, RECIBOS Y CUENTAS, MOVIMIENTOS
- SECCIONES: CORRESPONDENCIA E INFORMES, SANEADOS E INFORMES, RECIBOS Y CUENTAS DE DO, CUENTAS, MOVIMIENTOS

Organismos dependientes del Ministerio de Economía.

Las funciones de esta Secretaría consisten principalmente en lo relativo a la promoción y realización de la política económica de la Nación, contando para ello con los siguientes entes:

- a) El Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, que ha intervenido en la economía argentina jugando un papel preponderante. En razón de su importancia seguidamente lo consideraremos en forma más extensa.
- b) La Junta Nacional de Carnes, encargada del contralor y fomento de las actividades ganaderas.
- c) La Comisión Nacional de Granos y Elevadores cuya misión es la de orientar, fiscalizar y estimular la producción y colocación de los productos de la agricultura.
- d) La Dirección de Política Económica de la que dependen las consejerías económicas en el exterior.

Por la significación e importancia que tiene dentro del mecanismo de nuestra economía, y en virtud de la intervención que le cupo en aspectos fundamentales del plan de nacionalización de las empresas de servicios públicos, dedicaremos un análisis detenido a la Carta Orgánica del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio.

El Instituto Argentino de Promoción del Intercambio.

Dentro de la nueva estructura del sistema económico se dispuso el funcionamiento de una entidad autárquica, organizada sobre bases comerciales, que tomó a su cargo la casi totalidad del comercio exterior.

Antes de entrar a considerar este nuevo organismo, recordaremos bre

vemente la creación y objeto de la Corporación para la Promoción del Intercambio, de la cual fué continuador con otras y mayores atribuciones.

Corporación para la Promoción del Intercambio y el Mercado de Licitaciones de Cambio.

En noviembre de 1940 se dictó un decreto por el cual se varió en parte el sistema de control de cambios para la importación de diversos artículos, cambiándose el régimen restrictivo aplicado hasta esa fecha, mediante regulaciones cuantitativas periódicas sobre diversos productos, por la elevación del tipo de cambio para los mismos a fin de que ese aumento obrase como elemento moderador. Con tal fin se dispuso que el Banco Central realizaría licitaciones periódicas de cambio y alejaría la constitución de organismos especiales encargados de estimular, mediante los tipos de cambio que pagarían los importadores de artículos restringidos—eran los menos esenciales y los suntuarios—, la exportación de productos que hasta ese entonces no se exportaban o sólo se efectuaban en cantidades reducidas.

La realización práctica de dichas medidas dispuestas por decreto del Poder Ejecutivo, se concretaron con la creación del Mercado de Licitaciones y la Corporación para la Promoción del Intercambio.

El primero, como su propio nombre lo indica, significó que las divisas que el Banco Central pondría a disposición de los importadores, para artículos previamente anunciados, podrían adquirirse mediante propuestas, a las que por mayor oferta se le iban asignando las disponibilidades. El tipo promedio cotizado fué de alrededor de m\$n 494 por cada 100 Dls, en tanto que los precios oficiales vendedores eran de m\$n 373.13 y 422.89 por los 100 Dls.

En cuanto a la Corporación para la Promoción del Intercambio, fue creada por un grupo de personas representativas dentro del Comercio Argentino-Estadounidense y cuya finalidad principal fue la de estimular el intercambio comercial con los EE.UU. y los demás países de América, promoviendo la exportación de productos que no tenían mercado o eran colocados en reducidas cantidades.

Para ello comenzó el estudio de las posibilidades que ofrecían los mercados exteriores y la realización de propaganda; facilitó el asesoramiento de expertos y técnicos a los industriales del país, acerca de las necesidades y gustos de los consumidores extranjeros, y también vigiló la calidad de los productos que se exportaban.

Las divisas provenientes de esas exportaciones eran adquiridas por la Corporación a tipos convenidos con el Banco Central y eran vendidas para el pago de determinadas importaciones. La utilidad resultante, de la cual sólo se destinaba una parte reducida al pago de dividendos, por cuanto las acciones sólo podían obtener hasta un 4 %, se utilizaba para el fomento del intercambio.

Esta entidad dejó de actuar en fecha 28 de mayo de 1946, por cuanto por decreto n° 15344 del Poder Ejecutivo se le retiró la personería jurídica.

Sobre la base de su patrimonio y por considerar necesario mantener la acción de promoción del intercambio, el Presidente del Banco Central en nota del 24 de mayo de 1946 sugirió al Ministro de Hacienda la creación del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio.

Creación del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio.

En los considerandos del decreto 15.350 del 28 de mayo de 1946,

por el cual se creó el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, se estableció que su función era la de propender al desarrollo del intercambio favoreciendo a todos los sectores económicos, y que para ello es necesario crear organizaciones regulares y permanentes de venta de nuestros productos.

Se dispuso que la actividad de este organismo se desarrollaría bajo el carácter de ente oficial totalmente independiente, con recursos y medios necesarios, privando la agilidad en la compra, venta, distribución y comercialización de productos.

En general, se dijo, que tendería a colaborar y a complementar la labor de los particulares sin que su acción significara monopolizar las actividades.

Dentro del mercado interno tiene a su cargo, por cuenta del Poder Ejecutivo, la realización de las operaciones necesarias para la defensa de la producción, reemplazando a las Juntas Reguladoras que anteriormente tenían a su cargo una función parecida. No obstante, hasta el presente la intervención del I.A.P.I. en la compra de las cosechas vino a significar una tarea normal entre sus operaciones, en tanto que antes se intervenía únicamente para corregir las anomalías que se presentaban para la colocación de los productos a cargo de cada Junta.

Con relación al desenvolvimiento de sus operaciones y las causas que fundamentaron su existencia, el Banco Central en su memoria del año 1946, manifestó que para defender los intereses del país tanto en el campo de la producción y la exportación como en el de la importación y el consumo, fué necesario atribuir al I.A.P.I. facultades exclusivas para exportar nuestros principales productos agropecuarios y

alimenticios e igualmente para la importación de productos con abastecimientos anormales y a precios sumamente elevados.

Se consigna que fué indispensable la aplicación de estos métodos ante el modo de operar de los países compradores de nuestros productos, que primero efectuaron sus compras por intervención directa de sus gobiernos y más tarde por la coordinación de los compradores reunidos en organismos internacionales, tales como la Junta Combinada de Alimentos y el Consejo de Alimentación Internacional de emergencia, a fin de no permitir la competencia entre ellos.

Finalmente diremos que a través de este organismo el Gobierno Nacional ha podido financiar las importantes operaciones realizadas para recuperar de manos de capitalistas extranjeros, los servicios públicos que se prestaban en el país, tales como los ferrocarriles, gas, teléfonos, etc.

Lógicamente, el desenvolvimiento de las actividades de este Instituto fué consecuencia de la actuación internacional imperante al finalizar la guerra, y su acción futura se irá adaptando a lo que más convenga a los intereses económicos de la Nación.

Al respecto es interesante mencionar las declaraciones formuladas en Washington en fecha 10 de mayo de 1949 por el embajador argentino en los EE.UU. a su regreso a esa capital después de su estadía en Buenos Aires para concretar un plan de mejoramiento del intercambio entre los dos países. Dijo en esa oportunidad que el I.A.P.I. está retornando a su anterior función de promover el comercio y que el camino seguido por el mismo durante la guerra, fué consecuencia obligada de la misma, que esa situación había pasado y que ahora el Consejo Económico

Nacional considera que debe facilitarse el intercambio entre las firmas particulares, aunque sin abandonar sus funciones de "control". Por lo tanto sería un organismo destinado a estudiar y promover el intercambio.

A dicha fecha, agregó el embajador, son escasos los artículos cuya importación está bajo el "control" del I.A.P.I. y en cuanto a las exportaciones, sólo eran los cereales los productos que continuaban bajo su control.

Recientemente, por ley n° 13668 fué modificada la Carta Orgánica de este Instituto, pero las variantes introducidas no tienen carácter fundamental. Principalmente se refiere a la adaptación de sus atribuciones a la nueva distribución de funciones motivada por la creación de los Ministerios de Economía y Finanzas y en razón de haber dejado de formar parte del sistema del Banco Central, creado en 1946.

Por lo tanto analizaremos los principales aspectos de su ley fundamental de acuerdo al texto sancionado recientemente, haciendo una breve referencia a las normas originarias cuando su importancia lo aconseje.

Naturaleza y objeto:

Es una entidad autónoma nacional, con patrimonio propio y funciones técnicas y eminentemente comerciales, que actúa bajo la dependencia del Ministerio de Economía.

Objeto:

Consiste en la obligación de promover el desarrollo del comercio interior y exterior.

Capital:

El capital inicial del Instituto fué de m\$ 4.000.000 y se integró

con parte de las diferencias de cambio que estaban acumuladas a favor del Estado en la extinguida Corporación para la Promoción del Intercambio.

Autoridades:

El Instituto está a cargo de un Presidente, un Vicepresidente y seis Directores, todos argentinos y son nombrados por el Poder Ejecutivo.

De acuerdo con la reforma introducida por ley n° 13668, la presidencia y la vicepresidencia son ejercidas por el Ministro y el Subsecretario de Economía respectivamente. Con anterioridad la presidencia era ejercida por el Presidente del Banco Central, el que podía hacerse representar por el Gerente General del mismo Banco.

Dos de los directores representarán a los productores agropecuarios y uno al comercio.

Los directores duran dos años en sus funciones y pueden ser reelegidos.

En cuanto al nombramiento y separación del Gerente General y el Subgerente General, son resueltos por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Directorio.

Síndico que puede nombrar el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo puede designar un síndico para fiscalizar la contabilidad y documentación del I.A.P.I. e intervenir en arquezos, recuentos y compulsas.

Operaciones que puede realizar.

Las operaciones y actos que puede realizar, están establecidas en el artículo 5° del decreto de creación, modificado por ley n° 13668, que dice que "podrá realizar todos los actos y operaciones tendientes a la consecución de su objeto y especialmente:

- a) Comprar, vender, permutar, dar o recibir en pago y dar o tomar en arrendamiento toda clase de bienes muebles, inmuebles, semovientes, cereales y cualesquiera otros productos en estado natural o elaborado, títulos, créditos, acciones o derechos; constituir o aceptar sobre ellos derechos de hipoteca o prenda o cualquier otro derecho de uso y goce o garantía;
- b) Almacenar en depósitos de su propiedad o de terceros toda clase de mercaderías propias o ajenas y emitir en su caso los certificados o warrants correspondientes;
- c) Intervenir en el transporte de toda clase de mercaderías propias o de terceros, mediante la celebración de convenios generales o especiales con organizaciones oficiales, mixtas o particulares de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial, existentes o que en adelante se creen;
- d) Emitir obligaciones y debentures;
- e) Promover la constitución de sociedades comerciales, industriales o de transporte y participar en la suscripción de acciones de sociedades de esa naturaleza;
- f) Aceptar mandatos y otorgar los poderes requeridos por la consecución de su objeto;
- g) Efectuar por cuenta de terceros toda clase de operaciones propias de su naturaleza;
- h) Realizar las operaciones financieras, de cualquier clase, que sean útiles y necesarias para los fines de la entidad;
- i) Efectuar en el país o en el exterior estudios de mercados;
- j) Prestar su asesoramiento respecto a la fijación de tipos de cambio, tarifas y aranceles aduaneros y de transportes, fijación de precios de compra de la producción, acuerdos y convenios comerciales y de toda otra medida relacionada con su cometido;
- k) Promover la realización de ferias, muestras o exposiciones nacionales o internacionales.

Además en el art. 6° se dispone que todas las negociaciones o compras que disponga el Poder Ejecutivo en defensa de la producción, serán efectuadas por intermedio del I.A.P.I.

A su vez el art. 7° fija que todas las compras en el exterior destinadas a atender necesidades de las reparticiones del Estado, salvo las

adquisiciones que el Poder Ejecutivo resuelva excluir de este régimen, conforme a la reglamentación que se dicte, se realizarán con intervención del Instituto.

Disposiciones Varias.

El Banco de la Nación Argentina y el Banco de Crédito Industrial Argentino serán los agentes financieros del Instituto, sin perjuicio de que éste pueda operar con otros bancos.

Se agrega un nuevo artículo que dispone que es aplicable al I.A.P. I., el artículo 124 de la ley de contabilidad n° 12961 relativo a la intervención de la Contaduría General de la Nación únicamente en el presupuesto de la Institución, no quedando por lo tanto, comprendidas, las operaciones objeto de la actividad comercial que desempeña.

Su aplicación no es nueva sino que anteriormente le correspondía en razón de formar parte del sistema del Banco Central, cuyos organismos están exentos de la intervención de la Contaduría General de la Nación en las operaciones bancarias.

Entre las disposiciones que se suprimieron de la Carta Orgánica con motivo de la reforma introducida por Ley n° 13668, caben mencionar la intervención que competía al I.A.P.I. en la tramitación de convenios internacionales de carácter comercial y el control del cumplimiento de las convenciones, tareas que al igual que las de asesoramiento al Banco Central sobre tipos de cambio para importaciones y exportaciones, y colaboración en la preparación y cumplimiento de planes para inmigración, han pasado al Ministerio de Economía.

Tampoco podrá en lo sucesivo adquirir y vender divisas o cambio

extranjero provenientes de la exportación de productos que hasta el presente no se exportan o lo son en reducidas cantidades, o los derivados de la colocación de artículos en nuevos mercados.

Esta, como se recordará, era una de las funciones principales de la Corporación para la Promoción del Intercambio y tendía al fomento de muestras exportaciones, desarrollando el comercio exterior por la colocación de productos que no tenían mercados extranjeros compradores.

Seguramente con los nuevos tipos de cambio dictados al reajustar las cotizaciones como consecuencia de la desvalorización de la libra esterlina, se habrá contemplado este aspecto, pero la negociación de las divisas correspondientes se realizarán ante el Banco Central, como ocurre con el resto de las compras o ventas de cambio para exportaciones o importaciones.

A continuación se inserta el balance general al 31/12/48, cuyo activo alcanza a la suma de m\$ 10.051,5 millones, en tanto que el pasivo asciende a m\$ 8.536,5 millones. La diferencia de m\$ 1.515,0 millones está constituida por m\$ 954.1 millones de capital y m\$ 560.9 millones representativos de la utilidad del ejercicio cerrado al 31/12/48.

ACTIVO		PASIVO	
Efectivo		3,6 Bancos	6.496,3
Valores mobiliarios			
Nacionales	31,2	de la Nación Argentina	2.974,1
Tít. Españoles (1)	364,7	de Crédito Industrial Arg.	3.013,1
Marcaderías		de La Prov. de Bs.As.	509,1
Prod. del país (2)	1.288,2	Otros acreedores	1.074,7
Elemen. de In. (3)	351,4		
Anticipos créd. dos.			
	143,5		

Deudores	7.317,8	Por compra de mercaderías en el país	404,1
Minist. y Dep. (4)	5.368,8	Por operaciones con Gob. Extranj. (8)	390,4
Otras deudas ofis.	136,8	Diversos (9)	280,2
Gobiernos y Municipalidades		Otras cuentas	965,5
Provincia	58,8	Provisión para com-pensaciones a inge-nieros y cañeros (10)	417,6
Gobiernos Extran-jeros (5)	976,8	Otras provisiones	274,0
Otros (6)	776,6	Utilidad a realizar	251,4
Comp. e Ing. y Cañ.	417,6	Otras	22,5
Inmuebles	14,8	<u>Total del Pasivo</u>	<u>8.536,5</u>
Bienes diversos	9,4	Ganancias del ejercicio	560,9
Participación en empresas (7)	10,1	Capital y Reservas	954,1
Otras cuentas	99,2	<u>TOTAL</u>	<u>10.051,5</u>
<u>TOTAL</u>	<u>10.051,5</u>		

De los rubros contenidos se destacan preferentemente el de Mercaderías, cuya subcuenta Productos del País con m\$n 1.288,2 millones, da una idea de la importancia de la intervención de este Instituto en la adquisición de productos agrícola-ganaderos (cereales, semillas oleaginosas, aceites y subproductos, carnes y derivados, cueros, grasas y sebos y otros frutos).

Los Deudores con m\$n 7.317,8 millones, están constituidos, según información oficial suministrada por el Sr. Ministro de Economía, por m\$n 5.564,4 millones a cargo de reparticiones nacionales, provinciales y municipales por sus compras de mercaderías y por las operaciones financieras realizadas en cumplimiento del plan de Gobierno Nacional.

• Además forman parte de activo m\$n 364,7 millones de Títulos Españoles y m\$n 976,8 millones por deuda de Gobiernos Extranjeros, que corresponden a entregas de mercaderías y adelantos efectuados en virtud de convenios comerciales concertados con los respectivos gobiernos.

En el pasivo, el rubro Bancos representa el saldo a favor de los bancos oficiales por los créditos acordados al Instituto por sus operaciones propias y por las financiaciones hechas a organismos del Estado.

Otros Acreedores están formados por las obligaciones por compras de mercaderías en el país, saldos por operaciones emergentes de convenios comerciales internacionales y gastos devengados a pagar.

Intervención del I.A.P.I. en la venta de inmuebles del dominio del Estado.

La ley 13539 faculta al Gobierno para proceder a la venta de los bienes inmuebles del dominio privado del Estado que no sean necesarios para la ejecución de obras o mantenimiento de servicios públicos y por decreto del 27 de octubre del corriente año se reglamentó la aplicación de dicha autorización.

Entre los fundamentos expuestos por el Consejo Económico Nacional, con referencia a la medida adoptada, se destacan los de procurar dar una aplicación práctica y provechosa a bienes que en la actualidad permanecen sin utilización, fomentando la construcción de la pequeña propiedad; y preferentemente debe señalarse, en cuanto se relaciona con nuestro trabajo, el destino que de acuerdo a lo que establece la ley, se dará a los fondos que se obtengan y que consistirá en cancelar los compromisos bancarios derivados de las adquisiciones de empresas de servicios públicos.

Es decir que el mecanismo de la operación consistirá en:

- 1°- Los Departamentos de Estado y reparticiones descentralizadas poseedores de tierras del dominio privado del Estado, no necesarias para la ejecución de obras y/o destinadas a

servicios públicos, deberán transferirlos al I.A.P.I.

- 2°- El I.A.P.I. acreditará en la cuenta de la dependencia cedente, el importe provisoriamente asignado, descargando en igual importe la deuda que tenga contraída con el Instituto.
- 3°- El producto de las ventas se destinará a amortizar la deuda del I.A.P.I. con los bancos financiadores de sus operaciones.
- 4°- A su vez los bancos reducirán en los mismos importes los límites de redescuento que tienen con el Banco Central.

Como puede apreciarse, los propósitos perseguidos son de evidente beneficio para las finanzas del Estado y la economía de la Nación, por cuanto se retirarán medios de pago que dejarán de presionar sobre los precios, al mismo tiempo que se estimulará la inversión de ahorros en la construcción de viviendas y finalmente por las cancelaciones de los compromisos contraídos por las instituciones y bancos que descargarán su pasivo y reducirán las cargas financieras que deben soportar.

CAPITULO VIII

**El Mercado de Valores. Sus Instituciones y los Organos de
regulación y control**

El Mercado de Valores. Sus Instituciones y los Organos de regulación y control.

Bolsas o Mercado de Valores, autorización para funcionar.

Por decreto 15353/46 se estableció que a partir de la fecha de su promulgación, las Bolsas o Mercados que funcionan en el país, quedarán bajo la superintendencia del Banco Central.

Las nuevas bolsas o mercados de valores, para funcionar deben solicitar previamente la autorización por intermedio del Banco Central, el que lo remitirá con su opinión al Poder Ejecutivo.

Igualmente puede el Banco Central aconsejar al Poder Ejecutivo que retire la autorización para funcionar, a las entidades que no se ajustan a las disposiciones que regulan su desenvolvimiento.

También le corresponde al Banco Central considerar las reglamentaciones y demás normas referentes al funcionamiento de las Bolsas y Mercados de Valores y pedir a éstos la exhibición de los libros y requerirles las informaciones que estime, sobre las operaciones en que han intervenido.

Todas estas disposiciones fueron incorporadas a la nueva Carta Orgánica del Banco Central, dictada en septiembre de 1949.

Comisionistas de Bolsa

También por el Decreto 15353/46 se dispuso que los Comisionistas de Bolsa para actuar deberán inscribirse en el Registro que llevará al efecto el Banco Central, a quien corresponderá acordar o cancelar la autorización respectiva. Los mismos, deberán cumplir además los requisitos exigidos por el Código de Comercio y las Bolsas o Mercados de Valores. En la sanción del nuevo texto de la ley fundamental del Banco Central se incluyeron estas normas.

Al mismo tiempo se estableció que los Comisionistas debían permitir la inspección de sus libros y papeles al Banco Central y suministrarle todos los informes de las operaciones en que hubieran actuado.

Reglamentación para la Bolsa o Mercados de Valores y Comisionistas de Bolsas.

Por decreto 12793 del 1° de junio de 1949, se dictaron diversas normas referentes a la constitución y funcionamiento de las Bolsas, a la función de Comisionista de bolsa, y a las operaciones que se realizan.

De las mismas consignaremos especialmente las contenidas en el art. 25, que se refiere a los márgenes de garantía que deberáⁿ exigirse en las operaciones a plazo, por considerar que las mismas son las que ofrecen mayores riesgos derivados de liquidaciones en momentos de baja y que por la intensidad y magnitud de las mismas pueden originar perturbaciones en el sistema bancario.

En previsión de esas situaciones, se han fijado las normas que se transcriben seguidamente y que tienden, dentro de lo posible a rodear de mayores seguridades a la realización de estas operaciones.

Las condiciones fijadas son:

- a) El Banco Central, mensualmente, determinará y hará conocer el precio promedio de cada papel en los últimos 36 meses.
- b) Si la cotización del papel oscilare en una proporción de hasta 15 % en más o en menos, de dicho precio promedio, la garantía será del 30 %, y
- c) Si esas oscilaciones fuesen superiores al 15 % respecto a dicho promedio, la garantía aumentará automáticamente con arreglo a la siguiente escala:

<u>Oscilaciones en más</u>	<u>Garantía</u>
Hasta 50 %	40 %
" 120 "	50 "
" 200 "	60 "
Superiores a 200 %	80 "

<u>Oscilaciones en menos</u>	<u>Garantía</u>
Hasta 50 %	40 %
Superiores a 50 %	50 "

La Comisión de Valores

El carácter del Banco Central, al constituirse en agente financiero del gobierno, le obligó a intervenir en el mercado de valores, ya fuere para la colocación de papeles ya para regular el mercado bursátil.

Como se expresa en la memoria del año 1936 del citado Banco, recién en ese año comienza su actividad en tal carácter. Además aclara que dispuso en el mismo período de un fondo de intervención, para regulación del mercado bursátil, cuyo movimiento alcanzó a más 76 millones, el que fué utilizado para moderar las oscilaciones del mercado.

Por lo tanto, prácticamente desde la iniciación de sus operaciones el Banco Central prestó importante atención al desarrollo y estabilidad del mercado de títulos.

Así, en el año 1937, con motivo de la presentación de diversas operaciones intentadas por diversas provincias, municipalidades y empresas privadas, se produjo una saturación del mercado, por lo que se estimó necesario la creación de un organismo encargado de encauzar la entrada al mercado de nuevos valores, en forma tal que la capacidad de absorción que acusara, no fuera superada por un gran volumen de papeles que se ofrecieran simultáneamente.

Por los inconvenientes apuntados, en el segundo semestre del año 1937, se originó una baja en los valores al negociarse gran cantidad de valores en forma simultánea.

Creación de la Comisión de Valores.

Para mejorar las prácticas del mercado se creó la Comisión de Valores en octubre del año 1937, cuya integración con la incorporación posterior de nuevos miembros fué la siguiente: Un representante del Banco Central, uno de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, uno por los Bancos y Entidades financieras de plaza, uno por el Banco de la Provincia de Buenos Aires y, para los casos que correspondieran a sus respectivas entidades, uno por la Bolsa de Comercio de Rosario y otro por la de Córdoba.

Se persiguió con la constitución de esta Comisión la coordinación de la concurrencia al mercado, en forma que existiera una especie de programa previo, sin disminuir la libertad de las transacciones.

La intervención efectiva realizada se encaminó a suspender todas las emisiones en trámite hasta tanto se tonificara el mercado.

En este aspecto, cabe considerar que debe mediar una estabilidad razonable en un mercado de valores bien organizado, y para lograr la misma es indispensable evitar que a él lleguen más papeles que los que puedan absorberse por el ahorro acumulado de los inversores o por nuevos capitales procedentes del extranjero. Estos últimos, refiriéndonos a operaciones con títulos a largo plazo y siempre que tengan la intención de radicarse en el país.

Por lo tanto, al ordenarse el ingreso de nuevos papeles al mercado teniendo en cuenta la capacidad de absorción del mismo, se resguarda de una sobresaturación y la consiguiente baja, que puede llegar a ser intensa en relación a la magnitud de los papeles que se ofrezcan, y se evita con ello una corriente pesimista.

Esto último engendra liquidaciones, a veces apresuradas, que arrastran detrás de sí, a otros inversores deseosos de ponerse a salvo de los quebrantos que vialumbren. La desconfianza que envuelve a las operaciones que se realizan, da margen a la desorganización del mercado, hecho que se produce rápidamente, en tanto que la recuperación para alcanzar nuevos niveles de normalidad, se produce con gran lentitud.

Actuación de la Comisión de Valores

En los primeros tiempos la Comisión de Valores tuvo una tarea importante, analizando los distintos proyectos de emisión que le fueron sometidos, recomendando en cada caso lo que estimaba más prudente disponer.

Su intervención no tenía fuerza compulsiva y por lo tanto su eficiencia dependía fundamentalmente de su gravitación moral sobre la plaza y los emisores.

Para los casos en que se procedía a la emisión de papeles a pesar de las recomendaciones contrarias de la Comisión, el Banco Central requirió de los bancos que se abstuvieran de efectuar adelantos en dinero sobre esos papeles.

No obstante el carácter no compulsivo de las decisiones de la Comisión, en la memoria del año 1938 del Banco Central, se expresa que sin tomar en cuenta los valores nacionales, las autorizaciones pendientes de emisión de valores alcanzaban a la importante suma de \$500 millones.

En los primeros años de actuación de la Comisión de Valores, su intervención se refirió principalmente a los valores nacionales, pro-

vinciales, municipales y empresas de servicios públicos, pero a medida que se incrementaba el desarrollo económico del país, fué tomando significación el mercado de valores privados y también hacia él dirigió su acción.

En esta modalidad de emisión de valores por parte de empresas privadas, una sana práctica para poder obtener los capitales necesarios para el desarrollo de actividades que no pueden afrontarse con recursos propios. El suscriptor a los mismos, efectúa una inversión de sus ahorros y por lo tanto es de todo punto de vista conveniente respaldar a los que contribuyen con sus capitales, mediante la presentación clara de estados económicos y financieros de las empresas emisoras, en forma que no se engañe al suscriptor.

En ese sentido, la Comisión de Valores fué encauzando su labor, al exigir en forma paulatina, pero creciente, la preparación de reseñas informativas del estado de las empresas que se publican en el Boletín de la Bolsa de Comercio y que podemos sintetizar así:

Reseña informativa de las Sociedades Anónimas en general

Comprende los siguientes datos:

- a) Nombre de la sociedad
- b) Domicilio legal

I Antecedentes

- a) Fecha de autorización del Poder Ejecutivo
- b) Inscripción en el Registro Público de Comercio
- c) Modificaciones de los Estatutos
- d) Capital autorizado, suscrito y realizado
- e) Características esenciales de las acciones en circulación

II Directorio

Nombre y apellido de sus componentes

III Historia de la Sociedad

Síntesis de la iniciación de los negocios y evolución de los mismos.

IV Actividades anuales

En este capítulo debe darse idea de las actividades de la empresa, y si explota una concesión, indicar aspectos principales de la misma, mencionando los derechos y obligaciones, fecha de vencimiento y destino de los bienes al término del contrato.

V Balances

A fin de conocer el estado y los resultados de la empresa, debe darse un cuadro demostrativo de los balances generales y ganancias y pérdidas de los años 1938 y los 4 últimos ejercicios.

En cuanto a los valores que se expresen, deben ser homogéneos y comparables; debiendo detallar dentro de la cuenta de pérdidas y ganancias, las retribuciones a los Directores.

Los referidos estados deberán llevar la certificación de un Contador Público Nacional independiente de la entidad emisora.

VI Datos complementarios de los balances

También deben referirse al ejercicio cerrado en 1938 y los 4 últimos y deben comprender:

- a) Ventas o ingresos de explotación, anuales.
- b) Nuevas inversiones anuales en activo fijo.
- c) Amortizaciones
- d) Reservas
- e) Dividendos abonados a cada clase de acciones
- f) Distribución de utilidades

VII Bienes de la Sociedad

Debe efectuarse un detalle de los principales rubros del activo, indicando las características esenciales.

VIII Activos Nominales y Bienes Revaluados

Consignar los que existan, con explicación de los valores de origen y amortizaciones practicadas.

IX Deudas de la Sociedad

Se refiere a las deudas especiales, tales como debentures o deudas hipotecarias, de las cuales deberán consignarse las características principales; interés, plazo, garantías, etc.

X Nueva Emisión

Corresponde en este capítulo dejar constancia de las características de los papeles en circulación, si los hubiera, y los

que se proponen emitir. Además deberá especificarse el destino a dar al producido de los valores a colocar (ampliación planta industrial, reducir pasivos, etc.).

De existir ofrecimiento público debe distribuirse un prospecto con todos los elementos comentados, en el cual deberá indicarse:

- 1- Precio de colocación
- 2- Nómina de los miembros colocadores o tomadores de la emisión.
- 3- Constancia de que la entidad emisora ha solicitado a las Bolsas de Comercio la cotización de los nuevos valores.

Para los bancos, la reseña a presentar, es similar a la correspondiente a las sociedades anónimas, pero adaptada a las características propias del comercio bancario.

Como puede apreciarse, la reseña informativa que debe presentarse posee una serie de datos de fundamental interés, que al ser supervisados por una entidad oficial ofrece a los inversores una garantía de legitimidad, de la que no podrían disponer de no mediar la intervención de la Comisión de Valores u organismos similares.

La recomendación de valores privados para su cotización por parte de la Comisión de Valores, se refiere únicamente a la oportunidad de la colocación en el mercado y bajo ningún concepto a la calidad del papel en cuestión.

No obstante, la Comisión ha negado la recomendación de algunas emisiones, cuando existieron razones fundamentales que no hacían aconsejable acceder a lo solicitado.

Tampoco dió opinión favorable, cuando la capacidad de absorción del mercado no permitió satisfacer todos los requerimientos del Tesoro Nacional, para colocar acciones destinadas a "pago de deudas en el exterior en divisas libres, o para atender necesidades de empresas que por otro lado remiten cantidades apreciables de fondos al exte-

rior en concepto de servicios financieros.(1)

Para tener la seguridad de que la autorización para emitir un papel, no sea utilizada en forma inoportuna, se estableció un plazo de validez a la misma, vencido el cual debe requerirse un nuevo permiso.

Después de 9 años de actuación de la Comisión de Valores, durante los cuales fué realizando una función ordenadora del mercado de valores, a la vez que fué consolidando con su intervención y exigencias en cuanto a informaciones a publicar y carácter sano de las emisiones recomendadas, se dió personería oficial a dicha Comisión por decreto n° 15.353 del 28 de mayo de 1946.

La Comisión de Valores en su nueva condición

Entre los considerandos del citado decreto se destaca que la Comisión de Valores fué creada para eliminar la sobresaturación de valores y propender a la estabilidad del mercado financiero y que se estimaba aconsejable favorecer, sobre bases orgánicas, el mejor ordenamiento del mercado financiero, protegiendo y fomentando la inversión del ahorro nacional en títulos públicos y en papeles sanos de las empresas privadas.

Por lo tanto se estimó como fundamental dar carácter oficial a la Comisión, y a la vez que sus decisiones debieran observarse obligatoriamente.

Miembros que la componen

La integran, con carácter "ad honorem", un representante del Ban-

(1) Banco Central República Argentina. Memoria Año 1942 - Pág. 74

co Central que actuará como Presidente, uno del Banco de la Nación Argentina, uno del Banco de Crédito Industrial Argentino, uno de los Bancos oficiales y Mixtos de provincias, uno de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, y uno de los Bancos Particulares y Empresas financieras.

Como puede apreciarse se incluye con respecto a la anterior, un representante del Banco de la Nación y otro del de Crédito Industrial.

En cuanto a la disposición que establecía la intervención de representantes de las Bolsas de Comercio de Rosario y Córdoba, para papeles a cotizar en esas Bolsas, se la ha generalizado al establecerse que cuando un emisor desee cotizar valores en Bolsas del interior, la Comisión consultará a la institución respectiva.

Autorización previa de la Comisión para que las Bolsas coticen valores.

Como ya se ha comentado anteriormente, las decisiones de la Comisión de Valores eran recomendaciones que las Bolsas podían respetar o no. Generalmente se le atribuía validez en razón de considerarse que su intervención era beneficiosa para los intereses de todos los intervinientes.

Al dictarse el decreto 15353/46 se estableció que las Bolsas o Mercados de valores del país no podrán autorizar la cotización de valores públicos o privados, sin la aprobación de la Comisión.

Además al disponerse en el art.6° inciso c) que entre las funciones de la Comisión, tendrá la de resolver sobre los pedidos de cotización de valores, y en el art.8° se la faculta para inspeccionar, por intermedio de la Inspección de Bancos del Banco Central o

por el Departamento de Investigaciones Técnicas del Banco de Crédito Industrial, los libros, papeles y documentos y la organización de las empresas recurrentes.

Con ello, se completa la intervención de la Comisión al disponer de atribuciones y elementos de juicio para analizar la sanidad del papel a cotizar y por lo tanto resolver lo que estime más conveniente.

Funciones de la Comisión de Valores

Las funciones que se le asignan por el art. 6° del decreto de oficialización, reproduce las que ejercía con anterioridad y agrega otras.

Entre las primeras, tenemos la contenida en el inciso b) referente a la determinación de la oportunidad en que pueden concurrir al mercado financiero las entidades públicas que emitan valores.

En el inciso c) se reproduce la tarea, que ^{ya} cumplía, de aprobar las informaciones de carácter económico-financiero y perspectivas que deben dar a publicidad periódicamente o en oportunidad de colocar nuevos valores las empresas que cotizan acciones en la bolsa, cuyo contenido hemos explicado al analizar los datos que debe contener la reseña informativa a publicar.

En cuanto a la atribución de autorizar o desechar los pedidos para cotizar valores emitidos por entidades privadas o mixtas, viene a consolidar y dar carácter obligatorio al análisis referente a la bondad del papel en lo relativo a seriedad y exactitud de la operación que se presenta. Anteriormente consignamos que el Banco Central en sus memorias dejaba aclarado que la recomendación de la

Comisión no alcanzaba a la calidad del papel, pero en casos que razones fundamentales aconsejaban la no autorización de la cotización la misma se había negado.

Entendemos que la opinión que ahora da la Comisión, al involucrar en su autorización la condición de sano al valor al que presta conformidad para cotizar, no se refiere a que la adquisición por parte de los inversores es un buen negocio, sino que, de considerar ellos que su compra le resulta beneficiosa, pueden tener la seguridad que esos papeles están respaldados por los estados económico - financieros de la empresa, dados a publicidad.

Finalmente diremos que entre las funciones nuevas, tendrá la de asesorar al Banco Central sobre la probable capacidad de absorción de valores públicos, que periódicamente, o en la oportunidad que se estime, ofrezca el mercado financiero. Para ello se le autoriza a consultar a las reparticiones nacionales, municipales y provinciales sobre las operaciones que en esos valores efectuarán.

Cabe hacer notar que esta función tiene fundamental importancia, por cuanto, como se sabe, parte de los recursos calculados para atender el presupuesto de gastos, se cubre con el producido de la colocación de títulos.

El Banco Central en el capítulo "Mercado de Valores" -de su memoria anual- consigna el monto de las colocaciones de valores que se efectúa en cada ejercicio, entre los distintos sectores: público, reparticiones nacionales, cajas de jubilaciones, bancos, etc.

El Instituto Mixto de Inversiones Mobiliarias

Como complemento de las medidas dispuestas, referente a la consolidación de la Comisión de Valores, como organismo oficial, se dictó en fecha 4 de junio de 1947 el decreto 15625/47 por el que se creó el Instituto Mixto de Inversiones Mobiliarias.

Entre los considerandos del decreto de creación se dice que entre los aspectos que se tomaron en cuenta en la política económica trazada, tuvo un lugar especial la intención de intensificar las actividades productivas del país, para lo cual se disminuyó el interés a pagar por empréstitos de la deuda interna y se rescataron las cédulas hipotecarias para obligar a los inversores a orientar sus capitales hacia las empresas privadas.

Ello lógicamente trajo aparejado un crecimiento de las actividades del mercado de valores mobiliarios, circunstancias ante las cuales se estimó necesario reglar, metodizar y fortalecer dicho mercado, creando en tal forma una plaza financiera estable, que inspirara una mayor confianza a los inversores.

Por otra parte la intervención de este Instituto presenta la novedad en cuanto amplía la intervención del Estado en el mercado de valores, con fines de regulación, a los papeles privados.

Hasta esa fecha era el Banco Central que regulaba, dentro de las limitaciones establecidas por su ley orgánica, las cotizaciones de los valores nacionales.

En cambio, ahora, además de dichas intervenciones, corresponde al Instituto Mixto de Inversiones Mobiliarias corregir las falsas fluctuaciones que afectan la estabilidad de los valores. Lleva a cabo también operaciones de financiación de países, con lo que se obtiene un

abaratamiento del costo del dinero. Actúa como entidad mixta, dependiente del Banco Central de la República Argentina, con un capital autorizado de m\$n 100 millones.

De dicho capital fueron suscriptos hasta 50 millones por los Bancos Central, Nación, y Crédito Industrial, en carácter de aporte estatal. De los m\$n 50 millones restantes fueron suscriptos como capital privado hasta m\$n 40 millones por los demás bancos cuyo capital y reserva eran superiores a m\$n 10 millones y el resto de capital, o sea m\$n 10 millones, por los bancos cuyo capital y reservas eran inferiores a m\$n 10 millones.

En cuanto a las operaciones que puede realizar, ellas están enunciadas en el art. 4° del decreto 15625/47, cuyo texto transcribimos:

"El Instituto Mixto de Inversiones Mobiliarias tiene por objeto:

La realización de toda clase de operaciones de valores mobiliarios actuando en su propio nombre, en el país o en el extranjero, directa o indirectamente, por cuenta propia o de terceros o en conjunto con terceros como intermediario, aceptando y ejerciendo mandatos o sustituyéndolos.

Con ese objeto podrá:

- a) Comprar, vender, caucionar o en cualquier otra forma operar sobre toda clase de valores mobiliarios emitidos por los poderes público nacional, provinciales, municipales y/o entidades autárquicas, de la Nación o del Extranjero;
- b) Comprar, vender, caucionar, o en cualquier otra forma operar sobre toda clase de valores mobiliarios emitidos por sociedades mixtas o privadas de la Nación o del extranjero;
- c) Tomar al firme y/o colocar emisiones de toda clase de valores mobiliarios emitidos por sociedades mixtas o privadas, de la Nación o del extranjero, en forma directa y/o por cuenta de terceros y/o en participación con Bancos y entidades financieras inscriptas en su Registro;
- d) Conceder préstamos a sociedades mixtas, privadas y a particulares con caución de toda clase de valores mobiliarios, emitidos por los poderes públicos nacional, provinciales, municipales, entidades autárquicas y/o sociedades mixtas o privadas, de la Nación o del extranjero;

- e) Emitir y colocar certificados representativos de valores mobiliarios de su pertenencia o de terceros depositados en el país o en el extranjero a su orden;
- f) Recibir depósitos en caja de ahorros u otras formas aprobadas por el Banco Central de la República Argentina, únicamente para cuenta de participación en títulos, acciones debentures y otros valores mobiliarios, así como recibir depósitos en cuenta y/o en custodia, de toda clase de valores mobiliarios, en las condiciones que reglamenta el Banco Central de la República Argentina;
- g) Conceder préstamos en títulos para garantía de licitaciones públicas a sociedades mixtas, privadas, personas particulares y/o entidades autárquicas de la Nación;
- h) Cobrar y pagar intereses, dividendos, rentas y toda clase de utilidades provenientes de toda clase de valores mobiliarios;
- i) Otorgar certificaciones sobre el estado económico-financiero de sociedades mixtas o privadas cuyos valores se coticen en Bolsas;
- j) Organizar cámaras compensadoras para la liquidación de las operaciones mobiliarias;
- k) Intervenir en la regulación del mercado de valores mobiliarios dentro de condiciones que reglamentará especialmente el Banco Central de la República Argentina.

Siempre que se trate de realizar cualquiera de estas operaciones sobre valores de origen extranjero, el Instituto solicitará autorización previa al Banco Central de la República Argentina.

El reglamento de operaciones que conforme a estas bases dicte el Directorio del Instituto y apruebe el Banco Central, determinará las que debe realizar directamente y/o indirectamente el Instituto y las que puedan ejecutarse por intermedio de los bancos por su cuenta o por delegación. Para determinarlas se tomará en especial consideración las necesidades y costumbres de la plaza, por una parte, y el conveniente ejercicio de las funciones de contralor y regulación que competen al Instituto por la otra".

El mercado de valores privados, a partir del año 1946 monopolizó casi totalmente la orientación del público inversor, en razón del desarrollo de la industria nacional, los dividendos que pagaban esos papeles y, como queda dicho, la reducción del tipo de interés sobre los valores públicos. Por lo tanto las cotizaciones de las acciones ordinarias manifestaron una tendencia alcista.

Muchos papeles alcanzaron niveles que no guardaban relación con sus valores reales, ni tampoco con el rendimiento que proporcionaban, observándose una marcada preferencia por las operaciones a término.

Ello dió lugar a que en mayo de 1947 comenzara una fuerte baja, que se prolongó hasta setiembre del mismo año, fecha en la cual comenzó una paulatina recuperación que se hizo más intensa en 1948, alcanzándose a fines de ese año precios extraordinariamente altos. En enero 1949 se inició una nueva caída en las cotizaciones, mucho más violenta que la anterior, la cual persistía al promediar el año.

Junto con el desarrollo de las operaciones en la forma indicada, aumentó el volumen de los negocios a plazo, por lo cual fué necesaria la financiación de pases por importes cada vez mayores. Ello, como es natural, dió lugar a su encarecimiento y a la posterior intervención del IMIM para financiarlos a costos razonables.

Igualmente fué intensa, en muchos momentos, la intervención del IMIM en la adquisición de acciones para estabilizar las ofertas, amortiguando las bajas y llevar así la tranquilidad a los inversores.

A continuación insertamos un cuadro demostrativo del estado de cuentas del Instituto Mixto de Inversiones Mobiliarias al 30 de junio de 1949.

A C T I V O

P A S I V O

Efectivo	36.240,81	Capital Suscripto	96.826.000,00
Préstamos con garantía de valores mobiliarios	114.448.033,38	Banco Central de la República Argentina: Por redescuento de préstamos y emisión de valores mobiliarios en cartera	669.774.400,00
Deudores Varios	174.597.546,54	Otras obligaciones	1.618.398,70
Títulos, obligaciones y acciones en cartera	440.425.525,01	Otras cuentas del pasivo	768.368,06
Bancos accionistas (Capital suscripto a integrar)	38.730.400,00	Acreedores por compras al contado a liquidar	36.859,64
Intereses y dividendos por cobrar	7.141.331,51	Acreedores por colocaciones garantizadas	52.217.468,50
Otras cuentas del activo	15.907.521,72	Cuentas subsidiarias de ganancias	13.597.685,67
Compras al contado a liquidar	35.894,21	Resultado al 31 de diciembre de 1947	2.572.427,30
Colocaciones garantizadas	52.220.000,00	Resultado al 31 de diciembre de 1948	14.099.970,50
Cuentas subsidiarias de pérdidas	7.969.085,27		
Total:	<u>851.511.578,45</u>	Total:	<u>851.511.578,45</u>

Como se puede observar en el balance consignado, el Instituto Mixto de Inversiones Mobiliarias al 30 de junio ppdo. había adquirido valores por un total de m\$ 440 millones, entre papeles públicos y privados.

Al mismo tiempo se encuentran representados en el rubro "Préstamos con garantía de Valores Mobiliarios", por un importe de m\$ 115 millones, las operaciones de pases a que hicimos referencia anteriormente y el rubro "Deudores Varios" con m\$ 175 millones, refleja los préstamos acordados con caución de valores.

Para atender las compras, préstamos y financiaciones indicadas, que en conjunto llegan a m\$ 730 millones, ha utilizado su Capital Integrido, m\$ 58 millones, las utilidades acumuladas por m\$ 17 millones, y ha recurrido al Banco Central, el que le efectuó adelantos por valor de m\$ 670 millones, mediante el redescuento de documentos, y la caución de valores, conforme autoriza el régimen bancario en vigor.

Conclusión:

De acuerdo con las disposiciones en vigor, analizadas precedentemente, podemos advertir que el Banco Central tiene una superintendencia activa sobre todo el mecanismo, funcionamiento y operaciones que se realizan en el Mercado de Valores.

La conformidad de dicho Banco para que puedan funcionar las Bolsas o Mercados de Valores, y la autorización con que deben contar los comisionistas para operar, que también las otorga el Banco Central, crean un estado orgánico y adecuado para el desarrollo de las actividades bursátiles.

Además, la Comisión de Valores con su intervención previa para encausar la entrada de los valores al mercado, en forma que esté con-

dicionada a la capacidad de absorción del mismo y la intervención del Instituto Mixto de Inversiones Mobiliarias, para corregir las falsas fluctuaciones de precio de los papeles, aseguran un desenvolvimiento de las transacciones bursátiles ajustado a términos reales y desprovisto de variaciones exageradas, que son resultado de situaciones irregulares.

Finalmente el Banco Central con la autorización de utilizar hasta el 15 % del promedio de los depósitos bancarios de los 3 años anteriores para comprar o vender valores públicos y la posibilidad de facilitar fondos al Instituto Mixto de Inversiones Mobiliarias a través del redescuento y la caución de valores completan los medios para actuar convenientemente sobre el mercado de valores.

Por lo tanto se está en condiciones de mantener un normal y correcto desarrollo de las actividades bursátiles, con lo que se logrará una repercusión favorable en la estructura general de la economía del país y se evitarán las perturbaciones que puede ocasionar al mecanismo bancario, la no observancia de las normas técnicas y las dictadas por la experiencia, en el complejo manejo de estos asuntos.

CAPITULO IX

La reforma bancaria en otros países

La reforma bancaria en otros países

La acción de los bancos en la economía de cada país tiene un valor fundamental, ya que además de ser, por su importancia e interés general un servicio público, constituye un factor preponderante en la vida de una nación, incidiendo en el desarrollo de la riqueza y por lo tanto en el nivel de vida de la población.

Los gobiernos tienen necesidades financieras para atender los gastos de la hacienda pública, las que a veces se encuentran agravadas por hechos trascendentales, como el caso de las guerras, que hace obligatoria la colaboración bancaria para solucionar sus problemas.

No deja de ser importante la intervención del sistema bancario para ayudar a resolver fundamentales problemas económicos, como ocurrió en nuestro país en oportunidad de no poder colocar las cosechas, oportunidad en que debió buscarse un procedimiento que permitiera poner en manos de los productores agrarios el poder de compra de que no disponían al no vender sus productos.

Los medios de pago así creados tenían, sobre la economía general, el mismo efecto que si se hubiesen exportado los productos.

Como puede apreciarse, son muy importantes las causas que hacen que los gobiernos quieran tomar la dirección total de los bancos y "se ha reconocido, casi universalmente, que un asunto de tal importancia para el bienestar común debe estar sujeto al control del Estado". (1)

(1) Sayers R.S. La Banca Moderna. Fondo de cultura económica. México 1940. pág. 343

Por otra parte se nota en todo el mundo una tendencia franca a la socialización de las industrias, servicios y actividades en general que tienen un interés público y uno de los medios principales de que deben valerse los gobiernos para llevar a cabo su plan, es el sistema bancario.

También la nacionalización del banco emisor y la estatización o control del crédito pueden ser necesarios para el desarrollo de un plan tendiente a la reactivación económica, a fin de coordinar las fuerzas que desempeñan primordial papel en el logro de los objetivos buscados, evitando así interferencias de intereses contrarios.

La idea de la nacionalización de la banca ha sido llevada a cabo en los últimos años con intensidad diversa. En unos casos sólo ha comprendido al banco central y en otros abarcó hasta los bancos comerciales, en su totalidad o solamente a los grandes bancos como en el caso de Francia.

A fin de conocer la transformación operada, analizaremos las reformas llevadas a cabo en algunos países.

I- Nacionalización del Banco de Inglaterra

De conformidad con la ley que se dictó en fecha 14 de febrero de 1946 y que se cita como Ley del Banco de Inglaterra de 1946, se estableció que a partir del día que se designara, y que se fijó en 1° de marzo de 1946, todas las acciones del Banco, existentes, fueran transferidas a la persona designada por el Tesoro.

Las autoridades del Banco están constituidas por el Gobernador, el Vicegobernador y 16 Directores, que son nombrados por el Gobierno.

En cuanto a las directivas para su actuación, el Tesoro le podrá impartir periódicamente, previa consulta con el Gobernador del Banco, las instrucciones que juzgue necesarias para el interés público.

Con respecto a la supervisión sobre los demás bancos, se establece que podrá solicitarle informaciones, e impartirle recomendaciones. En cuanto a estas últimas, con autorización del Tesoro, podrán convertirse en directivas obligatorias, salvo que se refieran a asuntos de cualquier cliente individual de un banco.

Como puede apreciarse, la única transformación que ofrece el Banco de Inglaterra, es la de que todas las acciones pasan a manos del Estado, el que también nombra a todas las autoridades.

Por lo tanto la nacionalización no comprende a ningún otro aspecto del mecanismo bancario, el que continuará desenvolviéndose en igual forma que antes de la nacionalización del Banco de Inglaterra.

Es indudable que el Gobierno, con esta reforma, se aseguró una mayor influencia en las decisiones del Banco y él mismo, por medio de las autoridades que nombra, podrá obtener el apoyo necesario para su acción o programa fijado.

II- Organización bancaria de Francia

Las particularidades que presenta el sistema bancario francés después de la última guerra, son la nacionalización del Banco de Francia y de los grandes bancos de depósitos. Además se estableció una especialización en la actividad bancaria.

Nacionalización del Banco de Francia

En el mes de diciembre de 1945 se dictó la ley 45-015 que entró

en vigor el 1° de enero de 1946, por la cual a partir de esa fecha el Banco de Francia fué nacionalizado, pasando las acciones a ser de propiedad del Estado.

Dicho Banco en su nueva etapa mantiene el privilegio exclusivo de la emisión de los billetes de banco en todo el territorio metropolitano.

Organismos de crédito

Por la misma ley se estableció la estructuración del mecanismo bancario, disponiéndose la clasificación de los bancos en tres categorías, dentro de las cuales debieron incorporarse los organismos en funcionamiento, para desenvolverse en lo sucesivo conforme a las atribuciones fijadas por la ley.

Las categorías establecidas fueron las siguientes:

a) Bancos de depósitos

Se encuadran en esta clase, los bancos que reciben del público depósitos a la vista o a un plazo no mayor de dos años

b) Bancos de Financiación

Tienen fijada su actividad principal en la toma y gestión de participaciones en negocios. Además pueden otorgar créditos sin limitación de tiempo a empresas públicas o privadas que beneficien a dichas participaciones.

Para sus inversiones en esas actividades no pueden invertir más que sus recursos propios y depósitos recibidos a plazos determinados o con preaviso no menor de dos años.

Los depósitos que puede recibir, están limitados a los provenientes de su personal, a los de empresas titulares de un crédito o beneficiarias de participaciones, y a los de las personas que tengan la calidad de comerciante para ejercer como tal la actividad principal.

Esta disposición seguramente ha sido establecida para seleccionar y canalizar a estas instituciones, depósitos provenientes únicamente de personas dedicadas a las actividades económicas, excluyendo a los ahorristas comunes, en razón de las operaciones que realizan los bancos de financiación.

c) Bancos de crédito a largo y mediano plazo

Su función principal consiste en el acuerdo de créditos cuyo plazo no sea inferior a dos años.

Nacionalización de los grandes bancos de depósitos

Desde el primero de enero de 1946 los cuatro bancos que se detallan seguidamente pasaron a ser de propiedad absoluta del Estado:

- 1- Credit Lyonnais
- 2- Societé Generale pour favoriser le developpement du commerce et de l'industrie en France
- 3- Comptair national d'escompte de Paris
- 4- Banque Nationale pour le commerce et l'industrie

Los bancos nacionalizados continúan sujetos a la legislación comercial y a los impuestos que gravan al comercio bancario particular y a las sociedades anónimas en general.

La administración de los mismos está a cargo de un Consejo de Administración, cuyos miembros representan a las fuerzas productivas, sindicales y a las de actividades bancarias.

No pueden desempeñar la función de administrador de un banco nacionalizado ningún miembro del Parlamento, los funcionarios del servicio activo, los miembros del Gobierno hasta cinco años después de haber cesado en su condición de tal, y dicho cargo no puede ser desempeñado a la vez en más de una de esas Instituciones.

Dirección del Crédito

Un Consejo Nacional del Crédito, cuya presidencia ejerce un Ministro, el que podrá delegarla en el Presidente del Banco de Francia, que es el Vicepresidente de derecho, tendrá a su cargo la dirección del crédito.

Estará formado por treinta y ocho miembros que representan a las

fuerzas vivas del país, a los sectores bancarios y financieros (bancos nacionalizados y no nacionalizados) y demás organismos con funciones directamente vinculados con los aspectos de la especialidad bancaria.

Las tareas son atendidas por cuatro comisiones a formar por sus miembros que entenderán en:

- a) Depósitos
- b) Crédito a corto plazo
- c) Crédito a mediano y largo plazo
- d) Comercio exterior

Las funciones del Consejo Nacional del Crédito son:

- a) Recomendar al Ministerio de Hacienda:
 - 1- Las medidas tendientes al desarrollo de los depósitos bancarios o de la caja de ahorros
 - 2- Disminución del atesoramiento metálico
 - 3- Facilitar el uso de la moneda bancaria
 - 4- Recoger todas las disponibilidades del público
- b) Participar en la preparación de proyectos de concentración bancaria y reducción de los gastos del comercio bancario por el perfeccionamiento de su organización
- c) Proponer una tasa para la remuneración de los bancos privados y nacionalizados
- d) Proponer las medidas conducentes a asegurar la garantía de los depósitos y bancarios y la seguridad de las inversiones
- e) Estudiar para las intervenciones financieras del Estado los medios y la técnica a emplear
- f) Consultar del Ministerio de Economía sobre la política general del crédito, teniendo en cuenta la financiación de la reconstrucción y modernización de la economía de la Nación
- g) Estudiar la nacionalización de los bancos que por el desarrollo de sus depósitos, sus operaciones o por la extensión de la red de agencias, adquirieran las mismas características que los bancos nacionalizados

Se reúne obligatoriamente una vez por mes

Banco Francés del Comercio Exterior

Por decreto del 1° de junio de 1946 se creó el Banco Francés del Comercio Exterior, que es un banco nacional, encargado de facilitar la financiación de las operaciones de exportación e importación y cualquier operación relativa al comercio exterior.

Para ello podrá:

- a) Efectuar aceptaciones
- b) Otorgar descuentos
- c) Prestar asesoramiento
- d) Otorgar créditos a plazos cortos o medianos
- e) Facilitar la creación de sociedades o grupos de carácter comercial interesados en el comercio exterior. Puede tomar parte en el capital, con sus recursos propios.

III- Reforma bancaria en Australia

En este país la transformación fundamental en el régimen de los bancos, tiene su primera manifestación en el año 1945 cuando se dictó la ley del Banco de la Confederación de Australia.

En la misma se estableció el nuevo concepto que orienta a los bancos centrales de la mayoría de los países y se establece "como deber del Banco de la Confederación de Australia, dentro de los límites de sus atribuciones, realizar una política monetaria y bancaria orientada hacia el mayor beneficio del pueblo de Australia, de manera que contribuya mejor : a la estabilidad de la moneda, al mantenimiento de la ocupación plena y a la prosperidad económica y bienestar del pueblo".

Como puede apreciarse el objetivo fundamental es la subordinación, de las cuestiones económicas, al derecho y bienestar del pueblo, con el objeto de obtener una estabilidad monetaria que evite las perjudiciales oscilaciones bruscas de la economía, y mantener así un estado

de ocupación plena, conciliable con el máximo y más productivo aprovechamiento de las riquezas del país.

En general se consideró que con las facultades que se otorgaron al Gobierno, por la ley de 1945, el mismo adquirió los poderes financieros necesarios para el desarrollo y prosecución de la política que trazaron al fijar su programa las autoridades, que son representantes del partido laborista australiano.

Nacionalización de los bancos australianos

No obstante en el año 1947 se intentó un nuevo paso más avanzado al dictarse la ley para nacionalizar los bancos australianos.

La referida ley contiene en su capítulo 46 una disposición que prohíbe a los bancos privados llevar a cabo negocios bancarios y también se establece la adquisición, por parte del Gobierno, de los negocios y bienes de los bancos privados. Con ello se llegaba a una situación en la cual el Commonwealth Bank tenía el poder necesario para asumir el control de los bancos comerciales.

De acuerdo con ello el Gobierno debe incautarse de los bancos y, de llevarse a cabo, sería Australia el primer país dentro del Commonwealth británico que nacionaliza sus bancos comerciales.

Esta ley despertó en el país un sentimiento político excepcionalmente fuerte que no admitía esa situación.

Contra la medida de incautación de los bancos por parte del Gobierno se manifestaron ocho bancos australianos, tres británicos y los Estados de Victoria, Australia Meridional y Australia Occidental, que solicitaron a la Suprema Corte de Australia la inconstitucionalidad de la ley del año 1947.

El fallo dictado por la Suprema Corte invalidó partes vitales de la Ley de Bancos de 1947, el cual fué apelado por el Gobierno ante el Consejo Privado (en Londres), que es la suprema autoridad sobre derecho civil del Commonwealth.

La apelación se refirió a si la ley sobre nacionalización de los bancos era contraria al artículo 92 de la Constitución Australiana que establece que la imposición de derechos uniformes de aduanas, industria, comercio e intercambio entre los Estados por medio del acarreo interno o la navegación oceánica, será absolutamente libre.

El Consejo Privado rechazó la apelación, tras la substanciación de un pleito costoso que se prolongó por espacio de treinta y seis días.

Por lo tanto, a pesar de estar contenido en las leyes dictadas al efecto, la nacionalización de los bancos comerciales no ha podido llevarse a cabo hasta ahora.

IV- Organización bancaria del Brasil

El sistema bancario brasileño actual presenta una organización que no está de acuerdo con las modificaciones y adaptaciones que han ido introduciendo la mayoría de los países, no sólo en los últimos años, sino con posterioridad a la guerra del año 1914, en que comenzó a establecerse la existencia de un banco central con las características que privaron hasta la segunda guerra mundial.

Actualmente el Banco Nacional del Brasil realiza operaciones comerciales de un banco de depósitos y descuentos y al mismo tiempo ejerce diversas facultades propias de un banco central. No obstante no puede cumplir la primordial, de regulador de la moneda, por no ser banco emi-

sor; y tampoco puede controlar el crédito y su distribución por ser una entidad que compite con los demás bancos comerciales.

Además, no existe una especialización bancaria y la estructuración del sistema no obedece a bases racionales.

El Brasil sufrió los efectos de una política monetaria que iba de épocas de emisiones sin límite a deflaciones rigurosas, lo que ha incidido en forma desfavorable en su vida económica.

La especulación y con ello la posibilidad de obtener grandes ganancias en forma relativamente fácil fueron las características de la época posterior a la segunda guerra mundial, fundándose en ese período gran cantidad de entidades bancarias, sin que ofrecieran las condiciones de seguridad y seriedad que exige el comercio bancario.

La característica especial que ofrecían era la de no disponer sino de capitales mínimos para obtener la autorización, obteniendo después de ello depósitos de otros bancos que destinaban a actividades especulativas.

Contra esta mala práctica intervino la Superintendencia de Moneda de Crédito, prohibiendo que los bancos hicieran depósitos en otra institución que no fuera el Banco de Brasil.

Otra crítica fundamental que se hace al sistema actual, es que todos los establecimientos se dedican con preferencia a operaciones comerciales de corto plazo, debiendo atenderse las operaciones rurales por medio de las cooperativas de crédito agrícola, y las hipotecarias por algunos bancos de los Estados.

Como puede observarse el sistema actual no dispone de un órgano directivo que coordine, oriente y vigile el desenvolvimiento de la actividad bancaria y tampoco posee los medios para cumplir funciones ban

carias especiales, como son el crédito rural e hipotecario.

Para superar este estado de cosas, desde hace más de dos años se observa una tendencia franca a modificar el actual régimen para obtener una organización acorde con las necesidades del país y que favorezca y respalde su progreso y desenvolvimiento económico.

Como consecuencia de ello en el mes de junio de 1947, el Presidente de la República acompañó a su mensaje el anteproyecto de reorganización del sistema bancario. Además fueron presentados nuevos proyectos por diversos miembros del parlamento y Comisiones vinculadas a las actividades económicas del país.

Reforma bancaria propiciada en 1947

Sólo nos referiremos a la oficial, por cuanto para nuestro trabajo interesa conocer los lineamientos generales de la reforma y la orientación que se piensa dar al sistema de ese país.

Las finalidades que se perseguen son:

- a) Regular el medio circulante.
- b) Disciplinar el crédito y la aplicación de capitales.
- c) Promover la difusión del crédito por los bancos semiestatales que se crean, y los privados.
- d) El sistema bancario deberá propender a suplir las deficiencias de la iniciativa particular.
- e) Coordinar la política económica, acrecentando la riqueza nacional y elevar el nivel de vida de la población.

Las bases fundamentales del proyecto son las siguientes:

a) Creación del Banco Central Brasileño

Su capital será íntegramente del Estado y tendrá como función primordial la de mantener la estabilidad de la moneda, regulando los medios de pago y el crédito.

Además deberá favorecer la activación de la economía brasileña con la colaboración de los demás bancos semiestatales.

Las atribuciones principales son:

- 1 - Privilegio de la emisión moneda
- 2 - Fijación de las tasas de interés a abonar por los depósitos y a cobrar por los préstamos.
- 3 - Control de las importaciones y exportaciones.
- 4 - Fiscalización de los bancos y sus operaciones.
- 5 - Recibir de las Cajas Económicas Nacionales y Sociedades Nacionales de Capitalización, los depósitos que han obtenido, cuya distribución se efectuará por los bancos semiestatales, con miras a movilizar las pequeñas economías, con inversiones orientadas de acuerdo a los planes preparados.

b) Bancos Semiestatales

El proyecto comentado establece la creación de diversos bancos que tendrán el carácter de entidades mixtas, en los cuales el Estado participará con el 50 % del capital y el resto será aportado por suscripción pública.

Los bancos privados, deberán participar en el capital del banco mixto, de su respectiva especialidad, tomando acciones por un valor equivalente al 5 % de su capital y reserva. En el Banco de reaseguros la parte de capital privado será suscripta por las compañías de seguros.

Los bancos de este tipo son:

1 - Banco de Brasil

Sus actividades se verían limitadas a las típicas de depósitos y descuentos, debiendo transferir al Banco Central las funciones que actualmente desempeña y que corresponden a su

esfera de acción.

Igualmente debe transferir a los Bancos Semiestatales las operaciones propias de los Bancos que se crean para atender operaciones especializadas.

2 - Banco Hipotecario del Brasil

Tendrá a su cargo el otorgamiento de préstamos hipotecarios, con plazos hasta de 30 años, para facilitar la adquisición de la casa propia a las personas de pocos recursos, ya sean viviendas rural, urbana o para explotación agrícola.

Los capitales para ese destino los obtendrá mediante emisión de cédulas hipotecarias y no recibirá depósitos.

3 - Banco de Crédito Rural del Brasil

Su misión será la de organizar y especializar el crédito tendiente a financiar las operaciones rurales.

Para ello tomará descuentos y acordará empréstitos cuya duración oscila entre 6 meses y 5 años y se valdrá para llegar eficientemente a las personas que lo necesitan mediante la intervención de las asociaciones rurales y las cooperativas.

4 - Banco de Crédito Industrial del Brasil

Tendrá a su cargo los préstamos destinados a financiar la industria. Su duración será no mayor de un año, en caso de inversión en activos circulantes, y de hasta 5 años por inversiones fijas.

5 - Banco de Inversiones del Brasil

La intervención de este Banco será para activar y estimular la iniciativa de empresa, mediante su ayuda para la constitución

de empresas industriales o de utilidad pública y favoreciendo el desenvolvimiento de las existentes.

Se orientará preferentemente hacia aquellas industrias que puedan subsistir a la competencia extranjera y su intervención se referirá a la de financiación, tomando en firme parte de las acciones de la empresa para luego ir colocándolas entre el público.

Los depósitos judiciales recogidos por el Banco de Brasil pasarán a ser efectuados exclusivamente en este Banco. Además podrá administrar bienes como depositario o mandatario, inclusive la ejecución de servicios propios de las sociedades de protección y confianza, denominadas Trust Companies en Inglaterra y Estados Unidos, para administración de patrimonios o fortunas y en beneficio de derechos e intereses ^{de} menores, viudas, fundaciones e instituciones semejantes.

6 - Banco Nacional de Reaseguros

Sus funciones son las mismas del actual Instituto del Reaseguro que funciona en el Brasil.

7 - Banco de Importación y Exportación del Brasil

Atenderá la financiación de las operaciones propias del comercio exterior que lleven a cabo los importadores y exportadores.

Además se le acuerdan facultades, en casos anormales, para actuar como regulador del comercio externo de conformidad con las normas que le imparte el Banco Central.

c) Cajas Económicas y Sociedades de Capitalización

A las entidades de este tipo que tienen por finalidad recoger las pequeñas economías se les uniforman los estatutos y se les limitará su actividad a la de atención de las operaciones de ahorro.

Los fondos que acumulen serán colocados a disposición del Banco Central, el que los volcará nuevamente a la circulación por medio de los Bancos Semiestatales y destinados al cumplimiento de la política crediticia que fije el Banco Central.

Estas entidades serán adaptadas al molde bancario.

d) Bancos Privados

Los bancos privados tendrán un campo de acción ilimitado dentro del comercio bancario y estarán clasificados en categorías de acuerdo a la especialidad que atiendan, dentro de los grupos fijados para los bancos semiestatales.

No obstante, su radio de acción será limitado a un estado determinado, no pudiendo tener sucursales fuera del mismo en que tenga su sede.

Su funcionamiento está regido por disposiciones legales típicas que regulan la actividad y desenvolvimiento de los bancos, con miras a la protección de los depositantes, seguridad y liquidez de las inversiones.

Deben constituirse como sociedades anónimas con acciones nominativas y necesitan para funcionar la autorización del Gobierno.

A los bancos extranjeros se le exige mantener un capital mínimo.

V - Organización bancaria de Polonia

El sistema bancario de Polonia, al igual que el de otros países, fué reajustado para hacer frente a las nuevas exigencias impuestas por

las relaciones económicas de post-guerra.

Al respecto cabe recordar que ya en 1945 hubo una reorganización bancaria como consecuencia de los efectos de la guerra, por la cual sólo reiniciaron sus actividades 8 bancos contra más de un centenar existente antes de la conflagración.

Como consecuencia de esta organización, todo el mecanismo bancario fué sometido al control estatal y la actividad financiera y crediticia fué realizada y controlada por el Banco Nacional.

Nacionalización del sistema bancario

La nueva reforma que se propicia en el corriente año tiene por objeto preparar y organizar el sistema bancario para atender a las necesidades y favorecer el proceso de transformación hacia la economía socialista.

Los aspectos fundamentales de la reforma son:

- a) Se uniforma la organización del sistema bancario.
- b) Todos los bancos serán del Estado, con excepción del banco para el comercio exterior, que será una sociedad por acciones.
- c) Tampoco serán del Estado las cooperativas de crédito, que tendrán tres formas distintas:
 - 1 - Cooperativas de campo.
 - 2 - Cooperativas de créditos urbanos, preferentemente para artesanos.
 - 3 - Cooperativas para trabajadores.
- d) Todos los bancos tendrán una organización interna uniforme.
- e) La política crediticia en el campo será uniformada, evitando las dificultades que les ocasiona la intervención de 4 sectores diferentes, que utilizan métodos distintos, y sin obedecer a un plan orgánico.

- f) Se formará un sistema bancario de 7 bancos, que estará regido por el Banco Nacional de Polonia, y tendrá a su cargo la regulación de la circulación de la moneda y del crédito.
- g) El Banco Nacional preparará planes económicos y vigilará su cumplimiento por parte de los otros bancos y las cooperativas de créditos.
- h) El Banco Nacional financiará en forma directa y controlará la industria y el comercio del Estado.
- i) El Banco de Inversiones, tendrá a su cargo la financiación y control de las empresas de construcción y montajes.
- j) El Banco de Inversiones será el único autorizado para emitir obligaciones.
- k) La financiación de las actividades del campo estará a cargo del Banco Agrícola, que contará para ello con una gran red de sucursales y cajas cooperativas.
- l) El Banco Comunal tendrá a su cargo la financiación de la economía comunal.
- m) La industria y el comercio particular serán atendidas por el Banco de Artesanos y Comercio, correspondiendo al mismo Banco la supervisión de las cooperativas urbanas de crédito.
- n) La Caja General de Economía centralizará las economías y todo el movimiento por vales y cheques en el país. También supervisará las cajas cooperativas de trabajadores.
A su vez corresponderá a esta entidad mejorar y facilitar la colección de las pequeñas economías.

Como puede apreciarse las modificaciones tienden a la estatización de todas las entidades bancarias, las que tendrán a su cargo la financiación y control de toda la actividad interna del país.

Al mismo tiempo crea un sistema bancario orgánico, que dependerá del Banco Nacional, al que le corresponderá la planificación y dirección de la colaboración de los bancos en las actividades que se fijan.

También se observa una especialización en la intervención de cada banco, los que en general estarán organizados en forma uniforme, respondiendo sus estatutos a formas similares y a una tendencia única.

Por otra parte se observa una novedad, cuyo alcance no puede precisarse totalmente por no disponer de elementos aclaratorios, al establecerse que únicamente el Banco de Inversiones será el facultado para emitir obligaciones. Queda por aclarar si ello se refiere a los demás bancos o si la prohibición alcanza a las empresas industriales, en cuyo caso no podrán recurrir al mercado de capitales para su financiación, la que dependería exclusivamente de dicho banco.

CAPITULO X

Principales disposiciones sobre bancos, ordenadas por materia

Principales disposiciones sobre bancos, ordenadas por materia.

La existencia de diversas leyes y circulares del Banco Central de la República Argentina hacen en cierta forma un poco difícil la búsqueda de las normas que rigen aspectos determinados del mecanismo bancario.

En razón de esa dificultad se ha considerado útil ordenar las disposiciones en vigor en forma tal que facilite la consulta.

El criterio adoptado fué el de transcribir el texto vigente, con mención del artículo y ley respectivo, pero en algunos casos, en especial con las circulares del Banco Central, se consigna un resumen o los conceptos indispensables para no hacer demasiado extenso el contenido.

En general debe interpretarse esta clasificación como una orientación o guía para situarse frente al problema planteado sin tener que revisar toda la legislación en vigor. Únicamente se han incluido los aspectos más importantes o que su uso corriente obliga a una frecuente consulta.

Las constancias de los saldos deudores en cuenta corriente bancaria, otorgadas con las firmas conjuntas del Gerente y Contador del Banco serán consideradas títulos que traen aparejada ejecución, siguiéndose para su cobro los trámites que para el juicio ejecutivo establezcan las leyes de procedimientos del lugar donde se ejercite la acción.
(Art.1° decreto 15354/46- Ley 12962-Secc. XV)

Acción ejecutiva de los saldos deudores de cuentas corrientes bancarias.

El Banco podrá hacer adelantos por tiempo limitado al Gobierno Nacional, para cubrir deficiencias estacionales o transitorias en la recaudación, hasta una cantidad que no exceda del 15 % del promedio de los recursos en efectivo que este haya obtenido en los tres últimos años; todos los adelantos hechos por este concepto deberán ser reembolsados dentro de los doce meses de efectuados, y si cualquier adelanto de esta naturaleza quedase impago después de aquel plazo, no podrá volver a usarse la facultad del Banco para hacer ulteriores adelantos de esta clase en los años subsiguientes hasta que las cantidades adeudadas hayan sido pagadas. Sobre esos adelantos el Gobierno pagará un interés no mayor que el tipo mínimo de redescuento en vigor.
(Art. 36- Decreto 14957/46 -Ley 12962-Secc. III) modificado por ley 13571.

Adelantos del Banco Central al Gobierno Nacional.

Dentro de los límites autorizados por el Banco Central y tratándose de valores admitidos, los bancos pueden afectarlos automáticamente, sin solicitud previa.

Afectación automática por redescuento y cauciones.

Tratándose de valores no autorizados la solicitud debe hacerse por anticipado y dando amplios informes.

En caso de disponer de fondos del Banco Central, los bancos están autorizados a utilizarlos dentro de los límites fijados, afectando simultáneamente los activos obtenidos (cartera de préstamos, títulos, etc.).
(Circular n.º 60 del B.C.R.A.)

Las entidades deudoras por operaciones de redescuento o adelanto con caución mantendrán en su poder, por cuenta y orden del Banco Central, todos los documentos, papeles y demás bienes que compongan los activos afectados, los cuales no podrán ser endosados o transferidos a terceros, ni tampoco ser objeto de ningún acto de disposición, de cualquier naturaleza que fuere, que signifique una disminución de la garantía otorgada. Se exceptúan los endosos o transferencias para la realización de los activos afectados.

Afectación de Activos.

Forma.

Los documentos quedan en poder de los Bancos, los que serán depositarios de los mismos.
(Circular n.º 54 del B.C.R.A.)

Al cierre de las operaciones de los días 10, 20 y 30 de cada mes, los bancos presentarán un formulario 498 que reflejará el estado de cuentas con el Banco Central y las sumas que corresponde debitar o acreditar por intereses.

Ajuste de cuentas entre los Bancos y el B.C.R.A.

El original se debe enviar al Banco Central y el duplicado debe quedar archivado en la Casa Central de cada entidad.

El envío debe efectuarlo la Casa Central de cada entidad, con la anticipación necesaria para que llegue al Banco Central dentro de los siguientes términos:

Número total de Casas	Número de días a contar de la fecha de la información
Hasta 4	3
5 a 10	6
11 a 20	8
más de 20	10

(Circular n.º 60 del B.C.R.A.)

Corresponde proceder así:

- a) Cuando el deudor ha autorizado a la entidad para compensar con saldos a su favor sus deudas vencidas y no cubiertas, no existe impedimento para que así se proceda.

Aplicación de saldos acreedores de depósitos a cubrir deudas no satisfechas.

- b) En caso de no mediar autorización, la institución no debe compensar, en virtud de que los depósitos se encuentran registrados a nombre del Banco Central.
(Circular n° 63 del B.C.R.A.).

Todo Banco deberá publicar dentro de los sesenta días de la fecha de cierre de su ejercicio financiero, en formularios prescriptos por el Banco Central de la República Argentina y con no menos de 10 días de anticipación a la realización de su asamblea ordinaria anual, su balance general y su cuenta de ganancias y pérdidas, que llevará el visto bueno de un contador público nacional.
(Art. 9° -Decreto 14962/46 (Ley 12962-Secs.VIII)).

Balances de los bancos. Publicación. Plazos.

El visto bueno del Contador Público Nacional significa que:

- a) El balance de fin de ejercicio presentado al Banco Central está conforme con los asientos de cierre de los libros principales y las anotaciones de estos relativas a dicho balance, concuerdan a la vez con las cifras que a la misma fecha presentan los libros auxiliares y/o planillas de las distintas secciones y casas de la entidad y los resúmenes de otras instituciones con las cuales tenga relación.
- b) La cuenta de ganancias y pérdidas presentada al Banco Central está conforme con los asientos pertinentes de los libros de contabilidad.
- c) La redacción del balance y cuenta de ganancias y pérdidas responde a las instrucciones dictadas al efecto por el Banco Central, instrucciones que el contador público nacional declarará conocer.
(Resolución del B.C.R.A. del 20/4/979).

Balances.
Visación del Balance de los Bancos por Contador Público Nacional, y alcance de la misma.

El Banco Central de la República Argentina cuidará que las denominaciones que utilicen los bancos autorizados y las entidades no bancarias comprendidas en el art. 20° no ofrezcan dudas acerca de su naturaleza e individualidad a los que contraten con ellos, a cuyo efecto podrá dictar las disposiciones a que deberán ajustarse las entidades que den lugar a reparos.

Banco- banquero, bancario. Personas autorizadas para utilizar estas denominaciones.

No podrán usar las denominaciones de "banco" "Banquero" o "bancario" las personas de existencia visible o ideal no autorizadas a operar como bancos según lo establecido en el artículo 1.° de esta ley. Se excluye de esta disposición a las entidades hipotecarias que han sido autorizadas para usar en su denominación la palabra "banco" o sus derivados, y a las que lo sean en el futuro por el Banco Central de la República Argentina.

El Banco Central de la República Argentina queda facultado para prohibir a las entidades que no sean bancos el uso de términos típicos o característicos de las operaciones bancarias.

Art. 19° Decreto 14962/46 (Ley 12962-3ccc.VIII).

Con fines exclusivos de regularización del mercado, conforme a la reglamentación que se dicte, el Banco Central está facultado para ampliar la autorización de que dispone (monto de su capital y reservas), para comprar y vender valores públicos, hasta el 15 % del promedio de los saldos de depósitos registrados por el conjunto de bancos autorizados en los tres años que precedan a cada ejercicio corriente.

(Art. 20-decreto 14957/46 (Ley 12962-Sec. III), modificado por ley 13571.

Banco Central
Compra y venta de valores para regulación bursátil o monetaria.

El Banco tendrá por objeto:

- a) Concentrar y movilizar reservas y ejercer el "control" de los cambios, para moderar los efectos que sobre el valor de la moneda y la actividad económica puedan tener las fluctuaciones del comercio exterior y los movimientos internacionales de capitales y su inversión.
- b) Efectuar la regulación del crédito y de los medios de pago, a fin de crear condiciones que permitan mantener un alto grado de ocupación y el poder adquisitivo de la moneda.
- c) Vigilar la liquidez y el buen funcionamiento del crédito y aplicar la Ley de Bancos (T.O.) y las demás normas legales que en su consecuencia se dicten.
- d) Cuidar el regular desenvolvimiento del mercado de valores mobiliarios y actuar como agente financiero del Gobierno Nacional en las operaciones de crédito interno y externo y en la emisión y atención de los empréstitos públicos.

(Art. 3° decreto 14957/46 (Ley 12962-Sec. III), modificada por art. 3° ley 13571.

Banco Central. Objeto.

A los fines de su función de cuidar el regular desenvolvimiento del mercado de valores mobiliarios, el banco ejercerá superintendencia sobre todas las bolsas y mercados del país. En su consecuencia le corresponde:

- a) Informar al Poder Ejecutivo acerca de los pe-

Banco Central. Superintendencia sobre las bolsas y mercados de valores mobiliarios. Autorización para funcionar.

didos de autorización para funcionar como bolsa o mercado de valores y de los respectivos proyectos de estatutos, así como sobre las reformas que se deseara introducir en los estatutos de las entidades en funcionamiento.

- b) Aconsejar el retiro de las autorizaciones para funcionar como bolsa o mercado de valores a las entidades que infrinjan las disposiciones que regulen su desenvolvimiento.
 - c) Considerar las reglamentaciones y demás normas referentes al funcionamiento de las bolsas o mercado de valores, y
 - d) Otorgar y cancelar las autorizaciones para actuar como comisionista de bolsa, y llevar el registro de dichos comisionistas.
- (Art. 2° Ley 13571).

El Banco tiene por objeto fomentar la industria nacional, inclusive la minería, así como atender las necesidades ordinarias de esas actividades y sus agentes.

Banco de Crédito Industrial Argentino.
Objeto y fines.

Sin perjuicio de sus seguridades como acreedor e inversor, propenderá con su acción y especialmente con préstamos y financiaciones de fomento, al desarrollo, la evolución e implantación de toda clase de industrias, principalmente las que tiendan a satisfacer las necesidades imprescindibles del mercado, y las que extraigan, utilicen, transformen o manufacturen productos del país; dando preferencia entre ellas a la pequeña y mediana industria, y a las que contribuyan a la defensa nacional y al desarrollo de las economías regionales.

El Banco procurará favorecer el perfeccionamiento de la calidad de los productos y el acrecentamiento del volumen de la producción, la elaboración de nuevos productos o subproductos, la ampliación de los ramos de que se ocupan los industriales en actividad y la instalación de establecimientos industriales.

Los fines del Banco se realizarán mediante:

- a) Créditos a corto, mediano y largo plazos;
- b) Préstamos especiales de fomento;
- c) Financiaciones; y
- d) Los servicios que se establecen en las presentes disposiciones.

(Art. 4° y 5° Decreto 14960/46 Ley 12962).

La promoción industrial y/o minera se llevará a cabo según los planes previos de conjunto trazados por el Banco Central de la República Argentina y dentro de las condiciones y límites que se fijarán reglamentariamente para cada tipo de operación, por medio de:

- a) Préstamos especiales de fomento a largo, mediano y corto plazo. Podrá prescindirse de la exigencia de capital tratándose de universitarios y técnicos industriales y/o mineros que inicien pequeñas industrias convenientes. Los préstamos se otorgarán con las garantías y regímenes de amortización adecuados a sus características y finalidades económicas.
 - b) La organización y financiamiento de sociedades, entidades o sistemas de comercialización o su coparticipación en sociedades, entidades o sistemas de ese carácter.
 - c) La organización y financiamiento de inmigraciones calificadas para su radicación en el país.
 - d) La compra de elementos necesarios para la industria y su venta o arrendamiento al industrial o minero.
 - e) La realización o estímulo de investigaciones tecnológicas, inclusive el otorgamiento de becas y subvenciones.
- (Art. 21 - decreto 16960/46 (Ley 12962)).

Banco de Crédito Industrial.
Operaciones de promoción industrial.

El Banco tiene por objeto fomentar la producción agraria y el desarrollo y organización del comercio, así como atender los requerimientos ordinarios de esas actividades.

Adecuará su acción, y especialmente la que realice mediante los préstamos y financiaciones de fomento a las características y necesidades regionales. Sin perjuicio de sus seguridades como acreedor o inversor, y con arreglo a los respectivos planes de promoción, propenderá al mejoramiento de la calidad de los productos, a satisfacer y ampliar equilibradamente la demanda del mercado interno, especialmente la de materias para la industria nacional; a producir excedentes exportables y a diversificar la producción, concu-

Banco de la Nación Argentina.
Objeto.

riendo a crear fuentes de trabajo con adecuados niveles de vida y dando preferencia a la pequeña y mediana explotación.

El crédito agrario tendrá, adicionalmente, a mejorar la economía consuntiva de la familia rural, para elevar sus condiciones de existencia.

Los fines del Banco se realizarán, mediante:

- a) Créditos a corto, mediano y largo plazo;
- b) Préstamos especiales de fomento;
- c) Financiaciones, y
- d) Los servicios que se establecen en las presentes disposiciones.

Arts. 4° y 5° Decreto 14949/46 (Ley 12962).

La promoción agrícola, ganadera y comercial, se llevará a cabo según los planes previos de conjunto trazados por el Banco Central de la República Argentina, y dentro de las condiciones y límites que se fijarán reglamentariamente para cada tipo de operación, por medio de:

- a) Préstamos especiales de fomento a largo, mediano y corto plazo. Podrá prescindirse de la exigencia de capital, tratándose de peritos agrónomos y zootécnicos, que inicien pequeñas explotaciones convenientes;
- b) Préstamos especiales de fomento para adquisición de tierra o introducción de mejoras que no sean vivienda o edificio para industria.
- c) La organización y financiamiento de sociedades, entidades o sistemas de producción o comercialización o coparticipación en sociedades, entidades o sistemas de ese carácter.
- d) La organización y financiamiento de inmigraciones calificadas para su radicación en el país.
- e) La compra de elementos necesarios para las explotaciones y su venta o arrendamiento al productor;
- f) La realización o estímulo de investigaciones tecnológicas inclusive el otorgamiento de becas y subvenciones.

Art. 21 decreto 14959/46 (Ley 12962).

Banco de la Nación Argentina.
Operaciones de promoción agrícola, ganadera y comercial.

El Banco Central de la República Argentina podrá otorgar en cualquier momento a los bancos extranjeros que tengan instaladas o deseen abrir casas en el país, como condición del mantenimiento o concesión de la autorización para funcionar como tales, la efectiva y permanente radicación de los capitales asignados a las casas locales, cuyo monto mínimo podrá fijar en cada caso el Banco Central de la República Argentina.

Bancos extranjeros.
Capitales. Monto y radicación de los mismos.

En el caso de bancos oficiales extranjeros existentes, o que deseen instalarse en el futuro, el Banco Central de la República Argentina podrá supeditar el mantenimiento o concesión de la autorización para operar a la concertación de convenios con el país de origen.
Art. 3° decreto 14962/46 (Ley 12962-Basec. VIII).

Banco Hipotecario Nacional.
Objeto.

El Banco Hipotecario Nacional tendrá por objeto el otorgamiento del crédito real con garantía hipotecaria. Será la única Institución oficial del Estado Nacional habilitada para realizar específicamente estas funciones. Los Bancos de la Nación Argentina y de Crédito Industrial Argentino, las efectuarán únicamente en casos relacionados con sus objetivos propios y dentro de las limitaciones establecidas en sus respectivas cartas orgánicas.

El Banco llevará sus finalidades mediante:

- a) Créditos hipotecarios a corto, mediano y largo plazo;
- b) Préstamos hipotecarios especiales de fomento;
- c) Finanzaciones dentro de sus objetivos específicos; y
- d) Los servicios complementarios que se establecen en esta carta orgánica.
Art. 4° decreto 14961/46 (Ley 12962).

Corresponde al Banco Central de la República Argentina el otorgamiento y cancelación de las autorizaciones o autorizaciones para operar en cambios.
Art. 2° inciso 3° (Ley 13571). Bancos que operan en cambios.

Podrá inscribirse como bien de familia la propiedad que se adquiriera con cantidades acreditadas en la Caja en libretas, certificados de depósitos de ahorro y bonos de ahorro. A tal efecto será indispensable: Bien de familia.

- 1°- Que el valor de la propiedad, con las mejoras o construcciones que se efectuasen en la misma, no excedan de la suma de cincuenta mil pesos, que se fijará por el avalúo para el impuesto territorial.
- 2°- Que la cuenta tenga un mínimo de tres años de antigüedad.
- 3°- Que el 80 % del importe invertido en la adquisición o, en su caso, del importe invertido en las mejoras o construcciones que se efectuasen en la propiedad, haya estado acreditado en la Caja un año antes de la operación de la compra o del pago de las mejoras o construcciones. En las operaciones a plazos podrá cumplirse con este requisito teniendo acreditado en la cuenta el 80 % expresado, durante un año por lo menos, en cualquier época de la operación, pero no después de la terminación de los pagos.

El bien no será embargable por deudas posteriores a la inscripción, ni podrá ejecutarse, aun en el caso de concurso o quiebra del titular.

El bien podrá ser permutado por otro de igual o menor valor, pasando el privilegio a la nueva propiedad. Si el bien fuese ganancial, para permutarlo, venderlo o gravarlo con hipoteca, se exigirá el consentimiento del otro cónyuge.

El privilegio de la inembargabilidad subsistirá mientras la propiedad permanezca en poder del adquirente, de su cónyuge, de sus hijos menores o de sus hijos mayores incapaces; pero no podrá inscribirse a nombre de los expresados, conjunta o separadamente, más que una sola propiedad con los beneficios de la presente ley.

En caso de separación judicial de bienes, el juez de la causa podrá resolver sobre el mantenimiento o caducidad del privilegio del bien de familia.

Si se produjera el fallecimiento del adquirente, el cónyuge sobreviviente no podrá ser obligado a la división de la propiedad por los otros herederos;

en caso de fallecimiento de ambos cónyuges, los hijos no podrán dividirse la propiedad mientras haya menores de edad o incapaces, salvo que mediante consentimiento de los respectivos representantes legales con expresa autorización judicial.

No podrá invocarse el beneficio de inembargabilidad contra las siguientes acciones: 1° las originadas por créditos procedentes de salarios o materiales invertidos en el inmueble para su beneficio; 2°, las que persigan el cobro de impuestos o tasas fiscales; 3°, las que procedan de demandas por alimentos o litis expensas.

El beneficio cesará cuando se hubiesen efectuado mejoras o construcciones por las cuales el valor de la propiedad excediera de cincuenta mil pesos o cuando se hubiesen efectuado mejoras o construcciones con sumas no ahorradas en la Caja.

Gozará, también, del beneficio de inembargabilidad contra terceros, la propiedad que se adquiere o construya mediante el sistema de préstamos para la vivienda bajo planes de ahorro, cuyo valor no exceda de cincuenta mil pesos.

El beneficio de la propiedad inembargable que establece la presente ley comprende sólo a una propiedad y no regirá cuando el titular posea otra con análogo privilegio, cualquiera fuera el régimen bajo el cual ésta hubiere sido adquirida.

El privilegio de inembargabilidad acordado sobre un bien inmueble excluye al de inembargabilidad establecido en el artículo 41°.
Art. 42°/46 Ley 12921 (LXXII).

El Banco podrá examinar los libros y documentos de las bolsas, mercados y comisionistas, y requerirles todas las informaciones relacionadas con las operaciones que se hubieren realizado o en las que hubiesen intervenido, a cuyo respecto regirán las condiciones de confidencialidad establecidas en el artículo 20 de la Ley de Bancos (T.O.). Asimismo se encuentra facultado para instruir sumarios y aplicar sanciones por infracciones a las normas vigentes en la materia.
(Art. 2° Ley 13571)

Bolsas, mercado de Valores y Comisionistas de Bolsa.
Informaciones a suministrar y documentación a exhibir al Banco Central.

El Banco Central de la República Argentina administrará las Cámaras Compensadoras existentes o que se instalen en el futuro en cualquier punto del país.

Art. 3^o - decreto 14957/46 (Ley 12962-Secs.III).

Cámaras compensadoras.
Administración.

La Caja tendrá por objeto:

a) Promover la enseñanza y el incremento del ahorro y la previsión en todas las esferas de la población.

b) Colectar ahorros, bajo formas y modalidades que estimulen su formación y desarrollo.

c) Prestar los servicios de cheque postal, seguros, préstamos para la vivienda bajo planes de ahorro, préstamos pignoratícios, préstamos personales a corto plazo y otros servicios de operaciones que tiendan a difundir y fomentar el ahorro, o sean de utilidad social o de beneficio para los depositantes.

d) Invertir los fondos en operaciones garantizadas y que tengan un fin social o de beneficio general.

Art. 3^o - Ley 12921 (LXXII).

Caja Nacional de Ahorro Postal.
Objeto.

El Banco estará obligado a cambiar a la vista sus billetes en cantidades no menores al valor en moneda nacional de una barra típica de oro de kilogramos 12.441 (400 onzas "troy"), por oro o, a opción del Banco, por divisas o cambio extranjero. La tasa que regirá para el cambio de billetes por cambio extranjero o viceversa, no podrá variar en más del 2 % arriba o abajo de la par. (En suspenso, sin entrar en vigor, supeditado a lo que se establezca por ley especial).
Art. 29 decreto 14957/46 (Ley 12962-Secs.III).

Cambio a la vista de billetes por oro, divisas o cambio extranjero.

Quando median causas justificadas para mejorar la liquidez de los bancos, apreciadas por el Banco Central este podrá tomarles en caución títulos nacionales, municipales o provinciales que se coticen en las bolsas de comercio del país, bajo condiciones y términos que el Banco Central establecerá.

Art. 5^o Decreto 11554/46 (Ley 12962-Secs.II).

Cauciones.

El Banco Central lo fija para cada entidad.
(Circular n.º 60 del B.C.R.A.).

Cauciones. Importe a utilizar.

Para fondos públicos cotizados en Bolsa debe existir un 10 % entre el valor nominal de los títulos y los adelantos que efectúe el Banco Central contraellos.

Cauciones. Márgenes de garantía.

Para Letras de Tesorería, Bonos del Tesoro y Valores del Banco Central, no habrá ningún margen, y podrá prestarse por ellos hasta el 100 % de su valor nominal.

Para caución de papeles públicos no cotizados en bolsa y valores privados, el Banco Central fijará en cada caso el margen de garantía.
(Circular n.º 60 del B.C.R.A.)

A partir de la fecha (20/5/46), las Bolsas o Mercados de Valores del país no podrán autorizar la cotización de nuevas partidas de valores públicos o privados, sin la aprobación previa de la Comisión de Valores, la que ejercerá esas funciones de acuerdo con lo que se dispone en el presente decreto-ley.

Comisión de Valores.

Art. 1º decreto 15353/46 (Ley 12962).

Serán funciones de la Comisión de Valores:

Comisión de Valores. Funciones.

- a) Informar periódicamente al Banco Central sobre la probable capacidad de absorción del mercado financiero con respecto a valores públicos de toda clase y sugerirle el monto total de valores oficiales que podrían ser colocados en cada oportunidad, para lo cual podrá solicitar directamente a las reparticiones nacionales, provinciales o municipales las informaciones que estime necesario.
- b) Coordinar la concurrencia al mercado financiero de las entidades públicas que emiten valores, dando en cada caso su opinión acerca de la conveniencia del momento elegido para hacer efectiva la cotización de cada partida.
- c) Resolver sobre las solicitudes de cotización de

valores emitidos por entidades privadas o mixtas, para ser colocados pública o privadamente que se presenten a las bolsas o mercados de valores del país y verificar el cumplimiento de dichas resoluciones.

- d) Resolver sobre las informaciones que, con respecto a su situación económico-financiera y perspectivas, deberán dar a publicidad los emisores de papeles públicos y privados, ya sea periódicamente o en ocasión de colocar nuevas partidas de valores.
- e) Adoptar todas las medidas y dictar las normas que considere necesarias para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este decreto ley, debiendo someter las que revistan carácter general o normativo a la aprobación del Banco Central. Las restantes disposiciones entrarán en vigor una vez aprobadas por la Comisión de Valores, salvo el caso de que el Banco Central hubiera formulado reparos a ellas.

Art. 6° decreto 15353/46 (Ley 12962).

Los Bancos no pueden cobrar comisiones mediante débitos a los depositantes por concepto de administración de sus cuentas. Esta comisión se vinculaba con el mantenimiento de determinado saldo (Circular n° 50 del B.C.R.A.).

Comisión por atención de cuentas de clientes.

Las operaciones que se realicen con motivo del decreto 11554/46 (Ley 12962-Secc.II) (depósitos cauciones, etc.), y las instigaciones del Banco Central están exentas de todo gasto de comisión y sellado.

Comisiones y sellados.

Queda entendido que tanto las comisiones como los sellados nacionales y provinciales que abonan los clientes por sus operaciones se seguirán percibiendo como hasta ahora. (Circular n° 47 del B.C.R.A.)

Activo

B.C.R.A. Depósitos bancarios -Ley 12962 - Secc.II
B.C.R.A. Títulos Caucionados -Ley 12962 - Secc.II art.5°.
Intereses abonados por cuenta y orden del B.C.R.A.

Pasivo

Depósitos en Caja de Ahorros por cuenta y orden del B.C.R.A.
Depósitos Plazo fijo por cuenta y orden del B.C.R.A.
" en Cuentas Corrientes (idem)
" Judiciales (idem)
" Ahorro especial para la vivienda (idem)
" de terceros en efectivo (idem)
" Contabilizado bajo otras denominaciones(idem)
B.C.R.A. Operaciones -Ley 12962 - Secc.II
B.C.R.A. Redescuentos-Ley 12962 - Secc.II art.4°
B.C.R.A. Cauciones -Ley 12962 - Secc.II art.5°
(Circular n° 47 del B.C.R.A.)

Contabilidad.
Cuentas que utilizan los bancos para registrar las operaciones por cuenta y orden del Banco Central.

El Banco Central de la República Argentina podrá dictar las normas generales o especiales que estime convenientes a fin de que los bancos uniformen sus registros contables en los casos de operaciones hechas en su carácter de mandatarios del Banco Central de la República Argentina o que se vinculen al redescuento de cartera o a los recursos que el mismo los autorice a utilizar o les proporcione para la realización de sus operaciones propias.
Art.10°-Decreto 14962/46 (Ley 12962-Secc.VIII).

Contabilidad de los bancos. Uniformidad de registración de las operaciones por cuenta y orden del B.C.R.A.

Los Bancos receptores de depósitos mantendrán en las mismas condiciones que al presente el régimen de cuenta de los depositantes. Las relaciones entre los depositantes y los bancos, por lo tanto no varían.
(Resolución del B.C.R.A. del 17/7/46).

Cuentas de clientes. Su apertura mantenimiento y cierre.

Para el ejercicio de las funciones de control de cambios el banco deberá:
a) Atender el ingreso de las divisas provenientes de las exportaciones y otros conceptos, y a la distribución del cambio disponible entre las importaciones y otras remesas.

Control de cambios.
Funciones del Banco Central.

- b) Proponer al Poder Ejecutivo los tipos de cambio para la importaciones y exportaciones y considerar los correspondientes a las demás operaciones cambiarias.
 - c) Determinar las modalidades del régimen de "control" de cambios y establecer las reglamentaciones que el mismo demande.
 - d) Aplicar las normas de cambios y ejercitar los medios de fiscalización que su cumplimiento requiera.
- (Art. 2° - Ley 13.571).

El Banco podrá requerir en cualquier momento de las instituciones financieras autorizadas, casas agencias y corredores de cambio, exportadores, importadores y cualquiera otra persona física o de existencia ideal, que intervenga directa o indirectamente en operaciones de cambio, la exhibición de sus libros y documentos y el suministro de todas las informaciones relacionadas con las operaciones que hubieren realizado o en las que hubiesen intervenido. Asimismo, se encuentra facultado para instruir sumarios y aplicar sanciones por infracciones a las normas de cambio.

Control de Cambios.
Informaciones a suministrar y documentación a exhibir al Banco Central.

Las informaciones que se recojan tendrán carácter secreto y regirán a su respecto las disposiciones del artículo 20 de la Ley de Bancos (T.O.).
(Art. 2° - Ley 13.571).

Cada entidad continúa con su propia documentación.
(Circular n° 47 del B.C.R.A.)

Cheques, recibos y órdenes de pago.

Como mandatarios legales del Banco Central, los bancos mantendrán la atención y el trato de la clientela de depósitos bajo las mismas formas y reglas vigentes en la actualidad.
Art. 3° - decreto 11554/46 (Ley 12962-Sec. II).

Depositantes.
Atención por los bancos.

Es obligación de los depositantes dar cambio de domicilio, inmediatamente de producido.
(Resolución del B.C.R.A. del 9/6/39)

Depositantes.
Cambios de domicilio.

Los depósitos a la vista no ganan interés.
(Circular n° 49 del B.C.R.A.)

Depósitos a la vista.
No ganan intereses.

Los documentos de depósitos a plazo fijo, deben contener:

Fecha de imposición

Número de depósito

Importe

Tasa

Plazo

Vencimiento

Fecha del retiro y número del depósito a que corresponde.

Interés liquidado

Impuestos deducidos

Total líquido

No pueden admitirse depósitos a plazo de otras entidades autorizadas.

(Circulares n°s. 43 y 55 del B.C.R.A.)

Depósitos a plazo fijo.
Requisitos.

Abonarán hasta nuevo aviso

Entre 90 y 160 días $\frac{1}{2}$ %

Entre 161 y 250 días $\frac{3}{4}$ %

Entre 251 y 365 días 1 %

Si se retira antes del plazo no gana interés

(Circular n° 55 del B.C.R.A.)

Depósitos a plazo fijo.
Tasa de interés.

Los bancos no podrán girar sobre, ni usar los depósitos a que se refiere este decreto, salvo autorización documentada del Banco Central de la República Argentina, sin perjuicio de atender los retiros y movimiento que sobre los mismos dispongan sus titulares.

Art. 3°-decreto 11554/46 (Bcc.II Ley 12962).

Depósitos.
Autorización a los bancos para su uso.

El Banco Central de la República Argentina tomará a su cargo los gastos financieros e intereses a pagarse a los titulares de los depósitos, y compensará a los bancos, según convenga con los mismos, los gastos administrativos que les irrogue el servicio.

El Banco Central le reconocerá los gastos directos e indirectos por los servicios que atienda y la compensación que se fije podrá ser revisada a pedido del Banco o iniciativa del Banco Central.

Art. 2°-decreto 11554/46 (Ley 12962- Bcc.II)

Resolución del B.C.R.A. del 17/6/46.

Depósitos.
Compensación a los bancos por gastos administrativos.

Se efectuará una vez al año, al 30 de noviembre. El Banco Central autorizará a las entidades que quieran distribuir la tarea en el transcurso del año a realizarlas en períodos determinados. (Circular n° 62 del B.C.R.A.).

Depósitos de ahorro.
Capitalización de intereses.

Las entidades bancarias no están obligadas a efectuar devoluciones de depósitos sin un previo aviso de 30 días, salvo la obligatoriedad de reembolsar a la vista depósitos de ahorro que no excedan de \$ 100.- por día y por cuenta y hasta \$ 500.- por mes. El máximo de extracciones es de 5 por mes. (Resolución del B.C.R.A. del 19/1/39).

Depósitos de ahorro.
Devolución. Aviso previo e importes máximos.
Número de extracciones.

Los impuestos que gravan los intereses están a cargo de los depositantes.

Depósitos de ahorro.
Impuestos que gravan los intereses.

Los intereses por depósitos en la Caja Nacional de Ahorro Postal están exentos del pago de todo impuesto, tasa, contribución o retribución de servicios, de cualquier carácter o denominación, ya sean nacionales, provinciales o municipales. Resol. del B.C.R.A. del 9/6/39 y Art. 85 Ley 12921 (LXXII).

Depósitos de la Caja Nacional de Ahorro Postal
Hasta \$ 1000.- 3 %
Superior a \$ 1000.- y hasta \$ 5000.- 2 %
Más de \$ 5000.- sin interés

Depósitos de ahorro.
Interés que se abona.

Demás bancos
Hasta \$ 5000.- 2 %
Más de \$ 5000.- sin interés

Para las cooperativas, mutualidades con personería jurídica y sociedades de beneficencia el límite se amplía a \$ 20.000.- (Circular n° 62 del B.C.R.A.).

Cuando una persona o entidad tenga más de un depósito de ahorro a su nombre y orden el excedente de \$ 5000.- sobre el total de las cuentas no gana interés.

Depósitos de ahorro.
Liquidación de intereses, teniendo más de una cuenta.

Cuentas a nombre de varias personas o entidades y a la orden de una, igual al caso anterior.

Cuentas a nombre de una persona o entidad y a la orden de varias personas, el límite de \$ 5000.- se entenderá para cada una de las personas a cuya orden está la cuenta.

Cuentas a orden conjunta u orden recíproca, el límite de \$ 5000.- se multiplica por el número de ellas.
(Circular n° 62 del B.C.R.A.)

Unicamente podrán constituirse en pesos moneda nacional y por importes no inferiores a \$ 10.-

La Caja Nacional de Ahorro Postal, recibe depósitos por importes no inferiores a \$ 1.-
(Circulares n°s. 16 y 66 del B.C.R.A. y Reglamento de Ahorro Postal de la Caja Nacional de Ahorro Postal).

Deben ser cuotas mensuales de \$ 10.- a \$ 500.- a elección del depositante, siendo hasta \$ 50.- en múltiplos de \$ 5.- y de \$ 60.- a \$ 500.-, en múltiplos de \$ 10.-
(Resolución del B.C.R.A. del 31/5/47).

El derecho al préstamo se adquiere después de haber cubierto, dentro de las normas legales, las siguientes cuotas:

Cuotas de \$ 10.- a \$ 100.-	12 imposiciones
" " " 110.- " " 200.-	18 "
" " " 210.- " " 500.-	24 "

(Resolución del B.C.R.A.) del 30/5/47).

Los Bancos de la Nación Argentina, de Crédito Industrial Argentino y la Caja Nacional de Ahorro Postal están facultados para abrir estas cuentas.

Los bancos oficiales de provincia que tengan organizada una sección hipotecaria pueden gestionar autorización para abrir estas cuentas y acordar créditos hipotecarios a los titulares.
(Resolución del B.C.R.A. del 29/9/47).

Depósitos de ahorro. Moneda e importe mínimo.

Depósitos de ahorro para la construcción de la vivienda. Cuotas.

Depósitos de ahorro para la construcción de la vivienda. Derecho al préstamo.

Depósitos de ahorro para la construcción de la vivienda. Entidades autorizadas.

El atraso en el pago de 2 cuotas, produce la transformación del depósito especial, en uno de ahorro común, sin necesidad de notificación, (Resolución del B.C.R.A. del 31/5/47).

Depósito de ahorro para la construcción de la vivienda.
Pérdida del derecho al préstamo.

El Banco Central de la República Argentina podrá autorizar a los bancos a utilizar todo o parte de los fondos provenientes de depósitos que tengan a la orden del Banco Central de la República Argentina, o de otra manera proporcionarles recursos para la realización de adelantos en cuenta corriente, inversiones en valores públicos y privados y demás operaciones propias del giro bancario, así como para financiaciones o inversiones a plazos largos e intermedios.

Depósitos.
Entrega por parte del Banco Central a los bancos para operar.

El Banco Central de la República Argentina determinará las condiciones generales o especiales a que deberán ajustarse estas operaciones: plazos, tasas de interés, monto, garantías y otras modalidades.
Art. 6° decreto 14962/46 (Ley 12962-Secc.VIII).

La Nación garantiza todos los depósitos de dinero hechos en los bancos oficiales, particulares y mixtos establecidos en el país, en cuenta corriente, caja de ahorros, plazo fijo, o bajo otras denominaciones que constituyan depósitos bancarios a juicio del Banco Central. En consecuencia de esta garantía, los establecimientos bancarios registrarán a nombre del B.C.R.A. los referidos depósitos, así como los movimientos que por cancelaciones, retiros, transferencias o nuevos ingresos se produzcan en las respectivas cuentas.
Art. 1° decreto 11554/46 (Ley 12962-Secc.II) modificado por Ley 13571.

Depósitos.
Garantía.
Registro a nombre del B.C.R.A.

El Banco Central de la República Argentina tomará a su cargo los gastos financieros o intereses a pagarse a los titulares de los depósitos, y compensará a los bancos, según convenga con los mismos, los gastos administrativos que les irrogue el servicio.

Depósitos.
Intereses a los depositantes.

Los bancos autorizados deberán, como mandatarios del Banco Central de la República Argentina, recibir depósitos de dinero en cuenta corriente, caja de ahorros o bajo otras denominaciones, de acuerdo con las reglamentaciones existentes o que en adelante dicte el Banco Central de la República Argentina y a los plazos y tasas de interés que él determine.

Art. 2° -decreto 11554/46 (Ley 12962- Secc.II)
Art. 4° -decreto 14962 (Ley 12962-Secc.VIII).

Los bancos autorizados deberán, como mandatarios del Banco Central de la República Argentina, recibir depósitos de dinero en cuenta corriente, caja de ahorros o bajo otras denominaciones, de acuerdo con las reglamentaciones existentes o que en adelante dicte el Banco Central de la República Argentina y a los plazos y tasas de interés que él determine.

Art. 4° decreto 14962/46 (Ley 12962-Secc.VIII).

La aplicación del presente decreto-ley quedará a cargo del Banco Central de la República Argentina, y la interpretación que éste haga de sus disposiciones será de cumplimiento obligatorio.

Art. 25°- decreto 14962 (Ley 12962-Secc.VIII).

Las boletas de depósito y las libretas deberán llevar la siguiente leyenda:
"La Nación Argentina garantiza todos los depósitos que se realicen en los bancos autorizados por el Banco Central de la República Argentina y responde directamente por ellos.

(Ley 12962-Secc.II - art. 1°)"
(Circular n° 47 del B.C.R.A.)

El Banco Central de la República Argentina es el encargado exclusivo de la emisión de billetes y moneda metálica de la Nación Argentina y ningún otro órgano del Gobierno Nacional, ni los gobiernos de las provincias, ni las municipalidades, bancos u otras instituciones cualesquiera, podrán emitir billetes ni monedas metálicas ni otros documentos que fuesen susceptibles de circular como papel moneda.

Art. 22-decreto 14957/46 (Ley 12962-Secc.III) modificado por Ley 13571.

Depósitos. Recepción por los bancos particulares.

Disposiciones bancarias. Aplicación de las mismas. Su interpretación.

Documentación. Inscripción que debe llevar.

Emisión de moneda.

Cuando a juicio del Banco Central de la República Argentina el activo de algún banco incluyera quebrantos o inmovilizaciones que afectasen su estabilidad o liquidez, la entidad deberá someterle un plan de saneamiento dentro de los treinta días de haberle sido requerido. Mientras no llegara a aprobarse y cumplirse el plan, el Banco Central de la República Argentina, podrá limitar o prohibir la distribución de dividendos u otras retribuciones de capital.

Art. 17- decreto 14962/46 (Ley 12962-Secc.VIII).

Estabilidad y liquidez de los bancos. Su afectación por quebrantos o inmovilizaciones.

Los bancos destinarán anualmente por lo menos el 10 % de sus utilidades líquidas para constituir el fondo de reserva legal.

Art. 16-decreto 14962/46 (Ley 12962-Secc.VIII).

Fondo de Reserva legal de los bancos. Su constitución

Los bancos deben entregar fondos al Banco Central, en virtud de las operaciones que realizan por su cuenta y orden, en los siguientes casos:

- a) Por aumentos de depósitos que deben transferirse al B.C.R.A.
- b) Cuando se desee disminuir los préstamos o adelantos del Banco Central.
- c) Cuando debe disminuirse el saldo de la cuenta "Operaciones" para que coincida con el margen permitido.

Los ajustes se originan en las liquidaciones que deben efectuarse decenalmente en formulario 498 y el ingreso de los fondos puede hacerse por depósito en el Banco Central en cuenta "Ley 12962 Sección II-Cuentas Bancarias Operaciones", o en la sucursal más próxima del Banco Nación, en la cuenta "BCRA-Ley 12962-Sección II-Cuentas Bancarias Operaciones". Debe rendirse copia de la boleta de depósito.

(Circular n° 60 del B.C.R.A.)

Fondos. Procedimiento de entrega al Banco Central.

Los bancos, para la continuidad de sus operaciones de descuento e inversión, se atenderán al uso de sus propios capitales y reservas disponibles y podrán redescantar sus propias carteras en el Banco Central de la República Argentina hasta el límite y bajo las condiciones que éste establezca, según el estado del mercado monetario y la liquidez de cada establecimiento.

Fondos para la atención de las operaciones por cada Banco.

Los bancos podrán disponer de los fondos del Banco Central dentro de los límites autorizados para redescuento y caución y los tomarán de:

- a) Los fondos provenientes del aumento de los depósitos
- b) Realización de activos afectados a favor del Banco Central
- c) Fondos que le entregue el Banco Central.

Art. 4° -decreto 11554 (Ley 12962-Secc.II) y (Circular n° 60 del B.C.R.A.)

Los bancos de la capital cuando necesiten fondos, por disminución de depósitos o por aumento de colocaciones dentro de los límites de afectación autorizados, pueden efectuar pedidos al Banco Central en form. 497.

Fondos. Procedimiento de obtención del Banco Central.

Los bancos del interior negociarán sin cargo, una letra contra el Banco Central, en la sucursal más próxima del Banco de la Nación.

Los pedidos o las letras deben firmarlos el Gerente General y el Contador General, o los funcionarios que los reemplacen, de los bancos recurrentes.

(Circular n° 60 del B.C.R.A.)

Las obligaciones por depósitos recibidos por intermedio de los bancos deberán estar respaldadas por documentos comerciales, valores públicos y privados, depósitos disponibles a la orden del Banco Central de la República Argentina en los bancos, u otros bienes de éstos que garanticen el cobro de los créditos que el Banco Central de la República Argentina les haya acordado.

Garantía de las obligaciones por depósitos.

(En suspenso su aplicación, conforme a lo dispuesto por ley 13571).

Art. 27-decreto 14957/46 (Ley 12962-Secc.III) y art. 2° ley 13571.

Dado que la recepción de depósitos se efectúa por cuenta del Banco Central, no se abona el impuesto con que la ley de sellos grava a los duplicados de las notas de crédito.

Impuesto de sellos a los duplicados de notas de crédito. Exención.

(Circular n° 49 del B.C.R.A.).

Los saldos de las cuentas de ahorro y el importe de los certificados y bonos de ahorro, hasta la cantidad de diez mil pesos, serán inembargables, siempre que el monto de tales ahorros no sobrepasen de trescientos pesos al mes. Las sumas que excedan de trescientos pesos mensuales adquirirán carácter de inembargables a medida que puedan imputarse a las mensualidades posteriores a la fecha de su acreditación a favor del titular. En los casos en que las sumas ahorradas sobrepasen dichos límites, sólo podrá embargarse la parte excedente.

Inembargabilidad de los depósitos constituidos en la Caja Nacional de Ahorro Postal.

También serán inembargables los depósitos en cuenta y certificados de ahorro y el importe de los bonos de ahorro con que se repongan sumas extraídas que gozaban de la inembargabilidad, siempre que la reposición se realice dentro del año a contar desde la fecha de la extracción o rescate.

El importe inembargable se determinará sobre el total de las sumas ahorradas en la Caja, cualquiera fuere su forma.

A la muerte del titular, el beneficio de la inembargabilidad subsistirá a favor del cónyuge, de los hijos o de los padres del causante.

No tendrá lugar el beneficio del presente artículo contra las acciones que procedan de demandas por alimentos o litis expensas.

Art. 41 -Ley 12921 (LXXII).

Las informaciones recogidas en los bancos por el personal del Banco Central de la República Argentina tendrán carácter estrictamente confidencial, no pudiendo ser admitidas en juicio, por lo que los jueces las rechazarán de oficio, salvo en los procesos penales por delitos comunes y siempre que se hallen directamente vinculadas con los hechos que se investiguen.

Informaciones. Confidencialidad de las informaciones que suministran los bancos.

En los pedidos de informes que les hagan los jueces los bancos deberán ajustarse a la legislación común.

El personal del Banco Central de la República Argentina que por sus funciones tenga acceso a las informaciones de los bancos deberá guardar absoluta reserva acerca de ellas, haciéndose pasible de las sanciones administrativas o penales que correspondiesen.

Arts. 13° y 14° -Decreto 14962/46 (Ley 12962-Secc. VIII).

Los bancos deberán presentar al Banco Central de la República Argentina, con la periodicidad, dentro de los plazos y en los formularios que para cada clase o grupo de entidades él establezca, las informaciones que les solicite sobre sus operaciones en general o en particular. Deberán suministrarle además toda otra información complementaria que les requiera, en la forma que él mismo determine.

Informaciones de los Bancos al Banco Central y la publicación por éste de estados resúmenes de las operaciones.

El Banco Central de la República Argentina publicará periódicamente un resumen del estado de las operaciones generales de los bancos, sin poder divulgar los detalles individuales de las que cada establecimiento haya realizado por cuenta propia.

Art. 8°-Decreto 14962/46 (Ley 12962-Seco.VIII).

Las entidades bancarias deben exigir como requisito para renovar u otorgar créditos, la presentación periódica de balances y manifestación de bienes.

Informes de la clientela de créditos.

Para las manifestaciones de bienes de comerciantes se tomarán como plazo prudente 1 año y para otras actividades 2 años.

Se destaca la conveniencia de exigir a las firmas comerciales copia de los balances que deban hacer por disposiciones legales o contractuales.

Se exige de los requisitos anteriores, a los titulares de préstamos suficientemente garantizados con prenda sobre valores.

(Circulares n.ºs. 38 -72 y 877 del B.C.R.A.).

Los bancos o entidades de cualquier naturaleza que infrinjan las disposiciones de la presente ley serán pasibles de multas de m.ºn 500.- a m.ºn 500.000., las que serán aplicadas por decisión del Presidente del Banco Central de la República Argentina con apelación ante la Cámara Federal.

Infracciones a las disposiciones bancarias. Sanciones.

Las personas que hubieran cometido la infracción, si sus actos no tuvieran pena mayor en el Código Penal, serán reprimidas con las mismas multas o prisión de seis meses a cinco años, o ambas penas a la vez, según el monto y la naturaleza de las

operaciones y la reincidencia en la infracción, para lo cual el Banco Central de la República Argentina promoverá las acciones correspondientes.

Art. 21-decreto 14962/46 (Ley 12962-Secs.VIII) modificado por Ley 13571.

Las entidades cuya liquidación se halle a cargo del Banco Central de la República Argentina no podrán ser declaradas en quiebra, debiendo éste promover las acciones civiles o penales procedentes contra los responsables. En caso de solicitarse la quiebra o concurso de un banco, antes de proveer los pedidos, los jueces deberán dar intervención al Banco Central de la República Argentina para que si así correspondiera resuelva la liquidación y la tome a su cargo.

Art. 15- Decreto 14.962/46 (Ley 12962-Secs.VIII).

Cuando sea pertinente el procedimiento judicial, las funciones de síndico, inventariador y/o liquidador serán desempeñadas por el Banco Central de la República Argentina que sólo podrá cobrar por su gestión los gastos de cualquier naturaleza en que haya incurrido como consecuencia de ella.

Art. 15- Decreto 14962/46 (Ley 12962-Secs.VIII), modificado por Ley n° 13.571.

El Banco Central de la República Argentina podrá resolver la liquidación de los bancos, en los casos que corresponda y encargarse del procedimiento a que ella dé lugar, cualquiera sea su causa determinante.

Art. 15- Decreto 14962/46 (Ley 12962-Secs.VIII), modificado por Ley n° 13.571.

Las entidades nacionales, provinciales y municipales -oficiales o mixtas- cuyo giro dependa principalmente de la aceptación de depósitos a la vista o a plazo, se consideran por su naturaleza mandatarias legales del Banco Central en los términos del art. 1° del decreto 14962/46 (modifi-

Liquidación de Bancos.
Caso de quiebra.

Liquidación de Bancos. Cobro por el Banco Central en razón de su gestión de síndico, inventariador y/o liquidador.

Liquidación de Bancos.
Liquidador.

Mandatarios legales del Banco Central.

cado por ley 13571 art. 8°) y quedan sujetas a las disposiciones de la presente ley.

Art. 2°- decreto 14962/46 (Ley 12962-sec. VIII), modificado por Art. 8° Ley 13571.

Es el monto de las disponibilidades sin cargo con que el Banco Central habilita a cada entidad para atender el movimiento de reembolsos.

Puede integrarse con:

- 1- Billetes y monedas emitidos por el Banco Central.
- 2- Saldo en el Banco Central o en Cámaras Compensadoras del interior.
- 3- Saldo a la vista en otros bancos del país.
- 4- Cheques a cargo de otros bancos del país.
- 5- Otros valores corrientes en caja, realizables a la vista.

(Circular n° 60 del B.C.B.A.).

Margen para atención de los depósitos y elementos que lo componen.

Los Bancos tendrán obligación de dar acceso a la contabilidad y a todos sus libros, papeles y documentos a los inspectores que el Banco Central envíe, los que ejercerán sus funciones con las más amplias facultades.

Art. 12°-decreto 14962/46 (Ley 12962-Sec. VIII).

Obligación de exhibir libros y documentos al Banco Central.

El Banco Central de la República Argentina realizará las siguientes operaciones, en las condiciones que fije el Directorio:

- a) Emisión de billetes y monedas de acuerdo con las disposiciones de la ley del Banco.
- b) Recepción de depósitos por intermedio de los bancos oficiales, mixtos y particulares autorizados; y
- c) Las derivadas de convenios internacionales en materia de pagos.

Operaciones del Banco Central.

El Banco podrá, en las condiciones que determine el Directorio:

- a) Comprar, y vender oro y divisas;
- b) Emitir títulos, bonos y cédulas con garantías hipotecarias, así como certificados de participación en los valores públicos que posea, y otras obligaciones con o sin garantías especiales;

- c) Redescantar a los bancos documentos provenientes de las operaciones que se hallen autorizados a realizar;
- d) Hacer adelantos en cuenta y otros préstamos a los bancos, con caución de títulos públicos u otros valores o con garantía especial o general sobre activos determinados, ya sea autorizándolos a utilizar fondos provenientes de depósitos que hayan recibido por cuenta del Banco Central de la República Argentina o proporcionándoles otros recursos;
- e) Acordar adelantos con garantía de oro amonedado o en barras;
- f) Recibir oro en custodia;
- g) Actuar como corresponsal o agente de otros bancos centrales, o representar o formar parte de cualquier entidad de carácter internacional existente o que se cree con propósitos de cooperación bancaria, monetaria o financiera;
- h) Encargarse de la emisión, compra y venta de valores públicos. Estas operaciones las hará por cuenta exclusiva del respectivo Gobierno y sin que el Banco pueda suscribir tales valores ni garantizar su colocación;
- i) Comprar y vender valores públicos hasta un importe que no exceda el del capital y reservas del Banco.

Arts. 17 y 18 -Decreto 14957/46 (Ley 12962-Secc. III) modificado por Ley 13571.

Queda prohibido al Banco:

- a) Conceder préstamos al Gobierno Nacional, sin perjuicio de:
 - 1°- Las operaciones autorizadas por el artículo 30, y
 - 2°- El redescuento de documentos de empresas bancarias, comerciales, industriales o de servicios públicos que pertenezcan total o parcialmente al Estado, siempre que las empresas referidas tengan un patrimonio independiente del de la Nación, cuenten con recursos para realizar los pagos y hayan adoptado las previsiones necesarias para efectuarlos en las formas que establezcan o convengan.
- b) Conceder préstamos a las provincias, municipalidades o reparticiones autárquicas dependientes de ellas, sin perjuicio del redescuento de documentos de empresas bancarias, comerciales, industria

Operaciones prohibidas. Banco Central de la República Argentina.

les o de servicios públicos que pertenezcan total o parcialmente a las provincias o municipalidades siempre que las empresas referidas tengan un patrimonio independiente del de aquéllas, cuenten con recursos para realizar los pagos y hallan adoptado las previsiones necesarias para efectuarlos en las formas que se establezcan o convengan.

- c) Garantizar o endosar letras u otras obligaciones del Gobierno Nacional, de las provincias, municipalidades, reparticiones autárquicas o instituciones similares;
- d) Conceder adelantos sin garantía u otorgar créditos en descubierto, salvo la autorización a los bancos para utilizar fondos provenientes de depósitos y en el caso de convenios de créditos recíprocos concertados con otros bancos centrales, y
- e) Comprar bienes raíces, salvo los que fuesen necesarios para que el Banco pueda desenvolver sus actividades. Si en la opinión del Director corriera peligro algún crédito concedido por el Banco, éste podrá tomar las medidas necesarias para asegurar sus derechos sobre los bienes raíces o mercaderías del deudor, y podrá adquirir estos bienes raíces o mercaderías pero estará obligado a venderlos conforme a la reglamentación que se dicte para los demás bancos.

Art. 21 - Decreto 14957/46 (Ley 12962-Seco.III), modificado por ley 13571.

El Banco no podrá:

- a) Conceder créditos a la Nación, provincias ni municipalidades. Exceptúanse de esta prohibición los créditos a las sociedades mixtas y al Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, en cuanto concierna a las funciones específicas del Banco;
- b) Adquirir inmuebles, salvo los necesarios para su propio uso y los que se adjudicare en defensa de sus créditos.

Las propiedades de este origen, deberán ser enajenadas tan pronto como sea posible.

Art. 24 - Decreto 14960/46 (Ley 12962).

Operaciones prohibidas.
Banco de Crédito Industrial Argentino.

El Banco no podrá:

- a) Conceder créditos a la Nación, provincias ni municipalidades. Exceptúanse de esta prohibición los créditos a las sociedades mixtas y al Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, en cuanto concierna a las funciones específicas del Banco;
- b) Adquirir inmuebles, salvo los necesarios para su propio uso; los que comprare, dentro de las limitaciones que se reglamenten, para fines de colonización y los que se adjudicare en defensa de sus créditos. Con excepción del primer caso, las propiedades deberán ser enajenadas tan pronto como sea posible.

Art. 24° - Decreto 14959/46 (Ley 12962).

Operaciones prohibidas.
Banco de la Nación Argentina.

No podrán hacerse préstamos sobre los siguientes inmuebles:

- a) Las minas y canteras;
- b) Los indivisos, salvo el caso en que la hipoteca sea establecida por la totalidad del inmueble o inmuebles, con consentimiento de todos los condóminos, manifestado por una declaración en escritura pública;
- c) Sobre bienes que no sean susceptibles de producir una renta cierta y durable;
- d) Sobre terrenos baldíos, cualquiera que sea su situación y valor, salvo en lo que se refiere a edificación;
Se remitan baldíos, no sólo los sitios sin construcciones, sino también aquéllos que las tengan en un valor ínfimo en proporción al préstamo solicitado.

Art. 22° - Decreto 14961/46 (Ley 12962).

Operaciones prohibidas.
Banco Hipotecario Nacional.

No podrá sin la previa autorización del Banco Central de la República Argentina:

- a) Emitir obligaciones o debentures;
- b) Utilizar para sus operaciones otros fondos que sus recursos propios y los que les proporcione el Banco Central, ni dar a ellos otro destino que el expresado en el artículo 9°, salvo la adquisición de bienes en defensa de créditos, cuya liquidación y/o amortización quedara sujeta a las condiciones generales que determine el Banco Central;

Operaciones prohibidas.
Bancos particulares.

- c) Otorgar fianzas o contraer compromisos que eventualmente puedan afectar su patrimonio en medida tal que disminuya en forma apreciable la garantía de los demás acreedores. El Banco Central de la República Argentina establecerá las normas para estas operaciones;
- d) Acordar a algunos de sus acreedores privilegios o preferencias sobre todo o parte de su activo, ni
- e) Utilizar créditos en otros bancos o en las instituciones a que se refiere el artículo 27 de esta ley salvo lo necesario para la atención de sus operaciones recíprocas.

Art. 5°- Decreto 14962/46 (Ley 12962-Secs.VIII), modificado por ley 13571.

Los bancos o entidades de cualquier naturaleza que infrinjan las disposiciones de la presente ley serán pasibles de multas de 500 a 500.000 pesos moneda nacional, las que serán aplicadas por decisión del presidente del Banco Central con apelación ante la Cámara Federal.

Penalidades, por infracción a la Ley de Bancos.

Las personas que hubieran cometido la infracción, si sus actos no tuvieran pena mayor en el Código Penal, serán reprimidas con las mismas multas o prisión de seis meses a cinco años, o ambas penas a la vez, según el monto y la naturaleza de las operaciones y la reincidencia en la infracción, para lo cual el Banco Central promoverá las acciones correspondientes.

Art. 21°- Decreto 14962/46 (Ley 12962-Secs.VIII), modificado por Art. 8° Ley 13571.

Los bancos deben ajustarse estrictamente a las recomendaciones que formule el Banco Central sobre política de crédito.

(Circular n° 69 del B.C.R.A.).

Política de Crédito.
Recomendaciones del Banco Central a los bancos.

Los bancos oficiales de la Nación, al efectuar operaciones con garantía hipotecaria, podrán disponer directamente su preanotación por oficio a los registros inmobiliarios, a fin de conceder anticipos a sus clientes una vez acordado el préstamo y comprobando el dominio y la libertad de disposición de la fianza otorgada.

Preanotación de operaciones con garantía hipotecaria.

La preanotación de la hipoteca originará una carga real sobre el inmueble, con privilegio especial sobre éste por el importe del anticipo, sus intereses y gastos, el que durará cuarenta y cinco días corridos desde la inscripción y será prorrogable a pedido del banco acreedor, por el mismo lapso y en la misma forma, cuantas veces sea necesario.

Arts. 1° y 2° Decreto 15347/46 (Ley 12962).

Solo puede constituirse a favor de los acreedores siguientes:

- a) El Estado, sus reparticiones autárquicas y los bancos oficiales, mixtos o particulares autorizados a funcionar por autoridad competente.
- b) Las sociedades cooperativas y las sociedades de agricultores, ganaderos o industriales.
- c) Los acopiadores de productos y frutos agropecuarios, para asegurar créditos en dinero destinados a la explotación rural.
- d) Los comerciantes e industriales inscriptos en el Registro Público de Comercio respectivo cuando se trate de asegurar el pago total o parcial del precio de las mercaderías por ellos vendidas, sobre las cuales recaiga la prenda.
- e) Las personas de existencia visible o jurídica inscriptas como prestamistas en la Dirección General del Impuesto a los Réditos, siempre que el interés pactado no sea superior en más de 2 puntos al que cobra el Banco Nación en sus préstamos personales en la fecha del contrato. La prenda con registro será nula cuando se haya constituido en desacuerdo con lo establecido en este artículo.

Art. 5° - Decreto 15348/46 (Ley 12962).

La prenda con registro puede constituirse para asegurar el pago de una suma cierta de dinero o el cumplimiento de cualquier clase de obligaciones, a las que los contrayentes le atribuyen, a los efectos de la garantía prendaria, un valor consistente en una suma de dinero.

Art. 1° - Decreto 15348/46 (Ley 12962).

Prenda con registro.
A favor de quien puede constituirse.

Prenda con registro.
Concepto.

Pueden prendarse todos los bienes muebles o semovientes y los frutos o productos aunque estén pendientes o se encuentre en pie. Las cosas inmuebles por su destino, incorporadas a una finca hipotecada, solo pueden prendarse con la conformidad del acreedor hipotecario.
Art. 11°- Decreto 15348/46 (Ley 12962).

Prenda fija.

Sobre mercaderías y materias primas en general, pertenecientes a un establecimiento comercial o industrial, puede constituirse prenda flotante, cuando tenga por objeto asegurar el pago de obligaciones cuyo plazo no exceda de 180 días. Este tipo de prenda afecta las cosas originariamente prendadas y las que resulten de su transformación, tanto como las que se adquirieran para reemplazarlas y no restringe la disponibilidad de todas ellas, a los efectos de la garantía.
Art. 14°- Decreto 15348/46 (Ley 12962).

Prenda flotante.

Para sus operaciones de descuento e inversión, los bancos destinarán su capital y reservas disponibles y los fondos que mediante el redescuento de sus propias carteras o de otra manera les proporcionen al Banco Central.
Art. 4°- Decreto 11554/46 (Ley 12962-sec. II) modificado por ley 13571.

Recursos para operaciones de descuento e inversión.

Los límites y las condiciones del redescuento serán fijados por el Banco Central según el estado del mercado monetario y la liquidez de cada establecimiento.
El Banco Central fija a cada entidad el importe máximo de redescuento el que no puede superarse sin su autorización. Esta debe requerirse con anticipación y fundamentar sobre el destino a dar al dinero.
Art. 4°- Decreto 11554/46 (Ley 12962-Sec. II) modificado por Art. 8° Ley 13571 y circular n° 60 del B.C.R.A.

Redescuento.
Límite y condiciones.

Contra la cartera que se redescuenta, el Banco Central hará entrega de fondos a los bancos, por un importe menor, para mantener un margen de seguridad, que para cada entidad le fijará expresamente
(Circular n° 60 del B.C.R.A.).

Redescuento.
Margen de garantía para cada entidad.

El Banco mantendrá en todo momento una reserva suficiente para asegurar el valor del peso, ya sea en oro, divisas o cambio extranjero equivalente al 25 % como mínimo de sus billetes en circulación y obligaciones a la vista.

Reserva del Banco Central por billetes en circulación y obligaciones a la vista.

El oro y las divisas o cambio extranjero deberán hallarse libres de todo gravamen y pertenecer en propiedad al Banco sin restricción alguna; y de las divisas o cambio extranjero sólo se incluirá en la reserva el saldo neto, o sea el remanente libre después de deducidas todas las obligaciones en oro y divisas o cambio extranjero.

Si en un ejercicio determinado la reserva en relación a los billetes y obligaciones a la vista hubiera sido inferior al 35 % durante 60 días seguidos o 90 días en todo el ejercicio, el total de los beneficios del Gobierno será destinado al fondo de reserva general. (En suspenso su aplicación, conforme a lo dispuesto por ley n° 13571).
Art. 27°- Decreto 14957/46 (Ley 12962-Secc. III)
y Art. 2° Ley 13571.

Las entidades son responsables ante el Banco Central por los errores o irregularidades que ocurran, y son responsables ante los titulares de cuentas de los actos de su personal o de terceros.

Responsabilidad de las entidades.

El Banco Central no indemnizará a los Bancos por las sumas desembolsadas por estos conceptos.
(Resolución del B.C.R.A. del 17/7/46).

Las obligaciones y responsabilidades que prescriben los capítulos "Cuenta corriente Bancaria", "De los Cheques en General" y "De los Cheques Cruzados" quedan a cargo de los bancos.
(Resolución del B.C.R.A. del 17-6-46).

Responsabilidad emergente del Código de Comercio.

La apertura de nuevas sucursales, agencias, delegaciones o corresponsalías, por parte de las entidades bancarias, así como el cierre de las existentes, sólo podrá tener lugar previa conformidad del Banco Central de la República Argentina. Dicha autorización no será necesaria para los bancos provinciales o municipales -oficiales o mixtos- en lo que respecta a la apertura o cierre de casas dentro de los límites territoriales de sus respectivas jurisdicciones políticas.

Sucursales.
Autorización
para su apertura
o cierre.

Los bancos provinciales, municipales, oficiales o mixtos no requieren conformidad del Banco Central para la instalación y funcionamiento de sus casas dentro de los límites territoriales de sus respectivas jurisdicciones políticas.

Art. 1° y 2° - Decreto 14962/46 (Ley 12962- Sees. VIII), modificado por Art. 3° Ley 13571.

Los bancos si hacen uso del redescuento que le autoriza el Banco Central, no pueden utilizar créditos en otros bancos, salvo para atender sus relaciones recíprocas.
(Circular n° 54 del B.C.R.A.)

Utilización de
créditos de otras
entidades. Su pro-
hibición.

CAPITULO XI

Conclusiones

CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto a través de este trabajo, podemos afirmar que el sistema bancario argentino a partir de la sanción de las primeras disposiciones expresas que rigieron su desenvolvimiento, ha superado la primera etapa trazada, logrando la liquidez requerida en este comercio y posteriormente, sobre bases más firmes, se fué amoldando a las nuevas corrientes que privaron en la materia y su intervención en el desarrollo, activación y movilización de la riqueza ha sido de trascendental importancia.

La nacionalización del Banco Central y de los depósitos trasladaron al gobierno la responsabilidad de la emisión y del control del crédito, pero contando para ello con un mecanismo perfeccionado en forma notable, para cumplir ese objetivo.

Utilizando esos medios se propició con todo éxito una reactivación de nuestra economía, la que se logró mediante la ayuda del crédito que se desarrolló por la movilización de los depósitos bancarios y que, en los actuales momentos, parecería estar en el punto máximo del momento ascendente del ciclo, por lo que deberían intensificarse las medidas tendientes a una estabilización que permita lograr nuevos puntos de equilibrio, dentro de un programa de plena ocupación, evitando una violenta deflación con sus resultados negativos.

La restricción de los créditos especulativos, suntuarios y superfluos, ya dispuesta por las autoridades monetarias, acompañada de una política prudente en el acuerdo de nuevos préstamos; la postergación de inversiones públicas no indispensables y la intensificación del hábito del ahorro en la población, como medio para evitar la presión de

los medios de pago sobre los precios, se estiman como las bases más aconsejables sobre la que deberá descansar la acción futura.

La reciente suspensión de la obligación del Banco Central de mantener una reserva en oro y divisas del 25 % sobre sus billetes y obligaciones a la vista, se estima como adecuada al momento en que se dictó, por cuanto evitó medidas violentas de contracción de los negocios, a la vez que dotó de mayor elasticidad a la estructura monetaria para adaptarse a las necesidades presentes.

No obstante, se considera necesario establecer normas concordantes con la experiencia, fijando relaciones adecuadas entre los medios de pago y el volumen de la riqueza que deben movilizar, a fin de contar con limitaciones que eviten incurrir en desviaciones pronunciadas con relación a lo que debe considerarse una garantía mínima.

Tampoco deberá descuidarse el comercio exterior, propiciando el aumento de nuestras exportaciones para obtener las divisas indispensables para abonar nuestras importaciones. Dichas divisas deberán administrarse en forma tal que eviten la paralización de las industrias convenientes a la economía del país y permitan liquidar paulatinamente las marginales.

Agrégamos que como aspectos más salientes de la reforma bancaria, corresponde mencionar:

- a) La garantía total de la Nación a los depositantes
- b) La transferencia al Estado del privilegio de creación de dinero bancario.
- c) El perfeccionamiento de los medios de control del crédito.

Finalmente diremos que el sistema bancario ha jugado un papel primordial en la activación económica, la industrialización del país y en

el aumento del nivel de vida de la población. Ahora lo conveniente es consolidar estas ventajas obtenidas.

El Ministerio de Finanzas, por intermedio del Banco Central, dispone de todos los medios necesarios para manejar el difícil mecanismo monetario, a la vez que el Gobierno cuenta con todos los resortes que le permiten llevar a cabo una política anticíclica que suavice los bruscos movimientos cadulatorios y sus graves consecuencias.

Los medios existen, sólo resta su eficaz aplicación, que no dudamos ha de intensificarse en beneficio del desarrollo de nuestra riqueza y del bienestar de aquellos que contribuyen a crearla.

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1949.

Francisco Luján

Bibliografía

- Aisenstein, Salvador - "El Banco Central de la República Argentina y su función reguladora de la moneda y del crédito". El Ateneo. Buenos Aires, 1942.
- Baiocco, Pedro J. - "La evolución contemporánea de los Bancos". Revista de Ciencias Económicas. Buenos Aires, Junio de 1947, pág. 383.
- Baiocco, Pedro J. - "La reforma constitucional sobre régimen bancario". Revista de la Facultad de Ciencias Económicas. Buenos Aires, mayo de 1949, pág. 392.
- Baiocco, Pedro J. - "Crédito, bancos y operaciones bancarias". Buenos Aires, 1931.
- Baiocco, Pedro J. - "Regímenes bancarios". Editorial Losada S.A. Buenos Aires, 1948.
- Banco Central de la República Argentina - "Memorias años 1935-1947".
- Banco Central de la República Argentina - "Circulares y Resoluciones años 1935-1948".
- Banco Central de la República Argentina - "Suplemento del Boletín Estadístico", mayo de 1948.
- Banco Central de la República Argentina - "Boletín Estadístico".
- Banco Central de la República Argentina - "Leyes y decretos sobre Banco Central de la República Argentina". Buenos Aires, 1943.
- Banco Central de la República Argentina - "Carta Orgánica". Ley 12962, Sección III y Ley 13571.
- Banco de Crédito Industrial Argentino - "Memorias", años 1946-1947.
- Banco de Crédito Industrial Argentino - "Carta Orgánica". Ley 12962, Sección VI.
- Banco de la Nación Argentina - "Memorias", años 1945-1947.
- Banco de la Nación Argentina - "Carta Orgánica". Ley 12962, Sección V.
- Banco Hipotecario Nacional (República Argentina) - "Carta Orgánica". Ley 12962, Sección VII.
- Bancos Particulares (República Argentina) - "Carta Orgánica". Ley 12962, Sección VIII y Ley 13571.

- Caixa Económica Federal Do Rio de Janeiro - "Boletín Da Consultoria Técnica", junio de 1948.
- Caja Nacional de Ahorro Postal - "Carta Orgánica". Ley 12921 (LXXII). República Argentina.
- Camocati, Revista - Buenos Aires, mayo 1946.
- Casillas, Marcelo G. - "Nacionalización bancaria". Revista de la Facultad de Ciencias Económicas. Buenos Aires, mayo de 1948, pág. 289.
- Carranza Pérez, Ricardo - "El sistema monetario Argentino". Editorial Depalma. Buenos Aires, 1943.
- Cole, G.D. H. - "Presente y futuro del dinero". Fondo de Cultura Económica. México-Buenos Aires, 1947.
- Decreto 15.625/47 - de "Creación del Instituto Mixto de Inversiones Mobiliarias".
- Decreto 20.447 del 15 de julio de 1947 - de "Creación del Consejo Económico Nacional".
- Decreto 33.425/48 - sobre "Política de Crédito".
- Decreto 22.246 del 10 de septiembre de 1949 - "Límites de redescuentos fijados a los bancos. Medidas complementarias y aclaratorias del decreto 33.425/48".
- Economía, Revista - Buenos Aires, año 2, números 11 y 12; año 3, números 1 - 2 - 9 - 10 y 11.
- El Cronista Comercial - Buenos Aires, 27^o de julio de 1949.
- Fornaciari, Mario - "Las finanzas del Estado y el Banco Central". Editorial Depalma. Buenos Aires, 1944.
- Haberler, Gottfried - "Prosperidad y Depresión". Fondo de Cultura Económica. México, 1945.
- Honorable Cámara de Diputados de la Nación - "Diario de Sesiones".
- Honorable Cámara de Senadores de la Nación - "Diario de Sesiones".
- Informaciones periodísticas.
- Instituto Argentino de Promoción del Intercambio - "Carta Orgánica". Ley 12962, Sección XIII y Ley 13668.
- Jansenson, Simon - "Banco del Comercio Exterior Argentino". Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas. Buenos Aires, 1948.

Kock, M.H. de - "Banco Central". Fondo de Cultura Económica, México, 1941.

Ley 12155 de "Creación del Banco Central de la República Argentina" y su decreto reglamentario N° 61.126 del 18/5/35.

Ley 12156 "Ley de Bancos" y su decreto reglamentario N° 65227 del 8/8/35.

Ley 12160 de "Organización".

Ley 13529 de "Competencia de los Ministerios".

Llerena, Carlos Moyano - "La producción de dinero y el nuevo régimen bancario argentino". Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Buenos Aires, julio-agosto 1949, pág. 823.

Mackenzie, Kenneth - "Sistemas bancarios de Gran Bretaña, Francia, E.E. U.U. y Alemania". M. Aguilar Editor. Madrid, 1948.

Marín, Víctor - "El sistema bancario argentino como instrumento de política anticíclica". Editorial Finán. Buenos Aires, 1948.

Martínez Casas, Mario - "El Banco de la Nación Argentina y los principios que deben orientar su función". Banco Hipotecario Nacional. Buenos Aires, 1949.

Ministerio de Hacienda de la Nación - "Organización Bancaria. Ley 12962". Buenos Aires, 1947.

Ministerio de Hacienda de la Nación - "El plan de reactivación económica ante el Honorable Senado". Buenos Aires, 1940.

Ministerio de Hacienda de la Nación - "Nuevas disposiciones relativas a: Sistema bancario, Préndas con registro, Sociedades mixtas". Buenos Aires, 1946.

Prebisch, Raúl - "La moneda y los ciclos económicos en la Argentina". Imp. Rotaprint Argentina. Buenos Aires, 1944.

Prebisch Raúl - "Introducción a Keynes". Fondo de Cultura Económica. México-Buenos Aires, 1947.

Prebisch Raúl - "Anotaciones sobre nuestro medio circulante". Revista de Ciencias Económicas. Buenos Aires, años 1921-1922.

Reglamentación para las Bolsas o Mercados de Valores y Comisionistas de Bolsa. Decreto 12.793/49.

Revista Bancaria Brasileira - Río de Janeiro, números 186 - 189 - 190-192- 196 y 198.

Sayers, R.S. - "La Banca Moderna". Fondo de Cultura Económica. México 1940.

The Economist, Londres agosto 14 de 1948, pág. 278 y agosto 21 de 1948, pág. 298.

Universidad de Buenos Aires - "Nueva Organización bancaria nacional". Buenos Aires, 1948.

INDICE GENERAL

I	Creación del Banco Central y su gestión hasta la época en que fué nacionalizado.	Pág. 3
II	La reforma bancaria del año 1946	13
	Causas	14
	Estructura general	18
	Objetivos	23
III	La nacionalización de los depósitos y el control del crédito bancario	26
	El dinero bancario. Su creación	27
	Nacionalización de los depósitos. Seguridad de los depositantes	30
	Los intereses quedan a cargo del Banco Central	34
	Tasa administrativa por atención de los depósitos	34
	Recursos de los bancos para operar	35
	Como deben garantizarse los fondos recibidos en préstamos del Banco Central	36
	Cada banco corre los riesgos del negocio bancario	36
	Registro de las operaciones - Conveniencia de ajustar el empleo de las cuentas	37
	Ajuste de cuentas de los bancos con el Banco Central. Formularios a utilizar (N° 498)	44
	El control del crédito en el nuevo régimen	47
	El crédito industrial	52
	Delegaciones móviles para la atención del crédito en el interior del país	54
	Operaciones bancarias	54

IV	Cubertura por los bancos mediante afectación de activos, de los depósitos que reciban por cuenta del Banco Central y no los transfieran en efectivo a esta Institución.	Pág. 60
	Redescuento. Concepto	61
	Antecedentes en nuestro país. Su origen. Aplicación	63
	El redescuento en el nuevo régimen bancario	65
	Caución de Valores	68
	Otras afectaciones de activo	68
V	El Banco Central de la República Argentina. Modificaciones a su Carta Orgánica	69
	Carta Orgánica del Banco Central del año 1946. Su comparación con la ley 12155	70
	Naturaleza y objeto	70
	Capital	73
	Directorio	73
	Gerencia	74
	Operaciones del Banco	75
	Emisión de billetes y garantía metálica	76
	Relaciones con los bancos	80
	Relaciones con el Gobierno Nacional	82
	Mercado de Valores	83
	Utilidades	85
	Cuentas y Estados	85
	Control de las Reservas Monetarias	86
	Coordinación de organismos nacionales	86
	Disposiciones Varias	87
	Comparación de la ley 12155 y la Carta Orgánica del Banco Central dictada por decreto 14957/46 (Ley 12962- Secc.III)	88
	Centralización del control de cambios en el Banco Central	89 233

Modificación introducida a la Carta Orgánica del Banco Central por Ley 13571	Pág. 91
Naturaleza y Objeto	92
Capital	94
Autoridades	94
Operaciones del Banco	96
Emisión de moneda y garantías metálicas	98
La disminución y suspensión de las reservas en otros bancos centrales	101
Estados Unidos	102
Alemania	102
Banco de la Reserva de Sud Africa	103
Banco de Canadá	103
República Argentina	103
Relaciones con los bancos	105
Relaciones con el Gobierno Nacional	106
Mercado de Valores	107
Utilidades	107
Cuentas y Estados	107
Control de las Reservas Monetarias	108
Coordinación de organismos nacionales	108
Disposiciones Varias	109
Control de Cambios	110
Control del Mercado de Valores Mobiliarios	110
VI La Ley de Bancos. Sus modificaciones por leyes 12962 y 13571.	112
Régimen vigente desde el 24 de mayo de 1946 al 30 de septiembre de 1949	113
Personas comprendidas en el régimen bancario	113

	Operaciones de los bancos	Pág. 115
	Balances. Informes y Contabilidad	119
	Inspección y Control	119
	Disposiciones Varias	120
	Ley de Bancos . Comparación de la ley 12156 y el decreto 14962/46 (Ley 12962- Sese.VIII)	121
	Modificaciones introducidas por ley 13571 del 30 de septiembre de 1949	122
	Personas comprendidas en el régimen bancario	122
	Operaciones de los bancos	123
	Inspección y Control	124
	Disposiciones Varias	124
	Tasas mínimas y máximas de interés que los bancos percibirán por sus operaciones	125
VII	Organismos encargados de la dirección económico financiera del país	126
	El Consejo Económico Nacional	127
	Creación de los Ministerios de Economía y Finanzas y distribución de funciones. Ministerios de Hacienda e Industria y Comercio. Funciones	129
	Coordinación de la labor de los Ministerios integrantes del grupo económico	133
	Esquema de la organización de los Ministerios que forman parte integrante, con carácter permanente, del grupo económico-financiero nacional	134
	Organismos dependientes del Ministerio de Finanzas	135
	Organización funcional del Banco Central de la República Argentina	136
	Estructuración general del Banco de la Nación Argentina	137
	Organización funcional del Banco de Crédito Industrial Argentino	138

Organización funcional del Banco Hipotecario Nacional	Pág. 139
Organización administrativa interna de la Caja Nacional de Ahorro Postal	140
Organismos dependientes del Ministerio de Economía	141
El Instituto Argentino de Promoción del Intercambio	141
Corporación para la Promoción del Intercambio y el Mercado de Licitaciones de Cambio	142
Creación del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio	143
Naturaleza	146
Objeto	146
Capital	146
Autoridades	147
Síndico que puede nombrar el Poder Ejecutivo	147
Operaciones que puede realizar	147
Disposiciones Varias	149
Intervención del I.A.P.I. en la venta de inmuebles del dominio del Estado	152
VIII El Mercado de Valores. Sus Instituciones y los órganos de regulación y control	154
Bolsas o Mercado de Valores, autorización para funcionar	155
Comisionistas de Bolsa	155
Reglamentación para la Bolsa o Mercado de Valores y Comisionistas de Bolsas	156
La Comisión de Valores	157
Creación de la Comisión de Valores	158

	Actuación de la Comisión de Valores	Pág. 159
	Reseña informativa de las Sociedades Anónimas en general	160
	La Comisión de Valores en su nueva condición	163
	Miembros que la componen	163
	Autorización previa de la Comisión para que las Bolsas coticen valores	164
	Funciones de la Comisión de Valores	165
	El Instituto Mixto de Inversiones Mobiliarias	166
	Conclusiones	172
IX	La reforma bancaria en otros países	174
	Nacionalización del Banco de Inglaterra	176
	Organización bancaria de Francia	177
	Nacionalización del Banco de Francia	177
	Organismos de Crédito	178
	Nacionalización de los grandes bancos de depósitos	179
	Dirección del Crédito	179
	Banco francés del Comercio Exterior	181
	Reforma bancaria en Australia	181
	Nacionalización de los bancos australianos	182
	Organización bancaria del Brasil	183
	Reforma bancaria propiciada en 1947	185
	Organización bancaria de Polonia	189
	Nacionalización del sistema bancario	190
X	Principales disposiciones sobre bancos, ordenadas por materia	193
XI	Conclusiones	230
	Bibliografía	234